

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría Profesional en Derecho Procesal

Argumentación jurídica con perspectiva de género

**Análisis de sentencias emitidas en causas de mujeres víctimas de violencia
intrafamiliar en la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia del
Distrito Metropolitano de Quito en el año 2021**

Jenny Paulina Aulestia Enríquez

Tutora: Elsa Genoveva Guerra Rodríguez

Quito, 2023



Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Jenny Paulina Aulestia Enríquez, autora de la tesis intitulada “Argumentación jurídica con perspectiva de género: Análisis de sentencias emitidas en causas de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia en el Distrito Metropolitano de Quito en el año 2021”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir uno de los requisitos para la obtención del título de Magíster en Derecho Procesal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtuales, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autoría de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

18 de julio de 2023

Firma: _____

Resumen

Disminuir la brecha de desigualdad en el acceso a la justicia de las mujeres es una de las obligaciones que tienen quienes imparten justicia y no solo en el área penal, sino en todas las materias del Derecho. Una de las alternativas para este fin es juzgar con perspectiva de género que permita ver a las personas en su diversidad de contextos y sin estereotipos que inducen a discriminación entre hombres y mujeres. El ámbito judicial es un escenario en donde se replica la construcción social basada en una estructura de dominantes y dominados, es decir, de estereotipos masculinos y femeninos, posicionando a este último como inferior. En consecuencia, la mujer accede a la justicia en una posición de desventaja que le hace susceptible de vulneración de sus derechos humanos. En este sentido, el presente trabajo evidencia, de manera aproximada, a nivel cualitativo y cuantitativo, cuál es el nivel de aplicación de la argumentación jurídica con perspectiva de género en sentencias emitidas en causas de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar (VIF). Se toma como base sentencias de casos en esta materia de una Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia del Distrito Metropolitano de Quito en el año 2021. Para cumplir con esta finalidad, primero se analizan los aportes teóricos sobre género relacionados con el tema de VIF y el marco jurídico nacional e internacional pertinente. Luego se hace un análisis sobre el procedimiento penal expedito para contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar, haciendo énfasis en la motivación de la sentencia condenatoria o absolutoria y la valoración de la argumentación jurídica con perspectiva de género, de acuerdo con los estándares establecidos en la *Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias*. Dicho análisis indica que esta herramienta no se aplica de manera plena, lo que da como resultado un nivel bajo en este aspecto. De igual manera, la valoración de la concepción formal, material y pragmática es baja. Se evidencia así que las mujeres acceden a la justicia en desventaja por no contar con pruebas que establezcan un nexo causal entre la infracción y la persona procesada y al no proporcionar a la autoridad judicial elementos de convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona.

Palabras clave: juzgar, derecho, estereotipos, prueba, acceso a la justicia, herramienta jurídica

A mi hija, por permitirme vivir la experiencia de crear la vida, y a todas las mujeres que, desde sus vivencias, luchas y conquistas han aportado a que tengamos una vida mejor que la que a ellas les tocó vivir.

Agradecimientos

A la Universidad Andina Simón Bolívar por aportar a mi crecimiento personal y profesional, a mi tutora, Elsa Guerra Rodríguez.

A mi esposo, Diego Valencia Vinueza, y a mi hija, Luciana, por su amor, comprensión y paciencia.

Tabla de contenidos

Figuras y tablas	13
Introducción	15
Capítulo primero Violencia intrafamiliar y justicia de género.....	19
1. Violencia intrafamiliar contra las mujeres diversas	19
2. Tipos de violencia intrafamiliar	21
3. Ciclo de la violencia intrafamiliar	26
4. Implicaciones de la violencia intrafamiliar contra las mujeres desde una perspectiva de género y de derechos humanos.....	28
4.1. Violencia como violación a los derechos humanos	28
4.2. Violencia como forma de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.....	32
4.3. Violencia como forma de control y dominación sobre los cuerpos	39
5. Marco jurídico de la violencia intrafamiliar	41
5.1. Perspectiva histórica e institucional	41
5.2. Marco jurídico.....	45
6. El Estado como garante del derecho de acceso a la justicia de género y administración de justicia en casos de VIF.....	51
7. Instrumentos para argumentar con perspectiva de género.....	56
Capítulo segundo Violencia intrafamiliar: Estudio aproximado sobre la aplicación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales.....	67
1. Marco metodológico de la investigación	67
2. Alcance de la investigación	70
2.1 Procedimiento judicial en contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.....	70
2.2 Contenido de la sentencia en casos contravencionales de violencia contra la mujer y la familia.....	73
2.3 Análisis descriptivo de casos de violencia intrafamiliar.....	78
2.3.1. Principio de celeridad.....	78
2.3.2. Tipo de relación.....	80

2.3.3. Tipo de violencia.....	83
2.3.4. Tipo de sentencia.....	86
2.3.5. Tipo de sentencia, medidas de protección ratificadas y revocadas	87
2.4 Análisis cualitativo y cuantitativo del enfoque de género en las sentencias de causas de VIF.....	89
2.5 Análisis de las sentencias contravencionales en casos de VIF: Concepción formal, concepción material y concepción pragmática de la argumentación jurídica.....	104
Conclusiones	109
Bibliografía	111
Anexos	119
Anexo 1: Entrevistas y levantamiento de información	119

Figuras y tablas

Figura 1: Calificación total de la aplicación de la <i>Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias</i>	98
Figura 2: Nivel de aplicación de los 14 estándares establecidos en la <i>Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias</i>	98
Tabla 1: Procedimiento judicial.....	71
Tabla 2: Contenido de la sentencia.....	73
Tabla 3: Principio de celeridad.....	78
Tabla 4: Tipo de relación.....	81
Tabla 5: Tipo de violencia.....	84
Tabla 6: Tipo de sentencia.....	86
Tabla 7: Tipo de sentencia de medidas de protección ratificadas y revocadas	87
Tabla 8: Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias	97
Tabla 9: Concepción formal, concepción material y concepción pragmática de las argumentación jurídica en casos de violencia intrafamiliar	104

Abreviaturas

AFE	Alianza Femenina Ecuatoriana
ACNUDH	Secretaría de las Naciones Unidas
CAI	Centro de Apoyo Integral
CEDAW	Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de las Mujeres
CEDOC	Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas
CEPAM	Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer
Comisión IDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
COFJ	Código Orgánico de la Función Judicial
COIP	Código Orgánico Integral Penal
CONAMU	Consejo Nacional de las Mujeres
CRE	Constitución de la República del Ecuador
DEVIF	Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Nacional
DINAGE	Dirección Nacional de Género
DINAMU	Dirección Nacional de Mujeres
INEDES	Instituto Ecuatoriano de Desarrollo Social
INEFOS	Instituto Ecuatoriano de Formación Social
INNFA	Instituto Nacional del Niño y la Familia
LOIPEVCM	Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres
OIT	Organización Internacional de Trabajo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
SATJET	Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano
URME	Unión Revolucionaria de Mujeres de Ecuador
VIF	Violencia intrafamiliar

Introducción

Si bien se ha pregonado la igualdad entre varones y mujeres, lo cierto es que el derecho impacta diferencialmente sobre estas últimas, cuestión que trae aparejado el problema de cómo las mujeres acceden a la justicia, en qué condiciones, bajo qué modalidades, con qué ventajas o dificultades.¹

La Constitución de la República del Ecuador (CRE) de 2008 garantiza a las personas el derecho a no ser discriminadas por razón alguna y reconoce y garantiza “[...] El derecho a la integridad personal, que incluye: a) la integridad física, psíquica, moral y sexual. b) una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, [...]”.²

En 2018 se promulgó la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (LOIPEVCM), que reemplazó a la Ley 103 o Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia.³ De esta forma se amplió el ámbito de la ley, de una norma específica para las mujeres violentadas en el ámbito familiar y que restringía las personas agresoras a los familiares, cónyuges, convivientes y parejas, a una norma que supera el espacio familiar y reconoce distintos tipos de violencia en ámbitos públicos y privados, como el educativo, laboral, deportivo, estatal e institucional, mediático y cibernético, en centros de privación de la libertad, en el espacio público o comunitario, centros e instituciones de salud, emergencias y situaciones humanitarias.⁴

La presente investigación tiene como pregunta central establecer ¿Cuál es el nivel de

¹ Daniela Zaikoski, “La recomendación general 33 del Comité CEDAW como estándar del acceso a la justicia de mujeres y niñas”, *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas* 6, n.º 2 (2016): 43-59, <http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas-2016-v6n2a03>.

² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador [CRE]*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 66.3.

³ Ecuador, *Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia*, Registro Oficial 839, 11 de diciembre de 1995.

⁴ Ecuador, *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres*, Registro Oficial 175, Suplemento, 5 de febrero de 2018, art. 12.

aplicación de la argumentación con perspectiva de género en sentencias emitidas en causas de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, en el Distrito Metropolitano de Quito?, y como objetivo establecer el nivel aproximado de aplicación de la argumentación con perspectiva de género en sentencias emitidas en causas de mujeres víctimas de VIF en el Distrito Metropolitano de Quito en el año 2021. Se toman como base la descripción de las categorías de violencia a la mujer desde el enfoque de género, el marco jurídico ecuatoriano y el análisis de la aplicación de la perspectiva de género en sentencias de mujeres víctimas de VIF.

El primer capítulo se refiere al marco teórico sobre VIF y su relación con el marco jurídico y el acceso a la justicia, a través de la conceptualización de la VIF contra las mujeres diversas; los tipos de violencias, como la física, psicológica sexual, económica, patrimonial y concurrente; el ciclo de VIF; las implicaciones de la VIF en relación con las formas de tortura, y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, control y dominación de los cuerpos y como violación a los derechos humanos; el marco jurídico y el acceso a la justicia desde la obligación de los Estados de respetar, proteger, garantizar y promover una vida libre de violencia considerando su normativa interna, los tratados y convenios internacionales, y la argumentación jurídica y el instrumento para juzgar con perspectiva de género.

El segundo capítulo se refiere a un estudio aproximado de tipo cualitativo y cuantitativo sobre la aplicación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales. Para cumplir este fin se levantó información con base en el marco metodológico de la investigación; se realizó el análisis de la argumentación jurídica en sentencias de casos de VIF en una Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia del Distrito Metropolitano de Quito en el año 2021; se describió y analizó el procedimiento judicial en contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y se detalló el contenido de la sentencia en casos contravencionales de la materia. A partir de la información levantada se hizo un análisis de los casos de VIF, con base en las variables principio de celeridad, tipo de relación, tipo de violencia, tipo de sentencia y de acuerdo al tipo de sentencia, así como las medidas de protección ratificadas y revocadas.

Se analizaron las sentencias contravencionales en casos de VIF desde la concepción formal, material y pragmática de la argumentación jurídica, tomando en cuenta las categorías

base de la perspectiva de género. Los resultados que arrojó la investigación, sobre la base del análisis de sentencias de casos de contravenciones contra la mujer y miembros del núcleo familiar, evidencian que el nivel de aplicación en las sentencias de los catorce estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres es bajo debido a la falta de aplicación y análisis de relaciones de poder, discriminación, uso de estereotipos, vulneración de derechos y explicación del porqué se repara a la víctima en las distintas formas, como indemnización, medidas de restitución, de satisfacción o simbólicas, entre otras. En consecuencia, la motivación es insuficiente.

En cuanto a la argumentación jurídica de sentencias en casos de VIF, se analizó la concepción formal, material y pragmática. El resultado permite deducir que la concepción formal, que tiene que ver con la deducción lógica de la denuncia sin emitir criterio, tiene una calificación alta; la concepción material tiene una calificación media porque aplica la CRE, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), pero no aplica la LOIPEVCM.

La concepción pragmática termina persuadiendo con la decisión al auditorio, es decir, sensibiliza emocionalmente a este; pero, al analizar la decisión desde el derecho en el marco de la perspectiva de género, la concepción material termina siendo la más importante porque se necesitan suficientes razones para resolver el caso, desde una perspectiva crítica y analítica, mirando los contextos de acuerdo con el caso en concreto.

Con estas consideraciones se demuestra que todavía existen varios nudos problemáticos en cuanto a la posibilidad de tener una decisión judicial con una motivación que contenga una perspectiva de género. Esto tiene relación con problemas de carácter procedimental vinculados con los momentos procesales, como el sistema probatorio, y luego se conecta directamente con la decisión, que depende de la autoridad que emite la decisión judicial y que en pocas ocasiones tiene una mirada del derecho desde la perspectiva de género.

Capítulo primero

Violencia intrafamiliar y justicia de género

En este capítulo se abordará teóricamente la VIF contra las mujeres diversas y miembros del núcleo familiar, expresada en los diferentes tipos de violencia (física, psicológica, sexual, económica y patrimonial) y las violencias concurrentes, el ciclo de violencia y las implicaciones de la VIF contra las mujeres desde una perspectiva de género y de derechos humanos. Este análisis se aborda desde tres dimensiones: violencia como violación a los derechos humanos; violencia como tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y, violencia desde el control de los cuerpos.

Se analizará también el marco jurídico de la VIF desde una perspectiva histórica e institucional, desde los derechos de las mujeres expresados en la CRE, en tratados internacionales, en el COIP, el COFJ y la LOIPEVCM. Además, se examinará como este marco jurídico es aplicado en la administración de justicia y en la motivación de las decisiones judiciales, las que contengan una argumentación sostenida, para lo cual el Estado —como garante del derecho al acceso a la justicia— ha generado algunas herramientas, cuyos estándares guían a la autoridad para que juzgue con perspectiva de género e interseccionalidad.

1. Violencia intrafamiliar contra las mujeres diversas

En la década de 1980, las ciencias sociales incorporan el concepto de violencia contra la mujer, ampliando el de violencia estructural,⁵ para entender la forma cultural de la sociedad construida con base en una estructura en donde predomina el sistema patriarcal, que mantiene el poder en lo masculino y produce desigualdad entre hombres y mujeres, siendo lo masculino

⁵ “Popularizada por el sociólogo noruego Johan Galtung, la idea de violencia estructural implica una ampliación semántica de la palabra violencia, cuyo objetivo es mostrar que su amenaza está presente de manera institucional incluso cuando no hay violencia en el sentido literal o 'amplio'. La violencia estructural no involucra a actores que infligen daño mediante la fuerza, sino que es equivalente a injusticia social. Además de su potencialidad para llevar a confusión, el problema clave con el concepto es su dudosa sugestión de una variedad de problemas sociales que en apariencia son bastante diferentes [, pero] son en realidad la misma cosa y tendrían que ser abordados de una única manera”. *

* Daniel La Parra y José María Tortosa, “Violencia estructural: Una Ilustración del concepto”, *Documentación Social* 131, n.º 3 (2003): 61, <https://www.ugr.es/~fentrena/Violen.pdf>.

dominante y lo femenino dominado.⁶ Por consiguiente, la desigual distribución de poder en los ámbitos público y privado expresa la discriminación por razón de género, en la que la resolución de conflictos se zanja por la fuerza y el control, lo que da como resultado la violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial y concurrentes contra las mujeres.

La VIF⁷ producida en el ámbito doméstico o privado como una muestra de control sobre el cuerpo femenino, su capacidad erótica y reproductiva— atraviesa edades, etnias, condición socioeconómica, académica y profesional, y es considerada un problema público porque afecta el desarrollo individual y colectivo de las mujeres y el de la sociedad en general. Así, entre 2004 y 2019 se evidencia una tendencia creciente de mujeres que reportan haber sufrido algún tipo de violencia, al pasar del 41 % al 57 %, respectivamente. Esta situación se profundizó con la pandemia de COVID-19, que constituyó uno de los elementos que contribuyeron al incremento de la VIF,⁸ considerándose el período 2021-2022 como el más violento contra las mujeres y las niñas desde que se tipificó el femicidio⁹ en Ecuador.¹⁰

⁶ Organización Panamericana de la Salud, *Violencia contra las mujeres: La ruta crítica en Ecuador* (Ecuador: Organización Panamericana de la Salud, 1999), 17.

⁷ “Intrafamiliar o doméstico.- Comprende el contexto en el que la violencia es ejercida en el núcleo familiar. La violencia es ejecutada por parte del cónyuge, la pareja en unión de hecho, el conviviente, los ascendientes, los descendientes, las hermanas, los hermanos, los parientes por consanguinidad y afinidad y las personas con las que la víctima mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación”.*

* Ecuador, *Ley Orgánica Integral para Prevenir*, art. 12. 1.

⁸ “El confinamiento decretado el 19 de marzo de 2020 significó la suspensión de asistencia presencial a las escuelas, colegios, universidades, trabajos y eventos masivos, con la finalidad de evitar la propagación del virus, cuya consecuencia fue el incremento de la violencia intrafamiliar y de género contra mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas de la tercera edad”.

* Prensa Latina, “Aumenta violencia intrafamiliar en 2021 en Ecuador”, *Prensa Latina*, 4 de julio de 2021, <https://www.prensa-latina.cu/2021/07/04/aumenta-violencia-intrafamiliar-en-2021-en-ecuador>.

⁹ Femicidio. – “La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”.*

* Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 141.

¹⁰ Según la Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo, en Ecuador cada 44 horas se produce un femicidio y 172 mujeres y niñas murieron violentamente por razones de género desde el 1 de enero hasta el 15 de noviembre de 2021. El ECU 911 recibió 53.123 llamadas de alerta relacionadas con agresiones entre esposos, convivientes, otros miembros del núcleo familiar o contra hijos menores de edad o adolescentes y la cifra diaria es de 316 llamadas de pedidos de socorro, siendo mujeres el 90 % víctimas. En el año 2022, de enero a marzo se registraron 28 femicidios y cada día el ECU 911 recepta 330 llamadas de auxilio realizadas por mujeres, más de 21.000 de ellas son llamadas de auxilio, 17.000 por agresiones psicológicas, 4.000 por agresión física y 47 por agresión sexual. Cada 54 horas ocurre un femicidio. Fundación Aldea, “2021 ya es el año más violento contra las mujeres y las niñas desde que se tipificó el femicidio”, *Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo*, 24 de noviembre de 2021, <http://www.fundacionaldea.org/noticias-aldea/mapfemicidionov2021>.

Además, las mujeres han visto limitados sus derechos, como el acceso al trabajo y a salud, y son las más afectadas social y económicamente.¹¹

2. Tipos de violencia intrafamiliar

Según la LOIPEVCM, los tipos de violencia que sufren las mujeres y miembros del núcleo familiar son: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial y la violencia concurrente, mismas que se producen en los ámbitos intrafamiliar o doméstico, educativo, laboral, deportivo, obstétrico, estatal e institucional, entre otros. Las violencias pueden acrecentarse paulatinamente hasta llegar a lo más extrema que es ocasionar la muerte de la víctima.

Las y los administradores de justicia en causas de VIF deben identificar los tipos de violencias ejercidas contra la mujer “como un mecanismo sistemático y generalizado de relacionamiento entre hombres y mujeres, no como un hecho aislado e individual”,¹² tanto al inicio del proceso judicial como en la motivación de la sentencia misma que será realizada con perspectiva de género.

La violencia física¹³ es la más visible y se expresa mediante conductas de maltrato físico utilizando la fuerza propia de las personas o instrumentos como armas blancas y de fuego, que producen lesiones leves o graves, internas, externas o ambas,¹⁴ y se exterioriza en moretones y laceraciones en los ojos, pómulos, brazos y piernas. Se entiende como lesión al daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad, o cualquier alteración dañosa producida en el cuerpo, particularmente en los tejidos, por una causa

¹¹ Diego Palleró, “La mujer ha sido la gran víctima de la pandemia en Ecuador”, *El Comercio*, 8 de marzo de 2021.

¹² Ecuador Consejo de la Judicatura, *Guía para administración de justicia con perspectiva de género*, 2018, 31.

¹³ Según el art. 10, lit. a), de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, la violencia física es "Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación".

¹⁴ Según la Encuesta de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres (2011), las expresiones de la violencia física son: empujones o tirones del pelo (24,4 %), golpes con las manos u objetos (22,9 %), pateaduras (12 %), ahorcamiento o asfixia (5,8 %), agresión con cuchillo (2,7 %) y disparos con un arma (1,1 %). Ver: Gloria Camacho, *La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*, (Quito: Consejo Nacional de Igualdad de Género, 2014), 38.

externa o enfermedad,¹⁵ considerada por la Organización Mundial de la Salud como toda alteración del equilibrio biopsicosocial,¹⁶ que incapacita a la víctima para el trabajo habitual parcial o total.¹⁷

Los actores de la violencia física intrafamiliar son las personas que mantienen vínculos familiares de convivencia con el cónyuge, el conviviente (en una relación de unión de hecho), ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, e incluso parientes por consanguinidad y/o afinidad; también personas con las que las víctimas tienen vínculos íntimos y afectivos de noviazgo¹⁸ o conservan una relación de comunicación con sus ex cónyuges, ex convivientes o ex parejas, estas personas pueden producir daño o sufrimiento físico que afecta a la integridad física de las personas víctimas de VIF.

Se sanciona con penas privativas de la libertad a quien “[...] hiera, lesione o golpee a una mujer o miembro del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días [...] por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión [...]”,¹⁹ la mujer que recibe golpes en su cuerpo le producirá dolor y en unos días su piel empezará a cambiar de color, produciéndose moretones, mismos que en pocos días después irán desapareciendo, a diferencia de producir una lesión en el cuerpo que sería una fractura de un hueso, quedar en estado de coma o inconciencia por largo tiempo, o haber afectado un órgano vital como por ejemplo lesionar diferentes estructuras del oído.

También a quien produzca en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad, o disminución de sus capacidades físicas o mentales, que no sean permanentes; “[...] enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable [...]”,²⁰ es decir, una mujer que a consecuencia de golpes recibidos en su cabeza, queda en estado de inconciencia o se desmaya, pierde el sentido del tiempo y

¹⁵ Jorge Núñez de Arco y Hugo Carvajal, *Violencia intrafamiliar: Abordaje integral a víctimas* (Sucre BOL: Tupac Katari, 2004), 79.

¹⁶ *Ibid.*, 80.

¹⁷ *Ibid.*, 82.

¹⁸ Bárbara Julissa Álava Conforme, “Análisis histórico sobre la violencia física hacia la mujer basada en patrones culturales” (tesis, Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, 2018), <https://repositorio.uleam.edu.ec/bitstream/123456789/2240/1/ULEAM-TS-0042.pdf>.

¹⁹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal [COIP]*, art. 159.

²⁰ *Ibid.*, art. 152.5.

espacio, tiene dificultad para hablar. Para la recuperación de los sentidos debe recibir primeros auxilios o ser trasladada a un centro de salud, en donde le realizan un examen médico legal y determinan los días de incapacidad: si es inferior a tres días es una contravención y si es superior a tres días es un delito.

La violencia psicológica²¹ es la más frecuente y se expresa mediante un comportamiento cultural en las familias que solucionan sus conflictos o diferencias por medio de acciones o palabras violentas y produce daño psicológico y emocional como baja autoestima, desmotivación, ansiedad, intento de suicidio, estrés, bulimia, insomnio, cansancio, falta de ánimo, negligencia, abandono o desnutrición.²² Se encuentra naturalizada en las relaciones familiares a través de apodos, burlas, comentarios negativos en público, indiferencia y micromachismos (denigran estereotipos de género),²³ y acciones como la prohibición a la mujer de relacionarse con su familia, con sus amistades y con todo grupo con quien ella pueda socializar su vivencia, así como mediante el control del tiempo, la persecución del agresor en persona o a través del teléfono y la prohibición de trabajar fuera del hogar, para que no tenga intenciones de superación intelectual. Todo ello, con la intención de evitar el desarrollo en el ámbito público de la mujer, para mantenerla al servicio de las tareas domésticas del hogar y a disposición de quien ejerce violencia.²⁴

La violencia sexual²⁵ es la menos denunciada y se expresa por medio de actos

²¹ Según el art. 10, lit. b), de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, la violencia psicológica es "Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional. La violencia psicológica incluye la manipulación emocional, el control mediante mecanismos de vigilancia, el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer, independientemente de su edad o condición y que pueda afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica; o, que puedan tener repercusiones negativas respecto de su empleo, en la continuación de estudios escolares o universitarios, en promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él. Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o con actos, que deriven en un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de intimidar al sujeto de protección de esta Ley".

²² Gloria Ardaya y Miriam Ernst, *Imaginario urbano y violencia intrafamiliar* (Quito: Editorial Graphus, 2000), 58.

²³ Andreina Torres y Jenny Pontón, *Desarrollo de estrategias de seguridad ciudadana en prevención del delito, violencia y estrategias de mediación comunitaria* (Quito: s. l. e., 2009), 20.

²⁴ *Ibid.*, 21.

²⁵ Según el art. 10, lit. c), de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, la violencia sexual es "Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas,

violentos ejercidos en ausencia de consentimiento o en contra de la voluntad de la persona, a través del uso de la fuerza física, las amenazas o el daño basado en abusos anteriores; es decir, es una agresión sexual que utiliza la violencia física y la humillación para ejercer control sobre la víctima y tener una posición de poder.

En el caso de las relaciones de parejas, sean estas casadas, en unión de hecho o noviazgo, las mujeres sufren algún tipo de violencia sexual que oscila entre la pasión y el chantaje emocional; el hombre la obliga a tener relaciones sexuales de cualquier índole, en contra de su voluntad, por la fuerza y la presión (intimidación) que ejerce, provocando una relación violenta y sin consentimiento.²⁶

Además, la violencia sexual no tiene que ser “luego de ardua resistencia” para que sea considerada una violación²⁷ y es común que el agresor exija a la víctima (pareja) tener relaciones sexuales después de una “paliza” como prueba de “perdón”, donde el 75 % de mujeres víctimas de violación requieren cuidado médico después del ataque, y en el 47 % de las violaciones la víctima sufre otro tipo de lesiones.²⁸

La violencia sexual en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar es un crimen tipificado en el art. 158 del COIP, según el cual, cuando una persona impone a otra y la obliga a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, esto será sancionado “con el máximo de las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva”.²⁹ En el caso de menores de edad, el art. 164 dispone una pena privativa de la libertad de siete a diez años.

A diferencia de la violencia física y psicológica la violencia económica y patrimonial³⁰ suelen pasar desapercibidas y son las menos denunciadas por las mujeres; se

coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual (ITS), así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas.

También es violencia sexual la implicación de niñas y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a ellas, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectiva o de confianza que lo une a la niña o adolescente, por su ubicación de autoridad o poder; el embarazo temprano en niñas y adolescentes, el matrimonio en edad temprana, la mutilación genital femenina y la utilización de la imagen de las niñas y adolescentes en pornografía”.

²⁶ Gloria Camacho, *Secretos bien guardados - Jóvenes: Percepciones sobre violencia a la mujer, maltrato y abuso sexual* (Quito: CEPAM, 2003).

²⁷ Núñez, *Violencia intrafamiliar*, 249.

²⁸ *Ibid.*, 237.

²⁹ Ecuador, *COIP*, art. 158.

³⁰ Según el art. 10, lit. d), de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, la violencia económica y patrimonial "Es toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un

expresa como todo acto u omisión que “afectan a la supervivencia de las víctimas, privándolas, ya sea de los recursos económicos necesarios para la manutención del hogar y la familia, o los bienes patrimoniales esenciales que satisfacen las necesidades básicas para vivir, como la alimentación, ropa, vivienda y el acceso a la salud”.³¹ Aparentan no causar daño, pero atentan contra la dignidad humana de las mujeres.

En el espacio privado, una mujer es víctima de violencia económica cuando su pareja le impide desarrollarse profesionalmente o que acceda al campo laboral para que tenga ingresos económicos propios, así provoca dependencia económica, misma que no le permita tomar decisiones en el hogar, ni para sí misma. Otra forma, es cuando la mujer trabaja y tiene que entregarle el dinero al hombre.

En el espacio público, se evidencia con la desigual remuneración que perciben las mujeres aun realizando el mismo trabajo; también se da, por el incumplimiento de obligaciones económicas contraídas con otras personas³² en sociedad conyugal o en la de bienes (unión de hecho).

Sobre la violencia patrimonial, es toda acción u omisión que ocasione menoscabo en los recursos patrimoniales en las mujeres, por ejemplo, cuando causan daño a los bienes personales para humillarla o hacerla sentir mal; ocultan y/o quitan sus documentos personales para que no pueda realizar algún tipo de trámite; disponen de sus bienes sin consentimiento; o, les obligan a firmar una escritura pública a favor de otra persona, bienes inmuebles que compraron o heredaron.

Las mujeres víctimas de VIF son agredidas a través de diversos tipos de violencia de

menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de: 1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles; 2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. La limitación o control de sus ingresos; y, 5. Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo”.

³¹ Procuraduría General de la República “*Violencia patrimonial y económica contra las mujeres*” *Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas Únete para poner fin a la violencia contra las mujeres*, 2017, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/242427/6__Enterate_Violencia_econo_mica_y_patrimonial_contra_las_mujeres_junio_170617.pdf.

³² Consejo Nacional para la Igualdad de Género, *Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la violencia con las Mujeres, Guía Básica para Entender y Apropiarse de la Ley 175* (Ecuador: Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2018), 8.

forma simultánea, es decir, no únicamente por violencia física, o psicológica, o sexual, o económica, o patrimonial, dando así lugar a las violencias concurrentes.³³ Por tanto, se reconoce que la violencia en contra de las mujeres tiene múltiples rostros y obliga al Estado a actuar contra estas otras formas de violencias, cuyo ejercicio tiene ciertas particularidades cuando va dirigido hacia las mujeres.³⁴

La VIF inicia con la violencia psicológica contra la mujer, luego trasciende a la violencia física, siendo las más denunciadas en el sistema judicial; por ello, los y las juezas deben identificar a cada una de las violencias que recae sobre la misma mujer: las mujeres que dependen económicamente de su cónyuge o pareja (unión de hecho) y reciben violencia psicológica a través de insultos, palabras soeces y humillaciones, luego la violencia se incrementa con la física y amenaza con dejarla en la calle, a pesar de que los bienes adquiridos dentro de matrimonio o unión de hecho son de la sociedad conyugal o sociedad de hecho respectivamente. Es importante que la autoridad judicial reconozca y analice la violencia psicológica, física, económica y patrimonial de las cuales la mujer es víctima, así juzgaría con perspectiva de género, señalando la presencia de violencias concurrentes.

3. Ciclo de la violencia intrafamiliar

La violencia contra las mujeres se produce en todos los momentos de las relaciones sociales y afectivas; ocurre durante el noviazgo, en la unión de hecho, en el matrimonio e incluso después de haber terminado la relación de pareja. Puede empezar al poco tiempo de iniciada la relación y extenderse por muchos años, inclusive a lo largo de toda la vida, siguiendo un patrón de comportamientos, conductas y acciones.

Se inicia con una etapa de acumulación de tensión, cargada de una situación de frustración, generalmente por parte del agresor, quien busca una respuesta o solución a algún problema y al no encontrarla empieza la violencia psicológica o verbal, profiriendo insultos; generando culpa, acusaciones y discusiones, y reduciendo la confianza personal de la víctima al dirigirle mensajes negativos sobre su autoestima y al denigrarla en lo que dice y hace.³⁵

³³ El art. 11 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres define la concurrencia de violencias como "Los diferentes tipos de violencia contra las mujeres previstos en esta Ley pueden concurrir en contra de una misma persona, de manera simultánea, en un mismo contexto y en uno o varios ámbitos".

³⁴ Consejo Nacional para la Igualdad de Género, *Ley Orgánica para Prevenir*, 11.

³⁵ Núñez, *Violencia intrafamiliar*, 23.

Posteriormente, ocurre la violencia física, que se evidencia a través de golpes, patadas, cachetadas, empujones, abuso sexual, amenazas, heridas con objetos o armas, para terminar en una etapa de arrepentimiento o “luna de miel”,³⁶ donde el hombre niega la violencia, poniendo pretextos y disculpas o prometiendo que no va a volver a suceder.

El agresor demuestra afecto y enamoramiento y la víctima cree en las palabras de arrepentimiento y piensa que va a cambiar la situación, produciéndose la reconciliación. En consecuencia, la violencia contra la mujer es progresiva y se expresa en un ciclo de tres etapas que puede repetirse con menor o mayor frecuencia, pero que sigue el mismo patrón: inicia con la acumulación de tensión entre la pareja; luego, la explosión violenta que se evidencia con la agresión física y, si la escala aumenta, concluye en el femicidio; y, culmina con el arrepentimiento del agresor o “luna de miel”.

La pareja que vive el ciclo de violencia se vuelve dependiente uno del otro, de manera que el rompimiento por parte de uno de los miembros se considera trágica.³⁷ Cuando la mujer abandona al hombre, él expresa la necesidad que tiene de estar junto a ella y empieza a sentir frustración e impotencia al no conseguir que la mujer regrese. En consecuencia, este momento de angustia y desesperación, en muchos casos, concluye en femicidio como una expresión del sentimiento de propiedad sobre el cuerpo de la mujer, por lo que coloquialmente se escucha al hombre decir “Si no es mía, no es de nadie”.

Es importante visibilizar los tipos de violencia contra las mujeres para que puedan identificar cuándo sus derechos están siendo vulnerados y que accedan a la justicia, para que el Estado reconozca, proteja y repare integralmente el daño causado, devolviéndole a la mujer a su situación anterior a los hechos suscitados. Los diversos tipos de violencia expresan una forma de control de los cuerpos por los estereotipos marcados en la sociedad para lo femenino y masculino, estableciéndose así la discriminación por razón de género.

³⁶ Ibid., 26, “indica que por las consecuencias trágicas que la mujer tiene en esta fase, no es adecuado llamarla de “luna de miel” ya que, en esta fase, la mujer puede incluso ser violada, el hombre decide cuándo empieza y cuando acaba, incluso con la vida de la mujer”.

³⁷ Ibid., 37.

4. Implicaciones de la violencia intrafamiliar contra las mujeres desde una perspectiva de género y de derechos humanos

La construcción de la sociedad y del Estado se ha basado en establecer un rol subordinado para la mujer y lo opuesto para el hombre, lo que se percibe como algo natural en relación con el sexo-género. Este comportamiento se reprodujo en la esfera privada del hogar, estableciéndose relaciones de poder y dominación,³⁸ de control excesivo, que se expresan como violencia de género contra las mujeres, afectando su dignidad y llegando a casos extremos como el femicidio. Por lo expuesto, las implicaciones de la VIF se abordan desde tres dimensiones: violencia como violación a los derechos humanos; violencia como tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y, violencia desde el control de los cuerpos.

4.1. Violencia como violación a los derechos humanos

La Recomendación General 19 de la CEDAW indica que la violencia contra la mujer anula el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como el derecho a la vida; el derecho a no ser sometido a torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a la libertad y la seguridad de las personas, el derecho a la protección igual de la ley; el derecho a la igualdad en la familia; el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, y el derecho a condiciones de empleo justas y favorables.³⁹ De la misma manera, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) afirma “que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”.⁴⁰

Por consiguiente, el Estado asume obligaciones con respecto a una vida libre de violencia, para regular el comportamiento social creando formas de protección para quienes

³⁸ Boaventura de Sousa Santos, “Desigualdad exclusión y globalización: Hacia la construcción multicultural de la igualdad y la diferencia”, en *Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad*, ed. Danilo Caicedo y Angélica Porras (Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2010), 6.

³⁹ CEDAW, *Recomendación general n.º 19: La violencia contra la mujer*, 29 de enero de 1992, A/47/38.

⁴⁰ CONAPRED, “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Convención de Belem do Para”, *Consejo Nacional para Prevenir La Discriminación, México*, 15 de agosto de 2022, https://www.conapred.org.mx/leyes/convencion_belem_do_para.pdf.

sufren la vulneración de sus derechos, desde el marco constitucional y normativo. Así, “[...] tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución, en los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades [...]”.⁴¹

En consecuencia, los derechos humanos constituyen los mecanismos legales para asumir la protección de las violencias ejercidas por el Estado y por las personas con la finalidad de garantizar unas condiciones dignas de la vida y su proyección futura. Específicamente en el caso de la violencia ejercida hacia las mujeres, estos marcos de protección se expresan en normativas internacionales como la CEDAW y la Convención de Belém Do Pará. Así, la protección de derechos es un fin del Estado y eje de la Constitución, que toda persona debe conocerlos como inherentes a su ser, por ser el titular de aquellos.

En tal sentido, el procedimiento para presentar denuncias individuales en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, establece que cuando los derechos humanos son violentados y las víctimas afirman la violación de sus derechos contenidos en tratados internacionales de derechos humanos, proceden a presentar la denuncia en los órganos internacionales, “actualmente los particulares pueden presentar reclamaciones a las Naciones Unidas sobre violaciones de los derechos que sean objeto de los nueve tratados de derechos humanos llamados “básicos”,⁴² entre estos está la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Los órganos de las Naciones Unidas que reciben las denuncias son: el Consejo de Derechos Humanos, sus relatores especiales y grupos de trabajo y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, estos órganos pueden conceder una reparación

⁴¹ Ecuador, *CRE*, art. 84.

⁴² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos facultativos.*

*Naciones Unidas Derechos Humanos, Procedimientos para presentar denuncias individuales en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, folleto informativo No. 7/ Rev.2, (Naciones Unidas Nueva York y Ginebra, 2013) p. 1.

individual por “conducto de mecanismos cuasijudiciales”.⁴³

Cualquier persona puede presentar una denuncia contra un Estado parte (mediante ratificación o adhesión) por violación a los derechos consagrados en los tratados, y debe haber reconocido la competencia del comité (conformado por expertos individuales seleccionados por los Estados parte), encargado de vigilar el cumplimiento de los tratados, de recibir y examinar las denuncias de los particulares, que no necesita ser formulada por un abogado/a, ni tener conocimientos de la terminología y técnica jurídica relacionada con los tratados.

Para presentar la denuncia se debe utilizar los formularios⁴⁴ modelo de denuncia y las directrices adjuntos.⁴⁵ La denuncia se debe presentar por escrito, legible, mecanografiada y firmada, en uno de los idiomas oficiales de Naciones Unidas (árabe, chino, español, francés, inglés y ruso), debe contener datos personales básicos (nombres, nacionalidad, fecha de nacimiento, dirección postal y de correo electrónico del autor de la denuncia)⁴⁶ e indicar el nombre del Estado parte contra quien se denuncia, puede ser presentada a nombre de la víctima con su consentimiento por escrito, a veces no hay este consentimiento porque está privada de la libertad o es víctima de una desaparición forzada, esto debe ser claramente expuesto en la denuncia.

Se debe describir los hechos de manera cronológica y con detalle e indicar porque estos constituyen una violación a los derechos humanos, especificar cuáles han sido violados y el tipo de reparación que desearía obtener del Estado parte, en el caso que el comité los declarara como tal. También, describirá las acciones que ha agotado en los órganos judiciales del Estado parte y que se encuentra pendiente de evacuar (las razones por las que se dilatan) “tiene que haber agotado todos los recursos disponibles en el Estado parte antes de presentarla en el comité”.⁴⁷ Se adjuntará copias simples de todos los documentos, traducciones al idioma en el que se está presentando la denuncia, las hojas deben ir

⁴³ Ibid., 2.

⁴⁴ Ibid., 27-33. Anexo I “Modelo de formulario para la presentación de las comunicaciones previstas en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La convención contra la Tortura o la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial”. Anexos II “Modelo de formulario para la presentación de las comunicaciones previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”.

⁴⁵ Ibid., 4.

⁴⁶ Ibid.

⁴⁷ Ibid., 9

numeradas y detallar brevemente su contenido, la denuncia contendrá máximo 50 páginas sin contar los anexos.

Si la denuncia no es clara la Secretaría de las Naciones Unidas (ACNUDH) se pondrá en contacto con el autor de la misma para que la complete o la vuelva a presentar, si esto no lo hace dentro de un año se cierra el expediente. El comité emite las decisiones finales mismas que son públicas, para ello es indispensable que las personas indiquen que quieren mantener el anonimato, así el comité evitará poner datos personales. Estas decisiones no pueden ser apeladas, por lo general son definitivas. Si el comité establece que existe una violación a un tratado “invitará al Estado parte a que presente información sobre las medidas que haya adoptado para dar efecto a sus conclusiones y recomendaciones. Si los comités deciden que no se ha violado el tratado o que la denuncia no es admisible, se cierra el caso”.⁴⁸

El Sistema de Naciones Unidas está conformado por comités cuya función es “examinar las posibles violaciones de los derechos garantizados en los tratados en cuestión, pero no para actuar como una instancia de apelación con respecto a los órganos jurisdiccionales nacionales”;⁴⁹ cuyas decisiones son una interpretación de un tratado específico, mismas que contienen recomendaciones al Estado parte denunciado, pero no son jurídicamente vinculantes. Estos comités vigilan a los Estados partes si cumplen o no sus recomendaciones, para ello, han establecido procedimientos de seguimiento, ya que los Estados partes tienen la obligación de respetar las conclusiones de los comités.

La violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, es así que, la Convención Belém do Pará en el artículo 2 establece que la violencia física, psicológica y sexual contra la mujer ocasionada dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, que comparta o haya compartido el domicilio con el agresor perpetrándole violación, maltrato y abuso sexual, se entenderá como violencia; así también el artículo 4 literal d establece como uno de los derechos que tiene la mujer es a no ser sometida a torturas.

⁴⁸ Ibid., 11.

⁴⁹ Ibid., 8

4.2. Violencia como forma de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

La tortura es entendida como un acto cruel en relación con el maltrato que recibe la persona torturada; se entiende claramente el dolor y el sufrimiento, no solo de la víctima,⁵⁰ sino también de sus familiares. Este reconocimiento no ocurre en el caso de la VIF, pues, otras personas no dan credibilidad a quien la padece, cierran los ojos a la realidad y permiten que la víctima continúe en un ambiente de tortura y sufrimiento, a pretexto de que es su propia familia, pareja o expareja. Así, las personas que padecen tortura o VIF son víctimas por igual, porque están sometidas a procesos que degradan su calidad humana.⁵¹

Entonces, la VIF puede ser comparada con la tortura,⁵² puesto que se caracteriza por la humillación y la violencia física ejercida en el cuerpo de la víctima para conseguir que diga la verdad. Además, hay una inequidad de poder entre las partes, siendo una de ellas sometida a una serie de castigos psicológicos, físicos o sexuales, que también pueden desembocar en su muerte, como consecuencia de la discriminación a otro ser humano, sea por su condición de género (sexo), edad, etnia, religión, filiación política o preferencia sexual, son actos que confluyen en la vulneración de los derechos humanos de las personas porque deslegitiman, irrespetan, desconocen y suprimen su calidad de persona humana, al

⁵⁰ “Víctima. Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito. Existen tres clases de víctimas: • Víctimas Directas. Aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. • Víctimas indirectas. Son los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. • Víctimas potenciales. Son las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito”. *

*México Instituto Nacional Electoral, “Igualdad de género y no discriminación”, *Instituto Nacional Electoral*, https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/Guia_Preencion_Violencia_Politica_Texto_9.pdf.

⁵¹ *Ibid.*, 22.

⁵² La Convención Contra la Tortura, art. 1 define a la tortura como “[...] todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas”.

aniquilar sus pensamientos, sentimientos y actuaciones.⁵³

Incluso si la violencia se lleva a cabo en el ámbito familiar, esto no disminuye su atrocidad ni la necesidad de una sanción en la justicia local e internacional.⁵⁴ Por lo tanto, la VIF extrema,⁵⁵ concebida como una forma de tortura, expresa la necesidad de que la sociedad la visibilice y la identifique como tal, mas no como un comportamiento natural que se da al interior de la familia o en las relaciones de pareja.⁵⁶

Por otro lado, los expertos reconocen que la violencia sexual y de género equivale a la tortura, incluso el embarazo forzado y la negación del derecho al aborto que puede darse dentro de matrimonio o en relaciones de uniones de hecho, en consecuencia, soportar un embarazo no deseado es considerado como tortura según Naciones Unidas, siendo esto violencia sexual dentro de la VIF, según la legislación ecuatoriana las mujeres tiene derecho a no ser sometidas a ninguna forma de discriminación, ni tortura.

El alto porcentaje de mujeres embarazadas que sufren violencia física, psicológica y sexual por parte de su cónyuge o pareja, le ocasiona problemas de salud (diabetes, hemorragias) y no solo a ella sino también al feto, produciendo dolor y sufrimiento durante la gestación si llega hasta el final del embarazo o caso contrario la violencia produce el aborto, las secuelas de los daños causados a la mujer y a su hijo e hija son de por vida, tanto en la parte física como psicológica.⁵⁷

En consecuencia, no solo la violencia sexual puede ser considerada como forma de tortura, puesto que también hay otras formas de violencia que pueden entrar en esta definición, como otros tratos crueles inhumanos o degradantes que se observaron en los casos *María Da Penha vs. Brasil*, *Gonzáles y Otras vs. México* y *Penal Castro Castro vs. Perú*, la coincidencia que establece la Corte IDH⁵⁸ es la negligencia de los Estados, deduciéndose que

⁵³ Ibid., 19.

⁵⁴ Judith Salgado Álvarez, *Manual de formación en género y derechos humanos* (Quito: Universidad Andina simón Bolívar, Sede Ecuador / corporación Editora Nacional, 2013), 157.

⁵⁵ “Durante ese primer año juntos, Molly y Jim se mudaron tres veces y la vida de Molly se hizo más solitaria [...]”.*

*Rhonda Copelon, "Terror íntimo: La violencia doméstica entendida como tortura", en *Derechos humanos de la mujer: Perspectivas nacionales e internacionales*, ed. Rebecca Cook (Bogotá: Profamilia, 1997), 8.

⁵⁶ Ibid., 21.

⁵⁷ The Conversation Academic rigour, journalistic flair
<https://theconversation.com/ayuda-mi-marido-me-maltrata-y-embarazada-el-grito-que-nadie-escucha-153318>.

⁵⁸ El procedimiento para presentar denuncias ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se lo hace a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

hechos atroces de violencia contra las mujeres están permitidos culturalmente, por lo que, las autoridades para identificar estos tratos como discriminatorios por razón de género, deben hacer una amalgama entre violencia y perspectiva de género.

A continuación, se describen estos tres casos sobre violación a los derechos humanos de mujeres por parte de los Estados, cuyo deber es de protección frente a la violencia de género y doméstica, frente a la debida diligencia en la investigación de los hechos, a la discriminación por razón de género y a la violación como tortura contra las mujeres.

Caso *María Da Penha vs. Brasil*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) en 1998 recibió una denuncia presentada por María Da Penha Maia Fernandes, quien alegaba la tolerancia por parte de la República Federativa de Brasil la violencia perpetrada en su domicilio, durante años de su convivencia marital y que culminó en una tentativa de homicidio y más agresiones posteriores. La comisión concluye “que esta violación ocurre como parte de un patrón discriminatorio respecto de la tolerancia de la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil por ineficacia de la acción judicial”,⁵⁹ es decir, que en Brasil el contexto de la cultura machista privilegiaba al hombre en la relación conyugal y se percibían situaciones de violencia doméstica como hechos reservados al ámbito privado y no como una cuestión pública o una violación de los derechos humanos.⁶⁰

Frente a la referida violencia sistemática que la mujer experimentaba en su relación de pareja, la Comisión establece que el Estado brasileño ha tardado más de quince años sin dictar una sentencia definitiva en esta causa, cuyo retardo es injustificado, que trae como consecuencia la prescripción del delito y por consiguiente la impunidad definitiva del agresor-accionado, y la víctima sin resarcimiento.

La Comisión IDH recibe las denuncias de personas u organizaciones relativas a violaciones a derechos humanos, examina estas peticiones y adjudica los casos una vez cumplidos los requisitos de admisibilidad a la Corte IDH, para que determine vía judicial con la emisión de sentencia si el Estado es responsable por la violación a los derechos consagrados por la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁵⁹ Comisión IDH “*Informe No. 54/01 de 16 de abril de 2001*”. *Caso Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, 16 de abril de 2001, párr. 3.

⁶⁰ Caso *María Da Penha vs. Brasil*. “María Da Penha es una mujer de profesión biofarmacéutica, quien residía en Brasil, en Fortaleza, Ceará. En 1983 fue víctima de un doble intento de homicidio, cuando su esposo le disparó por la espalda mientras ella dormía. Como consecuencia, Da Penha sufrió una paraplejía irreversible y otros daños a su salud. Su caso fue conocido luego de que el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM) la acompañaran a denunciar ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Desde 1983, cuando denunció en instancias nacionales, hasta 1997 el Estado de Brasil no había tomado medidas en el caso [...]”. *

* Cofavic, “Caso *María Da Penha vs. Brasil*”, *Cofavic*, 07 de enero de 2015, <https://cofavic.org/2015/01/07/07012015-caso-maria-da-penha-vs-brasil>.

Este caso demuestra cómo la práctica de transgresión reiterada, continuada e irreversible de violación a los derechos humanos de la mujer cumple una intención y propósito específicos, que es la dominación de la mujer, y cuya finalidad es el control del cuerpo de la mujer. En el citado caso, la víctima sufrió un daño grave de inmovilidad de sus piernas de por vida, producto de un disparo en la espalda mientras dormía, acto ejercido por su cónyuge.

La Comisión IDH concluye en el informe No. 54/01 de 16 de abril de 2001, que el Estado de Brasil es “responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, garantizados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, [...] por la dilación injustificada y tramitación negligente del caso de violencia doméstica de Brasil”.⁶¹ Se colige que en este caso si existieron tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte de los funcionarios públicos al no atender el pedido de la accionante y dejarla en indefensión e impunidad con el consentimiento o aquiescencia de las autoridades de policía y judiciales.

Otro caso emblemático que la Corte IDH resolvió, es el caso *González y otras vs. México* (“Campo Algodonero”),⁶² el 4 de noviembre de 2007 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó una demanda contra los Estados Unidos Mexicanos por la supuesta responsabilidad internacional del Estado Mexicano por “la desaparición y ulterior muerte” de las jóvenes Claudia González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonoero de ciudad Juárez el 6 de noviembre de 2001. Se responsabiliza al Estado por “la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad, la falta de prevención de estos crímenes, pese al previo conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas. La falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición y la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos, así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada”.⁶³

⁶¹ Comisión IDH “*Informe No. 54/01 de 16 de abril de 2001*”.

⁶² Corte IDH, “Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, en *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, 16 de noviembre de 2009, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

⁶³ CEJIL, “Herramienta para la protección de los derechos humanos”, Sumarios de jurisprudencia 2da. Edición, p 21.

En ciudad Juárez desde 1993 la violencia contra las mujeres jóvenes entre 15 a 25 años de edad, estudiantes o trabajadoras en maquilas, en tiendas o en empresas locales, incluso niñas, de escasos recursos económicos y/o migrantes, fueron víctimas de homicidios y desapariciones, según un informe de la Fiscalía Especial, indicaba que las características de las víctimas y los patrones conductuales eran similares, es decir, las mujeres eran secuestradas, mantenidas en cautiverio y, luego de algunos días sus cuerpos eran encontrados en terrenos baldíos, “con signos de violencia, incluyendo violación u otros tipos de abusos sexuales, tortura y mutilaciones”,⁶⁴ el Estado indicó que en 2004 el 26% de homicidios revelaban acto sexual violento.

El Estado reveló que los homicidios “tienen causas diversas, con diferentes autores, en circunstancias muy distintas y con patrones criminales diferenciados, pero se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer”. Uno de los factores que ocasionó la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez es la “modificación de los roles familiares que generó la vida laboral de las mujeres”,⁶⁵ a consecuencia que desde 1965 se instalaron maquiladoras y se intensificó esta industria en 1993, con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte dieron preferencia a la contratación de mujeres, provocando un cambio en sus vidas y la vida familiar “los roles tradicionales empezaron a modificarse, al ser ahora la mujer proveedora del hogar [...] esto llevó a, conflictos al interior de las familias porque la mujer empezó a tener la imagen de ser más competitiva e independiente económicamente”.⁶⁶ El Estado indica que la CEDAW en su informe manifiesta que el cambio de rol en las mujeres no fue acompañado de un cambio de actitudes y mentalidades tradicionales –el cariz patriarcal- que mantiene los estereotipos de hombres y mujeres.

La Relatora sobre la violencia contra la mujer de la ONU indica que existe una desigualdad de género arraigada en la sociedad, el machismo no permite el cambio de rol laboral en la mujer, quien puede producir un cambio estructural en la sociedad, mismo que a corto plazo genera violencia y sufrimiento para ella, mientras que los hombres abandonan el hogar o caen en el alcoholismo, produciendo más violencia intrafamiliar.

La Comisión IDH solicitó a la Corte IDH que declare al Estado Mexicano responsable con base en las pruebas presentadas, las cuales demostraron que las mujeres fueron sometidas

⁶⁴ Ibid., 25.

⁶⁵ Ibid., 26.

⁶⁶ Ibid.

a violencia sexual como forma de tortura, infligiéndoles intencionalmente dolores o sufrimientos graves, físicos y mentales, producto de la discriminación de género. Quienes se encontraron involucrados fueron los funcionarios públicos o agentes de policía que actuaron de manera negligente, estereotipando a las víctimas y afectando los derechos de sus familiares.

La Corte IDH decide por unanimidad, que la sentencia constituye una forma de reparación, que el Estado debe conducir eficazmente el proceso penal en curso y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltrato y privación de la vida de las tres jóvenes. La Corte IDH condenó al Estado mexicano como responsable de la desaparición y muerte de tres mujeres, dos de ellas menores de edad, en cuyos cuerpos fueron encontrados muestras de violación y abuso con extrema crueldad. Estos hechos provocaron cambios en el ámbito jurídico en relación con la violencia de género, estableciendo parámetros para determinar, prevenir, investigar, procesar y castigar este tipo de violencia; como consecuencia de esta sentencia, la legislación mexicana tipificó el delito de femicidio, e indicó que los resultados de los procesos sean de conocimiento público para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso.

La sentencia tuvo cinco ejes rectores: “1. Debida diligencia en la investigación de hechos de violencia contra las mujeres, 2. Discriminación y violación contra las mujeres, 3. Estereotipos de género, 4. Femicidio como tipo penal y 5. Protección a niñas”.⁶⁷ Cada uno se relacionó con el incumplimiento de los tratados internacionales, dado que se violaron los derechos humanos de las mujeres.⁶⁸

Otro caso emblemático, es el caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, la Comisión IDH presentó la demanda con el fin de que la Corte IDH declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida) y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), en el que los funcionarios públicos o agentes de policía violaron los derechos humanos de personas privadas de la libertad. Este hecho sucedió en Lima, Perú, en el pabellón 1a del penal Miguel Castro Castro, que estaba ocupado por 135 internas mujeres y 50 varones, miembros del grupo Sendero Luminoso

⁶⁷ Sara Chávez, *La sentencia de campo algodoner, un antes y un después para la violencia de género en México*, 3. https://www.uaeh.edu.mx/xiii_congreso_empoderamiento_fem/documentos/pdf/C013.pdf.

⁶⁸ *Ibid.*, 8-9.

sentenciados por delitos de terrorismo y traición a la patria.

Las víctimas fueron las y los internos del penal y sus familiares, cuando en 1992 el Estado peruano montó el operativo denominado “Mudanza 1”, cuya presunta finalidad era el traslado de aproximadamente 90 mujeres recluidas en este penal a otros centros penitenciarios. Sin embargo, según las pruebas recogidas por la Corte IDH, no se trató de un traslado, sino de un ataque premeditado que atentó contra el derecho a la vida y la integridad personal de las y los prisioneros que se encontraban en estos pabellones. Los actos violentos fueron dirigidos a ellos y ellas. Además, la Corte IDH concluyó que no existió un motín, por lo que no ameritaba el uso legítimo de la fuerza por parte de los agentes del Estado.⁶⁹

La Corte IDH en sentencia de 25 de noviembre de 2006 estableció que la violencia estuvo dirigida a las mujeres, pues consideró que se había ejercido discriminación de género, y que la violencia sexual contra siete mujeres, constituye una forma de tortura utilizada con el fin de humillar y como medio de castigo y represión para tener control y dominio social, la Corte estableció que estos actos de tortura, crueles, inhumanos y degradantes, están en conexión con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como violación del derecho a la protección y garantía judicial en concordancia con el artículo 7 b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Las indemnizaciones fueron de USD 50.000 para cada una de las 41 víctimas fallecidas, USD 60 000 para la víctima que fue torturada antes de morir, USD 10.000 para los familiares [...], se fija una indemnización adicional de USD 30.000 para la víctima materia de violación sexual, USD 10.000 para seis víctimas materia de violencia sexual por haber sido forzadas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados. Para los familiares víctimas de la violación del derecho a la integridad personal, se pagará USD 1.500 por cada uno.⁷⁰

Si bien las víctimas y sus familiares recibieron una indemnización por los daños causados por el Estado, esta reparación económica no llega a cubrir todo el daño que sufrieron las víctimas y sus familiares, porque no solo es patrimonial sino extrapatrimonial como: daño moral, psicológico, estético, daño a la persona, daño al proyecto de vida, a la

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], "Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, <https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/docs/caso%20castro%20castro%20-%20resumen.pdf>.

⁷⁰ Ibid.

integridad personal, es decir, que la suma de la afectación no tiene valor económico que lo repare en su integridad, pero si debió ser tomado en cuenta al momento de dictar la sentencia porque no puede ser invisibilizado o minimizado tal daño.

En consecuencia, la reparación es la plena restitución a la situación anterior, pero en estos casos donde hay maltrato físico, psicológico y/o sexual, es difícil devolverles a las víctimas y sus familiares su vida como era antes de que ocurra tal daño.

4.3. Violencia como forma de control y dominación sobre los cuerpos

Las sociedades tribales veían a la violación como un mecanismo de castigo para disciplinar a la mujer, sea por haber contado secretos de la iniciación masculina de un hombre, por haber perdido la protección del padre o hermano, o por no usar la vestimenta que le identificaba como una mujer protegida por un grupo. En las sociedades indígenas existían las guerras por mujeres o “el secuestro de mujeres de otros grupos para casarse con ellas”, ejerciendo la violación por su capacidad reproductiva.⁷¹

Los cuerpos de las mujeres constituían un símbolo de conquista, como una demostración de cuidar una pertenencia; así, los hombres debían defender su honor y masculinidad cuidando que sus mujeres no sean agredidas sexualmente. La violación al cuerpo de la mujer significaba extender la soberanía territorial; así, el acceso sexual a la mujer era como acceder al patrimonio de los hombres, quienes competían entre sí por conseguirlo.

La relación patrimonio-violación se modifica en la modernidad y con el individualismo, ya que la mujer adquiere derechos como ciudadana, como el del sufragio;⁷² sin embargo, según Carol Pateman, la libertad y derechos de las mujeres no se alcanzarán si se ignora la subordinación, dado que las sociedades están hechas a imagen y semejanza de los intereses y realidades masculinas. El contrato matrimonial o sexual “define el derecho político de los varones sobre las mujeres, y también es sexual en el sentido de que establece un orden de acceso de los varones al cuerpo de las mujeres”.⁷³

La desigualdad de poderes en el contrato matrimonial hace que la mujer, con base en

⁷¹ Rita Laura Segato, *Las estructuras elementales de la violación: Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos* (Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes, 2003), 25.

⁷² *Ibid.*, 26.

⁷³ Carol Pateman, *El contrato sexual* (Barcelona: Editorial Anthropos, 1995), 11.

su consentimiento, acepte sus condiciones e implícitamente el varón se asuma como propietario del cuerpo, del deseo y de la sexualidad de su pareja, sin que exista decisión por parte de ella; por tanto, hay un abuso desmedido del cuerpo de la mujer a través de la “violación marital”, tanto en la sexualidad como en la reproducción. “Resistirse era impensable, la sola posibilidad de apelar a la existencia de la violación en el matrimonio era improcedente”.⁷⁴

En la VIF también se produce “violación incestuosa” en niños, niñas y adolescentes, que es ocultada por la propia familia a causa del temor y la vergüenza.⁷⁵ En tal virtud, asumir que los hogares son “espacios del ejercicio de la libertad”⁷⁶ es equivocado. El Estado debe intervenir en ellos porque la VIF es una de las formas más sistémicas de violación a los derechos humanos de las mujeres.⁷⁷

En consecuencia, el control de los cuerpos tiene que ver con los estereotipos de sexo y género impuestos por el sistema patriarcal, que establece roles y comportamientos, como indica Rita Segato, y en el que la ideología del macho u hombre es pensar que, si no demuestra su virilidad, no es persona digna de respeto. Por ello, debe tener el atributo de algún tipo de potencia,⁷⁸ que no solo está vinculada a lo sexual, sino también a lo político, a lo bélico, a la fuerza física, económica, intelectual y moral. Al ser el hombre una víctima del mandato de masculinidad y provocado por las crisis económicas que no le permiten demostrar su potencia de riqueza en el espacio público, sino su precariedad, deriva hacia la violencia, encontrando en la violencia contra las mujeres en los espacios público y privado una forma de restaurar su autoridad, potencia y moral.⁷⁹

Según Segato, desde la mirada patriarcal, las mujeres deben demostrar que son sujetos morales y por lo general son consideradas sujetos inmorales; por esto, el hombre reprende a la mujer su “mal comportamiento” a través de la violencia. Este “mal comportamiento” se lo relaciona con que la mujer demuestra capacidad y control sobre su cuerpo, rompiendo los

⁷⁴ Miguel Ángel Torres Quiroga, "Carole Pateman y el contrato sexual: El pacto patriarcal", *Revista Levadura*, 20 de septiembre de 2018, <https://revistalevadura.mx/2018/09/20/carole-pateman-contrato-sexual-pacto-patriarcal/>.

⁷⁵ *Ibid.*, 47.

⁷⁶ Salgado, *Manual de formación en género*, 98.

⁷⁷ *Ibid.*

⁷⁸ Josefina Edelstein, “Segato: Por qué la masculinidad se transforma en violencia”, *La haine.org*, 14 de agosto de 2019, <https://www.lahaine.org/mundo.php/segato-por-que-la-masculinidad>.

⁷⁹ *Ibid.*

parámetros establecidos en la sociedad patriarcal, porque quien debe demostrar capacidad y control sobre el cuerpo de la mujer es el hombre. Aquí empieza ese nudo crítico que debe ser abordado no solo desde lo jurídico, sino también desde lo social.⁸⁰

5. Marco jurídico de la violencia intrafamiliar

El marco jurídico de la VIF se analiza desde una perspectiva histórica e institucional que recoge la trayectoria de las acciones realizadas por las mujeres desde la Colonia hasta la actualidad, haciendo énfasis en las intervenciones del movimiento de mujeres y su incidencia en la promulgación de distintas leyes para promover la igualdad y equidad de las mujeres. También se describen los principales principios de los tratados internacionales sobre los derechos humanos en general y de las mujeres en particular. Finalmente, se expone el marco jurídico nacional que consta en la CRE, COIP, la LOIPEVCM y el COFJ.

5.1. Perspectiva histórica e institucional

En Ecuador, la acción de las mujeres por el reconocimiento de sus derechos es de larga data. En el siglo XVIII, las mujeres esclavas negras exigieron ser reconocidas como libres y las mujeres indígenas y mestizas se rebelaron contra el sistema opresor de la Audiencia de Quito frente al trabajo extenuante, sin horario ni remuneración justa y revestido de explotación;⁸¹ aun cuando su condición era permanecer en sus casas, sin educación y dedicándose a las tareas del hogar, sumisas y obedientes.

En los inicios de la República, siglo XIX, la dicotomía entre lo “ciudadano” y lo “no ciudadano” se expresaba en el “no acceso al voto” de sectores sociales como indios y negros, personas que no poseían propiedades y mujeres. Incluso las mujeres blancas y blanco-mestizas estaban regidas por la voluntad del padre y del esposo, a quienes debían rendir obediencia, y se dedicaban a la reproducción y al cuidado de los hijos e hijas.

La corriente progresista y liberal de finales del siglo XIX e inicios del XX generó cambios en la vida cotidiana de las mujeres a través de la Ley Instrucción Pública (1891), la

⁸⁰ Ibid.

⁸¹ Ana María Goetschel y Lucía Chiriboga, *Re/construyendo historias de mujeres ecuatorianas* (Quito: Comisión de transición hacia el consejo de mujeres y la igualdad de género, 2009), 12.

Ley de Registro Civil y Matrimonio Civil (1900), la Ley de Manos Muertas y de Beneficencia Pública (1908) y la instauración de la educación laica con la Constitución de 1906, que limitó el poder de la Iglesia y promovió nuevas formas de administración pública.⁸² Se crearon fuentes de trabajo para las mujeres en las oficinas de los correos, telégrafos y teléfonos, en el profesorado y en servicios y mandos medios de la administración pública.

Desde el primer cuarto del siglo XX se registra el acceso de la mujer a la educación superior con la graduación de la primera doctora en medicina (1921),⁸³ a ejercer el derecho al voto (1924), a la participación en la vida política formando parte de los congresos obreros (1920) y de la fundación del Partido Socialista (1926), y a la conformación de organizaciones de mujeres como el Centro Feminista La Aurora, la Alianza Femenina Ecuatoriana (AFE), las escuelas indígenas bilingües (1940), la Unión Revolucionaria de Mujeres del Ecuador (URME, 1962), el Instituto Ecuatoriano de Formación Social (INEFOS) de la CEDOC, y el Instituto Ecuatoriano de Desarrollo Social (INEDES).⁸⁴

Ese marco de organización institucional de las mujeres incidió en la estructuración de un discurso feminista que, a pesar de sus distintas posiciones, coincidían en la reivindicación de los derechos de las mujeres y su participación en el ámbito público, con la finalidad de terminar con la subordinación como algo natural.⁸⁵ De manera complementaria, las aristas de acción de las mujeres se relacionaron con los derechos de las trabajadoras, el acceso a la tierra para el sector campesino y la promoción de la cultura y la educación como un mecanismo para salir del espacio doméstico hacia el mercado laboral.

En ese contexto, en América Latina, los movimientos de mujeres surgidos en las últimas décadas del siglo XX incidieron en la creación de un espacio público para denunciar la violencia de pareja y evitar la impunidad y el silencio en el hogar.

Así, la incidencia social de los grupos de mujeres y del movimiento de mujeres, principalmente en los años 70 del siglo anterior, motivó que se garanticen y reconozcan los

⁸² Ibid., 25.

⁸³ “Matilde Hidalgo de Procel (1889-1974) fue la primera mujer en graduarse de doctora en medicina, la primera bachiller, la primera licenciada y la primera mujer en ejercer el voto en 1924, aportó para que el Consejo del Estado indique que no existe ningún impedimento para que las mujeres ejerzan el derecho al voto”. Ibid., 12.

⁸⁴ Ibid., 40.

⁸⁵ Ana María Goetschel, comp., *Orígenes del feminismo en el Ecuador* (Quito: Consejo Nacional de Mujeres / FLACSO, Sede Ecuador / Consejo de Género y Equidad Social del MDMQ / Secretaría de Desarrollo y Equidad Social del MDMQ / Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 2006), 19.

derechos ciudadanos de las mujeres través de la creación de la Oficina Nacional de la Mujer (1970), la creación del Instituto Nacional del Niño y la Familia (INNFA, 1979), la suscripción de Ecuador a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de las Mujeres (CEDAW, 1979), y al expedir la Constitución de 1979 que reconoce la igualdad de derechos en todos los órdenes de la vida, pública, privada y familiar, independientemente del estado civil de la persona.⁸⁶

En los años 80, Ecuador se suscribió a la Conferencia de Copenhague sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer (1980); se creó la Ley de Jubilación de la Mujer a los 25 años de trabajo (1980); se reformó la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas con la incorporación de las mujeres cuando las necesidades de la Defensa Nacional así lo ameriten (1981); se aprobó la institucionalización jurídica de las uniones de hecho (1982), y se emitió la Ley 43 sobre la administración de los bienes adquiridos en la sociedad conyugal (1983).⁸⁷

En los años 90 se promulgaron la Ley de Maternidad Gratuita y su reglamento (1994), la Ley 103 Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, y la Ley de Amparo Laboral de la Mujer (1997); se crearon las Comisarías de la Mujer (1995), el Consejo Nacional de las Mujeres (CONAMU, 1997). La Constitución de la República de 1998 dispuso la condena expresa de todo acto de violencia física, psicológica y sexual, señalando la obligación del Estado de implementar las medidas necesaria para prevenir y sancionarla; se reformó el Código Penal en lo relativo a delitos sexuales, el Código del Trabajo y la Ley de Seguridad Social (1998), y la Ley de Elecciones, estableciendo el 30 % de participación de las mujeres como candidatas principales y suplentes (2000).⁸⁸

La década de 1990 es la de mayor incidencia del movimiento de mujeres para promover el reconocimiento de la violencia doméstica como un delito público, antes tratado desde la esfera privada, y de participación política de las mujeres⁸⁹ con la presencia de mujeres profesionales cuyo trabajo, desde sus distintos espacios, permitió posicionar

⁸⁶ Ketty Romo-Leroux, *La mujer, dura lucha por la igualdad* (Guayaquil: Universidad de Guayaquil, 1983), 255.

⁸⁷ *Ibid.*, 272.

⁸⁸ Alejandra Cantos, "Escenarios de aplicación de los derechos humanos de las mujeres en el Ecuador: Visión crítica al nuevo Código de Procedimiento Penal", en *Las fisuras del patriarcado: Reflexiones sobre feminismo y derecho*, comp. Gioconda Herrera (Quito: FLACSO/sede Ecuador, 2000), 105.

⁸⁹ *Ibid.*, 7

institucionalmente los derechos de las mujeres.⁹⁰ Un caso que resalta es la promulgación de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, o Ley 103, y la creación, organización y funcionamiento de una arquitectura institucional con las Comisarías de la Mujer y la Familia a escala nacional, legitimando en lo público el derecho fundamental de las mujeres y la reivindicación básica del feminismo,⁹¹ como resultado de la acción política⁹² de la Dirección Nacional de Mujeres (DINAMU),⁹³ el CONAMU,⁹⁴ el Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer (CEPAM),⁹⁵ la Coordinadora Política de Mujeres⁹⁶ y la Dirección Nacional de Género (DINAGE).⁹⁷

El 18 de junio de 2013, el Pleno del Consejo de la Judicatura suscribió y aprobó la Resolución n.º 057-2013 con la finalidad de sustituir a las Comisarías de la Mujer y la Familia, pertenecientes a la Función Ejecutiva y dependientes del Ministerio de Gobierno, con la creación de las Unidades Judiciales de Violencia Contra la Mujer y la Familia, dentro de la Función Judicial y con competencia cantonal. Este cambio debía darse desde la vigencia de la CRE de 2008, en aplicación del principio de unidad judicial.

Es notorio que desde la Colonia y hasta la actualidad las mujeres han tenido que luchar por alcanzar similares derechos que aquellos de los hombres —como los de educación, trabajo, participación social y política—, necesitando para ello llevar adelante procesos de organización para promover e incidir en la aprobación de leyes o reformas para el ejercicio de sus derechos e igualdad de condiciones por razón de género.

⁹⁰ Ibid.

⁹¹ Ibid., 8.

⁹² Paulina Aulestia Enríquez, “Violencia intrafamiliar: Un análisis jurídico y cultural de casos tramitados en la Comisaría Primera Nacional de la Mujer y la Familia del cantón Quito (2002-2004)”, (tesina de especialización, FLACSO, Sede Ecuador, 2010), 23.

⁹³ Entidad dependiente del Ministerio de Bienestar Social, con la competencia de generar políticas orientadas a garantizar los derechos de las mujeres y la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres.

⁹⁴ Entidad autónoma que es resultado de la transformación de la Dirección Nacional de Mujeres.

⁹⁵ Organización no gubernamental encargada de brindar apoyo a las Comisarías de la Mujer y la Familia.

⁹⁶ Expresión política en representación del movimiento de mujeres.

⁹⁷ Entidad encargada de direccionar las políticas para disminuir la VIF en el país y fomentar la equidad de género; desarrollar la formulación, implementación y control de políticas de género, y controlar la gestión de las Comisarías de la Mujer y la Familia.

5.2. Marco jurídico

El ejercicio de los derechos de las mujeres está consagrado en la CRE y en leyes como el COIP, el COFJ y la LOIPEVCM. También los tratados internacionales ratificados por Ecuador forman parte de este marco jurídico. En ese aspecto, la ONU, después de la terminación de la Segunda Guerra Mundial, junto con la comunidad internacional, acuerda los instrumentos de protección para los derechos y libertades de las personas, los que fueron acogidos por organismos regionales como la Comunidad Europea y la Organización de Estados Americanos y por los Estados a través de sus constituciones.⁹⁸

Ecuador —como Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico— es suscriptor de instrumentos internacionales, relacionados con el principio de igualdad y no discriminación y de respeto para la persona,⁹⁹ como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), la Convención Internacional Sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación Racial (1966), la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW, 1989), en la que se establece en el artículo 1 la expresión “discriminación contra la mujer” que “denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer [...]”.¹⁰⁰ la Convención Interamericana de los Derechos del Niño (1979), la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999), la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión (1981), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém do Pará 1994), en la que establece la violencia contra la mujer artículo 1 “[...] cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer,

⁹⁸ Hernán Salgado Pesantes, “Acceso a la justicia, Estado de Derecho y garantías institucionales”. (*Revista IIDH* 50, 2009), 163.

⁹⁹ *Ibid.*, 168.

¹⁰⁰ Naciones Unidas, “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, *Naciones Unidas*, 15 de agosto de 2022, https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf.

tanto en el ámbito público como en el privado”.¹⁰¹ El Convenio 189 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) sobre trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos (OIT 189, 2011), en la que establece que el trabajo doméstico realizado en un hogar tiene una relación de trabajo. El Convenio sobre la Prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (OIT 182, 1999), la Recomendación sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (OIT 190, 1999), y la Convención Interamericana contra la Tortura (1999), que define en el artículo 2 “Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”.¹⁰²

El aporte de los tratados internacionales es el reconocimiento a los derechos fundamentales, para frenar los abusos de poder, discriminación por sexo, raza, religión, tendencia política, etc., y precautelar los derechos humanos y una vida digna y libre de violencia. Al tener un carácter vinculante, obligan a los Estados a implementar políticas para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres, como también para dar atención a las víctimas y asegurar su acceso a la justicia como un derecho humano.

A nivel constitucional, las personas gozan de los mismos derechos y oportunidades y no podrán ser discriminadas por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural y orientación sexual, para lo cual el Estado formulará políticas públicas¹⁰³ para promover la igualdad,¹⁰⁴ incluso “[...] garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo [...]”;¹⁰⁵ así como a una vida libre de violencia, tortura y seguridad humana.

¹⁰¹ CONAPRED, “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Convención de Belem do Para”, *Consejo Nacional para Prevenir La Discriminación, México*, 15 de agosto de 2022, https://www.conapred.org.mx/leyes/convencion_belem_do_para.pdf.

¹⁰² CIDH, “Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura”, *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, accedido 15 de agosto de 2022, <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/tortura.asp>.

¹⁰³ Ecuador, *CRE*, art. 70.

¹⁰⁴ *Ibid.*, art. 11.2.

¹⁰⁵ *Ibid.*, art. 331.

Sobre los derechos de protección, la CRE establece “[...] procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de VIF, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores, y personas que por sus particularidades requieren mayor protección [...]”,¹⁰⁶ que da lugar a que se eleve la categoría penal de los casos de VIF a delito. La atención prioritaria, que reciben “las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes y mujeres embarazadas [...], la misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, víctimas de violencia doméstica, violencia sexual y maltrato infantil [...]. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.¹⁰⁷

El art. 78 de la CRE determina la protección a las víctimas, garantizándoles su no revictimización, de manera especial en la obtención y valoración de las pruebas; estableciendo formas para una reparación integral, y conociendo la verdad de los hechos, la restitución, la indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho conculcado. Una de las consecuencias de la VIF es la dependencia económica de la mujer, quien, al tener acceso al trabajo de manera igualitaria, alcanzaría independencia económica que le permitirá salir del círculo de violencia.

En el caso del COIP, se establece que la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar constituye un delito,¹⁰⁸ y sanciona la violencia física, psicológica y sexual.¹⁰⁹ Así, la violencia física que cause lesiones será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones, aumentada en un tercio. La violencia psicológica es considerada delito cuando la persona realice “[...] amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año [...]”,¹¹⁰ si causare en la víctima trastorno

¹⁰⁶ Ibid., art. 81.

¹⁰⁷ Ibid., art. 35.

¹⁰⁸ Según el art. 155 del COIP, Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, "Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación".

¹⁰⁹ Ibid., art. 159.

¹¹⁰ Ibid., art. 157.

mental de 1 a 3 años de prisión, y “[...] si la infracción recae en persona de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, la sanción será la máxima pena, aumentada en un tercio”.¹¹¹ En cuanto a la violencia sexual, “[...] la persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva”.¹¹²

El COIP tipifica el femicidio cuando “[...] la persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”.¹¹³ La legislación ecuatoriana tipificó el femicidio como delito en esta última década, a consecuencia de las protestas y luchas de los movimientos de mujeres en América Latina, debido al alto porcentaje de muertes causadas por razón de género, cuyos perpetradores son personas misóginas, que mantienen relaciones de pareja con desigualdad y subordinación, ejerciendo violencia contra la mujer, violencia que progresivamente aumenta hasta ocasionarle su muerte. Con la tipificación de esta figura penal se pensó que disminuiría en número de casos, pero no fue así, van en aumento y no solo en el Ecuador sino en la región.

La LOIPEVCM tiene como objeto “[...] prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, [...] en especial, cuando se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo [...]”,¹¹⁴ desde los enfoques de género, derechos humanos, interculturalidad, intergeneracional, integralidad e interseccionalidad,¹¹⁵ partiendo de principios como la

¹¹¹ Ibid.

¹¹² Ibid., art. 158

¹¹³ Ibid., art. 141.

¹¹⁴ Ecuador, *Ley Orgánica para Prevenir*, art. 1.

¹¹⁵ La interseccionalidad es una categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, multiplicando las desventajas y discriminaciones. Este enfoque permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, evitando simplificar las conclusiones y, por lo tanto, el abordaje de dicha realidad. La Recomendación General n.º 25 de la CEDAW reconoce que: "Las mujeres pertenecientes a algunos grupos, además de sufrir discriminación por el hecho de ser mujeres, pueden ser objeto de múltiples formas de discriminación por otras razones, como la raza, el origen étnico, la religión, la incapacidad, la edad, la clase, la casta u otros factores".

igualdad y no discriminación, diversidad, empoderamiento, transversalidad, pro persona, realización progresiva y autonomía.¹¹⁶

La LOIPEVCM reconoce diferentes tipos de violencia que se ejerce contra las mujeres (física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, política y gineco-obstétrica) que se produce en el ámbito intrafamiliar o doméstico, educativo, laboral, deportivo, estatal o institucional; en centros de privación de la libertad; en espacios mediáticos y cibernéticos, públicos o comunitarios; en centros e instituciones de salud, emergencias y situaciones humanitarias.¹¹⁷ Dispone de un sistema integral desconcentrado y descentralizado y diseña políticas públicas para la promoción, prevención, atención, protección y reparación integral, mediante medidas de acción afirmativas, que incluyen “[...] la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud, entre otras [...]”.¹¹⁸ Y la reparación por el daño material e inmaterial.¹¹⁹

También, en ese ámbito, se crearon herramientas de política pública como el Registro Único de Violencia Contra las Mujeres,¹²⁰ el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres,¹²¹ espacios de participación social para vigilar su cumplimiento, como los comités ciudadanos de vigilancia,¹²² y mecanismos de protección¹²³ para garantizar la integridad y seguridad de las mujeres víctimas de violencia y de las víctimas indirectas, así como su dignidad, autonomía, integridad y bienestar, dictadas a través del Sistema de Administración de Justicia o mediante la generación de medidas administrativas.¹²⁴

¹¹⁶ Ecuador, *Ley Orgánica para Prevenir*, art. 8.

¹¹⁷ *Ibid.*, art. 12.

¹¹⁸ *Ibid.*, art. 62.

¹¹⁹ *Ibid.*

¹²⁰ *Ibid.*, art. 4.

¹²¹ *Ibid.*, art. 16.

¹²² *Ibid.*, art. 30.

¹²³ *Ibid.*, art. 45.

¹²⁴ *Ibid.*, art. 51: “Medidas administrativas inmediatas de protección. Las medidas administrativas inmediatas de protección se dispondrán de manera inmediata, cuando exista vulneración a la integridad de la mujer víctima de violencia. Serán otorgadas por los Tenientes Políticos, a nivel parroquial; y, a nivel cantonal, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos. Además de las medidas administrativas establecidas en otras normas vigentes, se contemplará el otorgamiento de una o varias de las siguientes medidas inmediatas de protección [...]”.

En el caso de una acción urgente cuando se presume una inminente vulneración o riesgo a la vida e integridad de la víctima, existen las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, las Tenencias Políticas, y las Comisaría Nacional de Policía, que pueden emitir medidas administrativas para evitar que la violencia vuelva a ocurrir o brindar atención oportuna a las víctimas y para protegerlas.¹²⁵

Por otro lado, el COFJ establece que la Función Judicial cuenta con un principio rector de servicio a la comunidad como un servicio público, básico y fundamental del Estado, coadyuva a que se respete los derechos garantizados por la Constitución, por los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes. En casos de VIF, por su naturaleza, no se aplicará la mediación y arbitraje. En los delitos de acción pública y privada en casos de VIF no se reconoce fuero especial, considerando el procedimiento expedito y la intervención oportuna requerida.

Las juezas y jueces de violencia contra la mujer y la familia tendrán competencia en cada cantón y conocerán los hechos y actos de violencia y las contravenciones de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar, además de conocer y resolver, en primera instancia, causas sobre algunas materias del Código Civil comprendidas desde el título del matrimonio hasta lo correspondiente a la remoción de tutores y curadores.¹²⁶

El Código Orgánico de la Función Judicial establece que “[...] el Consejo de la Judicatura podrá disponer la existencia de oficinas técnicas como órgano auxiliar de los jueces y juezas de familia, mujer, niñez y adolescencia, de las salas especializadas correspondientes de la Corte Provincial y Nacional, integrada por médicos, psicólogos, trabajadores sociales y más profesionales especializados en el trabajo con la niñez y adolescencia [...], esta oficina tendrá a su cargo la práctica de los exámenes técnicos que ordenen los jueces y sus informes tendrán valor pericial [...]”.¹²⁷ Esta disposición permite que las Unidades Judiciales de Violencia Contra la Mujer y la Familia cuenten con una organización institucional que facilite la fluidez del proceso contravencional, en virtud, de que en la misma infraestructura están los y las peritos para los casos derivados de VIF, por lo que, se produce un solo engranaje en el trámite, lo cual beneficia a las y los usuarios en

¹²⁵ Ibid., art. 49.

¹²⁶ Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial 544, Suplemento, 9 de marzo de 2009, última modificación: 22 de mayo de 2015, arts. 232 y 234.

¹²⁷ Ibid., art. 235.

tiempo y agilidad en conseguir los informes dentro de la misma edificación. Facilitando a los y las juezas su desempeño en las causas, al contar con apoyo profesional técnico en cada unidad judicial.

Los tratados internacionales, la norma constitucional y las leyes han promovido un marco de protección hacia las víctimas y presuntas víctimas de VIF, incluso diferenciando el femicidio del homicidio común y dotándole a la institucionalidad de las herramientas necesarias para el adecuado ejercicio de la administración de justicia, con la aplicación de la normativa legal vigente.

6. El Estado como garante del derecho de acceso a la justicia de género y administración de justicia en casos de VIF

Como antecedente se menciona que los movimientos de mujeres en América Latina y el Caribe en los años noventa influyeron en la política pública y en las leyes, para alcanzar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres a denunciar casos de VIF y de género en espacios públicos y privados, como las Comisarías de la Mujer y la Familia (1995).

El Estado ecuatoriano ratificó los tratados internacionales que tienen carácter vinculante, asumiendo su obligación de diseñar políticas “para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres, como también para dar atención a las víctimas y asegurar su acceso a la justicia”.¹²⁸ Además, constitucionalmente se define al Estado ecuatoriano como constitucional, de derechos y justicia, razón por la cual el acceso a la justicia es un derecho humano reconocido en los instrumentos internacionales y en el art. 75 de la CRE se establece que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”.

El Estado tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres y de la infancia y de promover la aplicación de estos derechos. Respetar es “abstenerse de realizar o tolerar cualquier violación a un derecho”,¹²⁹ por lo cual el personal de la Función Judicial tiene la obligación de respetar el debido proceso de las acciones

¹²⁸ Ibid.

¹²⁹ Ecuador, Consejo de la Judicatura, *Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias*, 2017, 7.

judiciales, y los jueces y juezas tienen el deber de dictar sentencias que contengan los estándares de derechos humanos, sin estereotipos de género, para evitar la revictimización.

Proteger es “impedir la violación de un derecho por parte de otras personas o agentes no estatales”.¹³⁰ Los y las administradoras de justicia tienen el deber de proteger los derechos de las mujeres con acciones afirmativas oportunas y efectivas, en favor de las personas víctimas de violencia de género en procesos penales y no penales. La manera de proteger es sancionando a quien es responsable de la infracción, así como reparando a las víctimas como medida de no repetición.¹³¹

Garantizar es “asegurar y adoptar las medidas administrativas, de políticas públicas, legislativas y judiciales para que las personas puedan gozar de sus derechos, cuando no están en posibilidad de hacerlo por ellas mismas”.¹³² Los jueces y juezas deben garantizar y aportar a la transformación de comportamientos en la sociedad relacionados con la violencia de género, evitando se reproduzcan estereotipos, discriminación y desigualdad.

Respecto del acceso a la justicia, la Recomendación No. 33 de la CEDAW establece que hay seis componentes esenciales y relacionados entre sí –justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuentas de los sistemas de justicia y suministro de recursos a las víctimas- que son necesarios para asegurar el acceso a la justicia.¹³³ Cada Estado Parte adaptará estas medidas según sus condiciones jurídicas, sociales, culturales, políticas y económicas, pero los elementos básicos del criterio son de aplicación universal e inmediata.

La justiciabilidad es el acceso a la justicia de la mujer con decisión de reclamar sus derechos jurídicos; la disponibilidad de infraestructura para los tribunales y juzgados urbanos y rurales, que cuenten con financiamiento para su mantenimiento; la accesibilidad que el sistema de justicia sea seguro y físicamente accesibles a las mujeres y cubran sus necesidades incluso interseccionales que generan discriminación; la aplicación de los recursos exhorta a que los sistemas de justicia den protección y reparación a las víctimas de violencia de género;

¹³⁰ Ibid., 8.

¹³¹ Ibid.

¹³² Ibid.

¹³³ CEDAW Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 3 de agosto 2015, p 6.

la rendición de cuentas de los sistemas de justicia esto permite identificar si están aplicando estos principios, y;

La buena calidad de los “sistemas de justicia requiere que todos los componentes del sistema se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad y provean, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia que tengan en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres, [...] sensibles a las cuestiones de género y tengan en cuenta las crecientes demandas de justicia que plantean las mujeres”.¹³⁴

A manera de ejemplo describo el componente de la buena calidad de los sistemas de justicia que el Comité recomienda a los Estados partes, y es que se aseguren que los sistemas de justicia adopten indicadores para medir el acceso de la mujer a la justicia, aseguren un enfoque de un marco innovador y transformador de la justicia, que proporcionen recursos apropiados y eficaces que solucionen las controversias tomando en cuenta el enfoque de género para todas las mujeres, que “apliquen mecanismos que garanticen que las normas probatorias, investigaciones y otros procedimientos probatorios jurídicos y cuasi judiciales sean imparciales y no estén influenciados por prejuicios o estereotipos de género”,¹³⁵ que protejan la privacidad, la seguridad y otros derechos humanos de las mujeres y garanticen un juicio justo.

Por otro lado, la administración de justicia con perspectiva de género ayuda a identificar, primero, si existe una situación de violencia basada en relaciones de poder, que causan desigualdades con base en estereotipos por el sexo-género, y cómo influye eso en casos de VIF. De este modo, la autoridad reconoce, protege y repara a la víctima según los daños causados.

El reconocimiento y aceptación de que existen patrones de comportamiento en la sociedad que perpetúan diferencias entre géneros y que se evidencian en tratos violentos a causa de la discriminación como una realidad sociocultural debe ser vista por la o el administrador de justicia con sensibilidad y formación en género, para que pueda “ver, leer, entender, explicar e interpretar las prácticas sociales y culturales con otra visión”.¹³⁶

¹³⁴ Ibid.,

¹³⁵ Ibid.,

¹³⁶ Graciela Medina, “Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo juzgar con Perspectiva de Género?”, *Pensamiento civil*, 2018, 7, <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>.

Esta realidad no puede ser vista de forma “neutral”¹³⁷ a la hora de valorar los hechos denunciados por las víctimas de VIF, en particular, y la violencia de género, en general; esto sería reproducir el modelo dominante patriarcal. Administrar justicia con perspectiva de género es deconstruir modelos estereotipados y transformar las prácticas tradicionales y así influir, desde la justicia, a modificar roles para hombres en la sociedad y mujeres en la familia. La Convención de Belém Do Pará establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento.¹³⁸ Además, la Corte IDH establece en sus decisiones principios que deben ser utilizados para juzgar con perspectiva de género, como el principio de razonabilidad y “categorías sospechosas”¹³⁹ que las y los administradores de justicia primero deben identificar antes de establecer el fondo del litigio.¹⁴⁰

Así, el género es considerado una categoría sospechosa,¹⁴¹ por ende, en casos de VIF en donde se vulneran derechos humanos de las mujeres, es indispensable revertir la carga de la prueba y no como una acción afirmativa, sino como un mecanismo de proteger a quien accede a la justicia en desventaja. Entonces, “se invierte la carga de la argumentación y es el demandado el que tiene que probar que la diferencia de trato se encuentra justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin legítimo”.¹⁴² La presentación de pruebas en casos de VIF es escasa por su difícil obtención, ya que “normalmente el motivo subyacente a la diferencia de trato está en la mente del autor”;¹⁴³ las y los juzgadores deben ordenar

¹³⁷ Ibid.

¹³⁸ UNIFEM-PNUD, *Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” y su Estatuto de Mecanismo de Seguimiento*, 1994, art. 6, lits. a y b. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/44013/Convenci_n_de_Bel_m_Do_Par_.pdf.

¹³⁹ “Se entiende por “categorías sospechosas” aquellos criterios específicamente mencionados en el artículo 1.º De la Constitución Federal como motivos prohibidos de discriminación: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, de acuerdo con lo que ha sostenido la Primera Sala, son categorías sospechosas aquellas que: i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de los cuales no pueden prescindir por voluntad propia, a riesgo de perder su identidad; ii) han estado sometidas históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarles; y iii) no constituyen por si mismos criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales. Amparo en revisión 852/2017, 8 de mayo de 2019, 58”. México Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género* (Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020), 141.

¹⁴⁰ Ibid.

¹⁴¹ Ibid.

¹⁴² Medina, “Juzgar con perspectiva de género”, 8.

¹⁴³ Ibid., 9.

pruebas de oficio si detectan que existen “relaciones de poder o un contexto de violencia, vulnerabilidad o discriminación motivadas por el género y el material probatorio resulta insuficiente para acreditarlo”.¹⁴⁴

La parte demandada será quien tiene que aportar con pruebas que demuestren lo contrario del contenido de la denuncia. No por esto la carga de la prueba es revertida completamente, sino que a la autoridad hay que proporcionarle mayores elementos de prueba, además de que el testimonio de la víctima merece credibilidad al no ser desvirtuado con otra prueba.¹⁴⁵

En causas de VIF, las autoridades deben tomar en cuenta el principio rector pro persona,¹⁴⁶ que significa interpretar lo que más le favorezca a la víctima-mujer para proteger y garantizar sus derechos. Además, deben tomar en cuenta el enfoque de interseccionalidad,¹⁴⁷ desde la interacción simultánea de la discriminación y la opresión con base en las identidades múltiples, que no equivale a la suma de todas las causas de discriminación, sino, más bien, a la intersección de estas en cada persona o grupo social.

En este contexto, la argumentación jurídica con perspectiva de género debe basarse en los derechos consagrados en la CRE, los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la doctrina relacionada con derechos humanos de las mujeres.

En tal sentido, en el Ecuador se han formulado dos instrumentos que establecen los parámetros que los y las operadoras de justicia deben mantener para aplicar la perspectiva de género en las decisiones judiciales; el primero es la *Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias*, y el segundo es la *Guía para administración de justicia con perspectiva de género*, emitidas por el Consejo Nacional de la Judicatura del Ecuador en 2017 y 2018 respectivamente.

¹⁴⁴ México, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, 169.

¹⁴⁵ *Ibid.*, 159.

¹⁴⁶ Ecuador, *Ley Orgánica Integral para Prevenir*, art. 8, lit. e), Pro-persona. - “Se aplicará la interpretación más favorable para la efectiva vigencia y amparo de sus derechos para la protección y garantía de derechos de las mujeres víctimas o en potencial situación de violencia”.

¹⁴⁷ *Ibid.*, art. 7.- Enfoques, lit. f): “Identifica y valora las condiciones sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas, étnicas, geográficas, físicas y otras que son parte simultánea de la identidad individual y comunitaria de las mujeres y adecua a estas realidades las acciones, servicios y políticas públicas destinadas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y la atención, protección y restitución de derechos de la víctima”.

Estos instrumentos se crearon para dar cumplimiento con las obligaciones que guardan los Estados signatarios de los instrumentos internacionales de derechos humanos, como: la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o Convención Belém do Pará, en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador artículo 11 numeral 3 que indica sobre “Los derechos y garantía establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales que será directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”.

Para que se puedan aplicar los instrumentos se requiere de formación y capacitación a las y los funcionarios judiciales en género, derechos de las mujeres e interseccionalidad y de esta manera facilitar y garantizar el acceso a la justicia de las víctimas y una sanción de los hechos de violencia transversalizada con la perspectiva de género, de esta forma se logrará analizar y derribar barreras culturales y estructurales que han naturalizado la discriminación por razón de género, los estereotipos masculino y femenino y las relaciones asimétricas de poder.

7. Instrumentos para argumentar con perspectiva de género

En Ecuador, existen dos instrumentos para deliberar con perspectiva de género en las decisiones judiciales. El primero es la *Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias*, cuyo objetivo es promover el respeto, la protección y la garantía de los derechos de las mujeres, adolescentes y niñas en las decisiones judiciales.¹⁴⁸ Esta establece estándares sobre derechos de las mujeres, que deben ser aplicados no solo en materia penal o contravencional en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sino en todas las materias del derecho.

Los estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres deben ser aplicados en las decisiones judiciales, para permitir que las mujeres tengan un adecuado acceso a la justicia. Esto es una obligación de las y los jueces que conocen, sustancian y resuelven casos

¹⁴⁸ Ecuador Consejo de la Judicatura, *Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias*, 2017, 6.

relacionados con violación de los derechos de las mujeres. Por otro lado, también es una obligación para los servidores judiciales atender a los y las usuarias con sensibilidad de género.

Según la CEDAW, Recomendación General No. 19, lit. b), sobre la violencia contra la mujer, en las recomendaciones concretas manifiesta:

Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales,¹⁴⁹ los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.

El Ecuador como Estado parte de la convención asume la responsabilidad de proteger a las y los ciudadanos dentro del territorio nacional y es por ello, que crea un aparato institucional para proteger los derechos de las mujeres y la familia, a través de leyes como la COIP, COFJ, LOIPEVCM, e instrumentos nacionales que dan las directrices para servidores judiciales y administradores de justicia, promoviendo la aplicación de la perspectiva de género en todas las áreas del Derecho.

Es por esto, que las y los jueces, deben aplicar la *Herramienta* para emitir una sentencia con los estándares jurídicos sobre derechos de las mujeres, es por esto que deben conocer los 14 estándares¹⁵⁰ que establece este instrumento; teniendo presente el contexto nacional de violencia en el que vive la mujer y el contexto de VIF al que están expuestas mujeres, niñas y adolescentes; y, observar con perspectiva de género los hechos detallados en cada caso. En el segundo capítulo se analizará cada uno de los estándares de la herramienta mencionada, que a continuación se detallan:

¹⁴⁹ En el caso de Ecuador, “[...] el 65 % de las juezas no han estudiado temáticas de género en su vida universitaria, aunque el 62 % admite que ha realizado cursos sobre violencia sexual contra las mujeres con duración no mayor a 30 horas académicas. Esta omisión provoca que solo el 33 % de las juezas sostengan que las relaciones asimétricas de poder entre la persona agresora y la víctima inciden en la causa y que el 21,4 % afirmen que nunca debe influenciar para la resolución de la causa”. *

*Elsa Guerra Rodríguez, “Hacia una pedagogía crítica de género. Una propuesta para las carreras de Derecho en Ecuador” (tesis doctoral, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2020), 84-5.

¹⁵⁰ Ecuador Consejo de la Judicatura, *Herramienta para la aplicación*, 33-4.

Nº	CONTENIDO DE LA SENTENCIA	SI	NO
1	Cita la normativa internacional y/o la Constitución de la República del Ecuador.	1	
2	Cita recomendaciones u observaciones generales de los Comités de protección de derechos de Naciones Unidas y/o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (Comité CEDAW, Comité de los Derechos del Niño, Comité de Derechos Humanos, etc.)	1	
3	Cita jurisprudencia nacional y/o internacional (Corte Nacional de Justicia, Corte Constitucional de Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Penal Internacional, Corte Europea de Derechos Humanos, Corte Africana de Derechos Humanos, entre otras)	1	
4	Cita doctrina de expertos jurídicos.	1	
5	Analiza y explica por qué los estándares citados se aplican a los hechos y pruebas del caso concreto: Identifica elementos de discriminación, relaciones de poder, uso de estereotipos y vulneración de derechos.*	2	
6	Analiza y explica la responsabilidad del Estado a la luz de las obligaciones internacionales.*	2	
7	Identifica el tipo de violencia de género que han sufrido la o las víctimas y explica cómo y qué derechos fueron afectados.*	2	
8	Analiza y explica el contexto en el que se desenvuelven las niñas, adolescentes y/o mujeres víctimas de violencia del caso particular.*	2	
9	Dispone la indemnización como medida de reparación.	1	
10	Dispone medidas de restitución, como reparación.	1	
11	Dispone medidas de satisfacción o simbólicas, como reparación.	1	
12	Dispone garantías de no repetición, como reparación.	1	
13	Analiza y explica por qué dispone las medidas de reparación, considerando las particularidades de la o las víctimas y cómo el hecho dañino afectó su proyecto de vida.*	2	
14	Ordena mecanismos que le permitan vigilar el cumplimiento de las medidas de protección y de reparación dispuestas.	2	
TOTAL		20	

*Para obtener los dos puntos el análisis debe ser completo y profundo, resultan insuficientes los análisis escuetos y simples que no aportan a la visibilización y transformación de la discriminación contra las mujeres.

Fuente: Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias, Consejo de la Judicatura, 2017.

Elaboración Consejo de la Judicatura

La sumatoria de la calificación que se le dé a cada uno de los estándares dará un resultado, mismo que puede estar encasillado de la siguiente manera: De 15 a 20 puntos: Nivel Sólido. De 11 a 14 puntos: Nivel Regular y Menos de 10 puntos: Nivel Bajo.¹⁵¹

¹⁵¹ **Nivel Sólido:** Si la sentencia evaluada obtuvo 15 o más puntos, quiere decir que las juzgadoras(es) conocen y aplican de manera adecuada los estándares jurídicos contenidos en las normas del bloque

Esta *Herramienta* al ser un primer documento público que establece los parámetros que deben tomar en cuenta los y las administradoras de justicia, es un buen intento, lo importante es haber introducido la perspectiva de género como un método de análisis jurídico, que poco a poco irá mejorando su aplicación en los procedimientos judiciales, se debe mejorar la sección de la carga de la prueba, ser más explícitos y amplios en sus contenidos para que las mujeres accedan a la justicia en igualdad de condiciones más no en desventaja.

El instrumento es básico comparado con los instrumentos de México y Bolivia, documentos que incorporan jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, teoría de derechos humanos, de género y argumentación jurídica con perspectiva de género muy detallada y amplia, enriquecido con citas bibliográficas y jurisprudencia nacional, es decir, casos en donde los y las juezas ya han aplicado estos criterios.

El segundo instrumento es la *Guía para administración de justicia con perspectiva de género*, cuyo objetivo es “brindar lineamientos prácticos y neutrales a los operadores/as de justicia para incorporar la perspectiva de género en las actuaciones jurisdiccionales y cumplir con la obligación de administrar justicia imparcial, proteger, garantizar y respetar los derechos de las mujeres y contribuir a la transformación de las estructuras de discriminación y violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas”.¹⁵²

Esta guía establece a la perspectiva de género como variable de análisis que reconoce a las personas en sus diversos contextos sea de género (estereotipos), sexo, etnia, condición social y económica, y discapacidades, características que producen discriminación y

constitucional. Una sentencia con un nivel sólido de aplicación de estándares constituye una decisión motivada y apropiada para las partes procesales y contribuye a la transformación social y la erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres.

Nivel Regular: Si la sentencia evaluada obtuvo de 11 a 14 puntos, significa que las juzgadoras(es) deben mejorar la aplicación de los estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres, en los aspectos cuyas respuestas fueron negativas, al momento de evaluar. Es importante recordar que resulta indispensable someter los hechos del caso a las normas aplicables, el contexto en el que se desenvuelven las niñas, adolescentes y mujeres y sus derechos. Así mismo, es fundamental que la reparación integral considere la afectación que el hecho provocó al proyecto de vida de las víctimas.

Nivel bajo: Si la sentencia evaluada obtuvo 10 o menores puntos, puede deberse a que no se aplicaron estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres, o a que las juzgadoras(es) se limitaron a citarlos, sin realizar un análisis que los vincule con los hechos particulares del caso. La sentencia deberá ser replanteada tomando en cuenta las consideraciones contenidas en este documento. Cabe recordar que es obligación de las juzgadoras(es) motivar correctamente sus decisiones y aplicar las normas jurídicas, nacionales e internacionales, en todas las actuaciones jurisdiccionales. *

*Ecuador Consejo de la Judicatura, *Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias*, 2017, 134-5.

¹⁵² Ecuador Consejo de la Judicatura, *Guía para administración de justicia con perspectiva de género*, 2018, 9.

desigualdad entre seres humanos a través de acciones violentas. Las autoridades de justicia deben observar estas diferencias y aplicar el principio de imparcialidad para conocer la verdad, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, aplicando normas nacionales y tratados internacionales relacionados con los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, como la CEDAW, Convención Belém do Pará entre otras.

De igual manera indica la necesidad de aplicar la perspectiva de género en las actuaciones jurisdiccionales, como derribar barreras estructurales y culturales de acceso a la justicia, que no solo implique la presentación de la denuncia al sistema judicial, sino que garantice una “administración de justicia oportuna, adecuada y eficaz que contenga la restitución o reparación de los derechos de las personas víctimas o afectadas y la sanción a las personas responsables”.¹⁵³

Otra necesidad es desmontar estereotipos que provocan desigualdad entre hombres y mujeres como “el acceso a la riqueza, el trabajo, la adopción de decisiones, el ejercicio del poder político, las decisiones sobre su cuerpo y el disfrute de los derechos dentro de la familia y en la vida pública”,¹⁵⁴ las autoridades judiciales cumplen un rol importante de suma responsabilidad en las decisiones judiciales, mismas que pueden cambiar el comportamiento social, es así que “La Cumbre Judicial Iberoamericana añade: El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas”.¹⁵⁵

También, la guía indica cómo se incorpora la perspectiva de género en las actuaciones judiciales, para ello es indispensable que los operados/as de justicia tengan conocimientos sobre roles, estereotipos, comportamientos sociales según sexo-género atribuidos a hombres y mujeres y los analicen desde esta visión, independientemente de sus percepciones subjetivas basadas en su moral personal,¹⁵⁶ así se favorecerá a la investigación penal y logrará llegar a la verdad; para ello, actuar con sensibilidad de género permitirá la credibilidad de los testimonios de la víctima, de niñas, niños y adolescentes, y evitará la presunción tácita de la responsabilidad de la víctima sobre los hechos suscitados, por ejemplo: analizar sin prejuicios

¹⁵³ Ibid., 16.

¹⁵⁴ Ibid., 19.

¹⁵⁵ Ibid.

¹⁵⁶ Ibid., 35.

sobre la vestimenta de la víctima, hora a la que se encontraba en el lugar de los hechos, si se suscitaron en un espacio público o privado, transversalizando la perspectiva de género se evitará la revictimización de la víctima.

Para juzgar con esta perspectiva es imprescindible aplicar la flexibilidad en la carga probatoria en las infracciones basadas en género, “la violencia contra la mujer debe ser analizada como consecuencia de la estructura de desigualdad y discriminación en la que se desenvuelve su vida”,¹⁵⁷ sin naturalizarla. Y aplicar con rigurosidad el análisis del perfil y comportamiento de la persona agresora, como su historia de vida, sus creencias respecto a roles y analizar el hecho denunciado y los antecedentes a la infracción.

Tanto la *Herramienta* como la *Guía*, son documentos cortos, prácticos, que de una manera resumida exponen los principales conceptos de la teoría de género y sobre los derechos de las mujeres; detalla las directrices para que las y los servidores judiciales apliquen en la práctica judicial la perspectiva de género, y de esta manera cumplan con la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres, para esto deben implementar los estándares jurídicos contemplados en los tratados internacionales como en la CEDAW, la jurisprudencia de la Corte IDH y de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

La *Herramienta* está realizada para dar cumplimiento a lo que establece el Comité CEDAW en relación a las Recomendaciones Generales Nos. 19 y 28 y con lo que respecta a la *Guía* el Consejo de la Judicatura y ONU Mujeres inspirados en los documentos “Guía para la aplicación sistemática e informática del “Modelos de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias” de la Cumbre Judicial Iberoamericana y recogiendo la última recomendación de la CEDAW presentan esta *Guía para administración de justicia con perspectiva de género*, como uno de los tantos esfuerzos para fortalecer la respuesta judicial a las víctimas de violencia basada en género”.¹⁵⁸

Estos instrumentos constituyen un avance para la defensa de los derechos de las mujeres, que servirán para orientar y guiar a los y las funcionarias judiciales a aplicar esta perspectiva y así acortar las brechas de desigualdades existentes entre géneros.

A nivel de América Latina, países como México y Bolivia, cuentan con instrumentos para juzgar con perspectiva de género. Se consideró a estos países por guardar similitudes en

¹⁵⁷ Ibid., 45

¹⁵⁸ Ibid., 7-8.

el contexto socio cultural con Ecuador, en relación a la diversidad étnica que existe en su población, al ser Estados plurinacionales permite administrar justicia desde la perspectiva de género y la interseccionalidad. Además, estos tres países son garantistas de los derechos humanos reconocidos en las Constituciones y en los tratados internacionales a los que están ratificados o suscritos, por ello se rigen por los principios de igualdad y equidad entre hombres y mujeres, el acceso a la justicia en igualdad, sin discriminaciones y el derecho a vivir una vida libre de violencia.

En el caso de México, desde 2020 cuenta con el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, en donde manifiesta que esta perspectiva es un método relevante de análisis y de aplicación en los sistemas universal e interamericano de derechos humanos; por tanto, las y los operadores de justicia tienen la obligación de juzgar con este análisis, o incorporar en casos en los que el género puede producir un impacto diferente. Así, a partir de los casos Campo Algodonero, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, en referencia al control de constitucionalidad,¹⁵⁹ la Corte IDH instó a México a cambiar su legislación para incorporar y aplicar esta perspectiva y la formulación de los instrumentos necesarios para su regularización, con el propósito de atender las problemáticas identificadas y las medidas de reparación para las víctimas.

Las y los administradores de justicia para analizar un caso deben empezar por la interpretación de la norma que van a utilizar, el contexto cultural e histórico en la que fue promulgada, puede ser que se naturalicen comportamientos o disposiciones estereotipadas que dejan en desventaja a las mujeres, lo que deben hacer es identificar y eliminar barreras y obstáculos que producen discriminación por razón de género.

En relación a la prueba indica que las y los administradores de justicia deben solicitar de oficio, la realización de pruebas o la obtención de las mismas cuando identifique que existe

¹⁵⁹ Sobre el control de constitucionalidad, el art. 428 de la CRE menciona que “Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, [...]”. Al respecto, Ávila Santamaría señala que “Estas normas están encaminadas a garantizar el sistema jurídico formal y no necesariamente en favorecer a las personas que sufren vulneraciones de derechos. Estas normas quitan creatividad y activismo judicial. Los jueces, que deben ser garantes de derechos en lo cotidiano, aplicando directamente la constitución como norma, deben suspender los juicios y consultar a la Corte Constitucional. Se quita agilidad, se quita poder a los jueces, se concentra la interpretación en un solo órgano, se condiciona la aplicación directa de la constitucionalidad”.*

* Ávila Santamaría, "Los derechos fundamentales en la norma jurídica", 14.

una persona que pertenece a un grupo vulnerable de la sociedad, esto se justifica con el derecho a la igualdad material,¹⁶⁰ no con esto quiere decir que la carga de la prueba se revierte, sino que se aporta con mayores elementos para que la autoridad llegue a una conclusión en base a los hechos reales de la infracción. La autoridad también deberá valorar el testimonio de la víctima porque merece credibilidad, a no ser que sea desvirtuado por otra prueba,¹⁶¹ y valorarla sin prejuicios ni en base a relaciones hegemónicas de poder.

Las sentencias deben evitar un lenguaje sexista, su objetivo no es únicamente de transmitir una decisión sobre los hechos denunciados, que se entendería solo interesan a las partes procesales, sino que tiene también una función de comunicar a la sociedad y debido a la jerarquía de las autoridades de justicia que tienen en el Estado, la cual “dota a sus sentencias de una especial fuerza simbólica”.¹⁶²

En el caso de Bolivia, cuenta desde 2017 con el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, este instrumento quiere demostrar “como la perspectiva de género se inscribe dentro de los derechos humanos”,¹⁶³ como parte de las obligaciones del Estado de garantizar la no discriminación y el ejercicio de los derechos de las mujeres y de personas de diversa orientación e identidad sexual,¹⁶⁴ al ser un Estado constitucional lo que busca es garantizar el cumplimiento de la Constitución a través de su aplicación por medio de jueces y juezas en las distintas etapas judiciales.

Este protocolo se sustenta en las características propias de la plurinacionalidad y la interculturalidad, con el objetivo de generar una metodología transformadora de las prácticas tradicionales y formalistas ancladas en el positivismo jurídico, basadas en el respeto a los derechos humanos de las personas, a fin de materializar el acceso a la justicia de las mujeres y de las personas con diversa orientación sexual o identidad de género.¹⁶⁵ Para esto las autoridades judiciales deben aplicar la Constitución, normativa nacional o interna, instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, declaraciones, convenciones, resoluciones de la Corte IDH, es decir, los instrumentos adheridos por el

¹⁶⁰ México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, 2020, 129.

¹⁶¹ *Ibid.*, 159.

¹⁶² *Ibid.*, 239.

¹⁶³ Bolivia, Estado Plurinacional de Bolivia Órgano Judicial, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, 2017, 23.

¹⁶⁴ *Ibid.*

¹⁶⁵ *Ibid.*

Estado, y que forman parte del bloque de constitucionalidad, mismos que son de carácter vinculante.

Las autoridades judiciales deben hacer una interpretación de las leyes, si son o no aplicables en relación a los derechos humanos, caso contrario presentarán una acción de inconstitucionalidad al ser una norma que mantiene los dogmas tradicionales del Estado legislativo,¹⁶⁶ que conservaba la supremacía de la ley y que ha sustituido por la primacía de los principios y de los derechos fundamentales,¹⁶⁷ como vivir una vida libre de violencia y sin discriminación por razón de género, en tal virtud, se creó la Ley 348 referida a la Legislación penal, es una ley de orden público, el Ministerio Público es el encargado de perseguir todos los delitos denunciados, esta ley fue creada para los delitos de “violencia familiar o doméstica” y garantizar a las mujeres una vida digna, considerando los niveles alarmantes de violencia contra la mujer”,¹⁶⁸ cuyo objetivo es la erradicación de la violencia de género.

La Ley 348 debe ser aplicada por las y los operadores de justicia para investigar y sancionar actos de violencia, uno de los principios procesales es la “Carga de la prueba” que refuerza la oficialidad con la que debe actuar el Ministerio Público, “señala que todo proceso penal por hechos que atente contra la vida, la seguridad o la integridad física, psicológica y/o sexual de las mujeres, la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público”.¹⁶⁹ En consecuencia, es una garantía la indagación de la verdad, siendo responsable de recopilar todas la pruebas existentes en la investigación de estos delitos.

Una vez recopiladas las pruebas, los y las juezas tienen que emitir una sentencia, misma que contendrá la argumentación fáctica de los hechos, la valoración de la prueba y la argumentada jurídica “identificando y construyendo el problema jurídico que va a resolver”,¹⁷⁰ emitirá criterios de análisis en base al “principio de constitucionalidad y la primacía de los derechos humanos”, de igual manera, aplicará las normas constitucionales, nacionales y el bloque de constitucionalidad e interpretar las disposiciones legales conforme a ellas,¹⁷¹ si es necesario realizará argumentos ponderativos de principios.

¹⁶⁶ Ibid., 153.

¹⁶⁷ Ibid.

¹⁶⁸ Ibid., 390.

¹⁶⁹ Ibid., 391.

¹⁷⁰ Ibid., 156.

¹⁷¹ Ibid., 154.

Por otro lado, las resoluciones también contendrán argumentos sociales, que analicen “discriminaciones indirectas, estructurales hacia las mujeres y a las personas de diversidad de género y orientación sexual, así como los supuestos de discriminación interseccional”,¹⁷² la autoridad debe analizar las “categorías sospechosas” con el propósito de concretar el derecho a la igualdad y la no discriminación, con una perspectiva de género que repare los derechos vulnerados, permitiendo el verdadero acceso a la justicia y a la tutela en otros derechos que se relacionan.

Como se puede apreciar, varios países de América Latina, incluido Ecuador, han cumplido con lo que establecen las Recomendaciones del Comité CEDAW, con la creación de instrumentos que permitan juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad, de esta manera transformar la administración de justicia desde el derecho positivo y aplicación rígida de las leyes, a una administración de justicia basada en los principios de los derechos humanos, atribuyéndoles a los y las juezas el deber de argumentar y motivar sus resoluciones judiciales, mismas que tendrán la finalidad de garantizar una vida digna, libre de violencia y sin discriminación por razón de género.

Con lo expuesto, para el siguiente capítulo se realizará un análisis cuali-cuantitativo de las sentencias emitidas en una Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia del cantón Quito, con la finalidad de identificar el nivel de aplicación de los estándares en las sentencias de VIF, establecidos en la *Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias*.

¹⁷² Ibid., 155.

Capítulo segundo

Violencia intrafamiliar: Estudio aproximado sobre la aplicación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales

El desarrollo del estudio aproximado sobre la aplicación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales parte de la formulación metodológica para el levantamiento de información de las sentencias emitidas por jueces y juezas de una Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia del Distrito Metropolitano de Quito, en los casos de VIF del año 2021.

El análisis de esta información, al ser de tipo descriptivo, se basa en el procedimiento judicial en casos de contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y en el contenido de la sentencia en casos contravencionales. En tal sentido, se aplica una investigación con enfoque mixto¹⁷³ que corresponde a “un conjunto de procesos de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio [...] para responder a un planteamiento del problema”;¹⁷⁴ así, se exponen a nivel cualitativo las percepciones y experiencias sobre la transversalización del enfoque de género en las sentencias de violencia intrafamiliar, a partir de entrevistas a funcionarias de la unidad judicial;¹⁷⁵ y, a nivel cuantitativo la valoración de los estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias, que consta en la herramienta desarrollada por el Consejo de la Judicatura del Ecuador en 2017, y la valoración de las concepciones formal, material y pragmática de la argumentación jurídica. Para finalizar, se exponen las conclusiones que responden a la pregunta de esta investigación.

1. Marco metodológico de la investigación

En el primer capítulo se desarrolló el marco teórico, conceptual y normativo de la

¹⁷³ El enfoque mixto de la investigación, que implica un conjunto de procesos de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema. *

*Roberto Hernández Sampieri, Carlos Fernández Colado y Pilar Batista Lucio, *Metodología de la investigación* (México: McGrawhill Ediciones, 2014), 532-6.

¹⁷⁴ *Ibid.*, 532.

¹⁷⁵ Peritos médico legal, psicología, trabajo social y una persona funcionaria judicial.

argumentación jurídica en sentencias de casos de VIF con perspectiva de género, y se recopiló información del INEC, de la Fiscalía General del Estado y de datos periódicos sobre violencia de género, en general, y de VIF, en particular. Para el desarrollo del segundo capítulo se levantó información de sentencias absolutorias y condenatorias emitidas en casos de VIF a mujeres de una Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia del Distrito Metropolitano de Quito, correspondiente al año 2021, dictadas por cinco jueces y juezas de esta unidad entre enero y diciembre de 2021.

Para el análisis de la información de las sentencias en causas de VIF, se consideró la información del área de archivo de la unidad judicial equivalente a un total 224.060 causas consideradas pasivas,¹⁷⁶ que corresponde al universo sobre el cual se determina la muestra tomada para el análisis de este capítulo. El cálculo de la muestra establece un nivel de confianza del 90% y un margen del 10%, determinando un tamaño muestral de 70 causas para el análisis. Es importante mencionar que, a nivel estadístico los valores habituales del nivel de confianza corresponden a 99%, 95% y 90% y el margen de error correspondiente a 1%, 5% y 10%. La mejor práctica a nivel estadístico es considerar el nivel de confianza de 95% y error del 5% que en el caso de esta investigación equivaldría a 384 sentencias analizadas; sin embargo, analizar este número de causas en la práctica no fue factible dadas las restricciones de tiempo de la autorización emitida por el Consejo Nacional de la Judicatura; al igual que, el plazo de investigación concedido por la Universidad para la entrega de la tesis. A esto se suma, el costo económico para que la estudiante levante la información de este número de sentencias.

Dadas las limitaciones expuestas, establecer una muestra con el nivel de confianza y error mencionados, es decir, 70 sentencias podría asumirse como la identificación de una muestra disponible considerando el concepto estadístico de muestra por conveniencia;¹⁷⁷ por lo tanto, los resultados que se obtienen de esta investigación son fiables de extrapolarse a la unidad judicial investigada y en consecuencia, constituyen una alerta de lo que podría estar ocurriendo en las unidades judiciales del Distrito Metropolitano de Quito e incluso del país

¹⁷⁶ Son consideradas causas pasivas las desestimadas, las que solicitan investigación, remiten de la Fiscalía, prescritas, abandonadas y con sentencia absolutoria o condenatoria. Información otorgada por la persona encargada de archivo de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia del Distrito Metropolitano de Quito.

¹⁷⁷ Estadística aplicada a las ciencias sociales, tamaño necesario de la muestra cuántos sujetos p 3.

en general.

Para el análisis de los resultados de la valoración de las sentencias se utiliza la moda como medida de tendencia central, que es la categoría o puntuación que ocurre con mayor frecuencia.¹⁷⁸

La forma en que se tabuló el puntaje del análisis de las 70 sentencias de investigación fue a través de una hoja en Excel en donde se ubicaron los 14 estándares de la *Herramienta*, y se procedió a calificar con el valor que establece este instrumento por cada estándar; si cumplía con lo que dispone el estándar la puntuación era de 1 o 2 puntos dependiendo del estándar y si no cumplía con el estándar, en cambio, era de cero puntos.

La investigación se realizó con el objetivo de analizar el nivel de aplicación de la perspectiva de género en sentencias de mujeres víctimas de VIF, para lo cual se utilizó el protocolo para administrar justicia con perspectiva de género, indicado en el documento *Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias*, emitido por el Consejo de la Judicatura de Ecuador en el año 2017.

Así, para valorar la aplicación de la perspectiva de género en la argumentación jurídica de la sentencia, se procedió a valorarla con base en el protocolo mencionado: las preguntas 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11 y 12 tienen el valor de un punto por respuesta afirmativa; las preguntas 5, 6, 7, 8, 13 y 14 tienen un valor de dos puntos por respuesta afirmativa, y las respuestas negativas tienen una valoración de cero.¹⁷⁹ Luego, se procede a la sumatoria del valor de las respuestas, catalogándose la aplicación en tres niveles: a) *nivel sólido* (de 15 a 20 puntos), b) *nivel regular* (de 1 a 14 puntos), c) *nivel bajo* (menos de 10 puntos).¹⁸⁰

Previo a este análisis se realiza una descripción general de las sentencias, considerando variables como: tiempo de duración del proceso hasta la emisión de la sentencia, tipo de relación entre accionante y accionado, tipo de violencia, sentencias condenatorias y absolutorias, ratificación y/o revocatoria de medidas de protección, examen médico legal, trabajo social y psicológico.

Para el análisis de las concepciones de la argumentación jurídica se definieron los criterios por cada una de estas concepciones de la siguiente manera: a) concepción formal: la

¹⁷⁸ Roberto Hernández Sampieri, Carlos Fernández Colado y Pilar Batista Lucio, *Metodología de la investigación* (México: McGrawhill Ediciones, 2014), 286-7.

¹⁷⁹ Ecuador Consejo de la Judicatura, *Herramienta para la aplicación*, 33-4.

¹⁸⁰ *Ibíd.*, 34-5.

lógica deductiva de la estructura de los argumentos; b) concepción material: las fuentes teóricas y normativas válidas y emisión de razones suficientes para justificar, evitando falacias, en relación con la calidad de la argumentación con perspectiva de género; y, c) concepción pragmática: implica el nivel de comprensión, concreción y convicción con perspectiva de género.

Los criterios indicados se valoran en una escala de 1 a 3. La valoración de 1 equivale a *bajo* e indica una aplicación menor de los criterios de las concepciones de la argumentación jurídica; 2 equivale a *regular* e indica una aplicación media de los criterios de las concepciones de la argumentación jurídica; y, 3 equivale a *sólido* e indica una aplicación alta de los criterios de las concepciones de la argumentación jurídica. Cabe indicar que en la valoración de las concepciones material y pragmática se deduce un punto en caso de no contar con la aplicación de la perspectiva de género en la sentencia.

Además, con la finalidad de levantar información cualitativa sobre la percepción de la aplicación del enfoque de género en la argumentación jurídica de las sentencias, se realizaron cinco entrevistas semiestructuradas en profundidad a funcionarias de la unidad judicial analizada y a expertas en el tema de defensa de los derechos de las mujeres y de género.

2. Alcance de la investigación

En esta sección se realiza un análisis descriptivo de las sentencias investigadas, con base en las variables expresadas en el numeral 1 de la metodología, y un análisis específico del cumplimiento de la *Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias*. Previamente se describe el procedimiento judicial en contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y el contenido de la sentencia en casos contravencionales de VIF.

2.1 Procedimiento judicial en contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

En la tabla 1 se describe el procedimiento judicial en contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y su explicación detallada con los artículos

del marco legal correspondiente.

Tabla 1
Procedimiento judicial

Proceso	Acción
Inicio del proceso	<ul style="list-style-type: none"> - Presentación en la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia de la denuncia (verbal o escrita) y obtención de medidas de protección. - Presentación en la Fiscalía especializada en violencia de género, en casos de infracciones flagrantes y obtención de medidas de protección.
Trámite según la institución donde se presenta la denuncia	<ul style="list-style-type: none"> - Unidad judicial: denuncia escrita ingresa por recepción de documentos, denuncia verbal en el área de primera acogida, transcripción de la denuncia, ingreso. Datos se ingresan a SATJET. - Fiscalía: recepción de denuncia, examen médico legal, evaluación psicológica y trabajo social.
Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia	
Auto de calificación	<ul style="list-style-type: none"> - Exámenes periciales médico legal, psicológico y trabajo social - Audiencia oral de juzgamiento
Audiencia oral de juzgamiento -	<ul style="list-style-type: none"> - Principios de oralidad, dispositivo, concentración, contradicción, intermediación y dirección judicial del proceso - Alegatos inicial y final - Pruebas testimonial, pericial o documental - Resolución oral motivada
Sentencia motivada por escrito	<ul style="list-style-type: none"> - Mención de la unidad judicial, lugar, fecha y hora en que se dicta - Nombres y apellidos del o de la sentenciada - Relación de los hechos punibles y de los actos del o de la procesada que se consideran probados con las pruebas presentadas - Valoración de la prueba con la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, pruebas de descargo o de atenuación de la responsabilidad - Parte resolutive - Determinación individual de la participación de las personas procesadas en relación con las pruebas - Reparación integral de los daños ocasionados - Firma de la autoridad juzgadora

Fuente: Causas de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia
Elaboración propia

La persona víctima de VIF (física, psicológica, sexual, económica y patrimonial) debe acudir a la unidad judicial de violencia contra la mujer y la familia del cantón donde se cometió la contravención o de su domicilio. En los cantones donde no exista esta unidad especializada, deben acudir a jueces o juezas de familia, mujer, niñez y adolescencia o la competencia radicaré en jueces y juezas de contravenciones. Se debe seguir en este orden (COFJ, arts. 232 y 231).

También, pueden denunciar en las fiscalías especializadas en violencia de género

(COIP, art. 443.4), que cuentan con un equipo integral de medicina legal, psicología y trabajo social y con la unidad de atención en peritaje que recepta el testimonio anticipado de la víctima en la cámara de Gesell¹⁸¹ (COIP, art. 444.7). El o la agente fiscal que recepta la denuncia está en la obligación de solicitar medidas de protección a las o los jueces de garantías penales (COIP, art. 444.11).

En la unidad judicial especializada en violencia contra la mujer y la familia, la autoridad juzgadora califica la denuncia. Si encuentra que constituye delito, emite medidas de protección, se inhibe de continuar conociendo la causa y remite a la fiscalía para la investigación correspondiente, evitando la revictimización de la persona accionante (COIP, art. 643.2). El juez o jueza de garantías penales que avoque conocimiento de la causa tiene la facultad de modificar, ratificar o revocar las medidas de protección.

Existen dos modos de presentar las denuncias: por escrito o verbalmente, con patrocinio de abogados o abogadas privados o solicitar la intervención de la defensoría pública para asistencia, asesoramiento y seguimiento procesal, a los que tienen derecho ambas partes procesales si no cuentan con recursos para su patrocinio. También, puede denunciar cualquier persona natural o jurídica que conozca el hecho, como profesionales de la salud, quienes envían el registro de atención previo requerimiento del juez o jueza. La Policía Nacional puede también denunciar, acompañar el parte policial y asistir a la audiencia (COIP, art. 643.3).

Si la denuncia es por escrito, se ingresa en la recepción de la unidad judicial y si es verbal, la presunta víctima es direccionada al área de primera acogida, en donde le atiende personal especializado en derecho, con la finalidad de orientar jurídicamente, escuchar a la persona agredida, realizarle una entrevista personal, directa y empática y reducir a escrito la denuncia. Ingresar la documentación en el SATJE (consulta de procesos en el Consejo de la

¹⁸¹ “El uso de la cámara de Gesell, permite a los profesionales, observar a la persona víctima del delito, mientras brinda su declaración sin ser vista, generando un ambiente de privacidad apto para dialogar y realizar el proceso de entrevista, disminuyendo los riesgos de la citada victimización secundaria. De este modo, resulta posible que la víctima sea sometida a las preguntas que resulten procedentes en un ambiente adecuado a su edad, sin las vestimentas solemnes de abogados, jueces y fiscales, y a la vez sea respetuoso con los principios de la intermediación, contradicción y publicidad. Con dicha herramienta también nos evitamos que los niños participen en un número excesivo de intervenciones, quedando grabado en un solo acto, el cual puede ser reproducido en el acto del juicio oral. Todo ello en aras al interés superior del niño”. *

* Arantxa del Águila Blanes, *Cámara Gesell: una herramienta para reducir la victimización secundaria en menores víctimas de delitos sexuales* (Universidad de Alicante, España, 2017), 17, https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/67235/1/CAMARA_GESSELL_UNA_HERRAMIENTA_PARA_REDUCCION_LA_V_DEL_AGUILA_BLANES_ARANTXA.pdf.

Judicatura, que en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar es de carácter reservado) y de modo automático se realiza el sorteo de la causa.

La autoridad juzgadora procede a revisar la documentación presentada, avoca conocimiento de la causa, dictando auto de calificación de la denuncia, que contiene: 1. Fundamentación jurídica; 2. Exposición de medidas de protección; 3. Pronunciamiento de que se registre obligatoriamente a la presunta víctima en las Unidades de Policía Comunitaria (UPC) de su domicilio, para que pueda utilizar el botón de seguridad; 4. Ordena a) Oficiar al Departamento Especializado de Violencia Intrafamiliar (DEVIF) de la Policía Nacional a fin de que ejecuten las medidas de protección, que cite al presunto agresor a la audiencia de juzgamiento con fecha, hora y lugar, b) Que se realicen exámenes periciales de acuerdo al tipo de violencia médico, trabajo social y psicológico, y c) Presentación de las pruebas.

Las pruebas tienen que ser testimoniales, documentales y periciales, y tienen como finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada (COIP, art. 453).

La o el juzgador resolverá de manera motivada en la misma audiencia, de forma oral; posteriormente, emitirá la sentencia por escrito, motivada de manera amplia y suficiente y notificará a las partes procesales con su contenido.

2.2 Contenido de la sentencia en casos contravencionales de violencia contra la mujer y la familia

En la tabla 2 se describe el contenido de la sentencia en contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y su explicación detallada con los artículos del marco legal correspondiente.

Tabla 2
Contenido de la sentencia

Proceso	Acción
Requisitos de la sentencia	<ul style="list-style-type: none"> - Jurisdicción y competencia - Validez procesal - Relación circunstanciada de los hechos - Audiencia oral y contradictoria de juzgamiento - Alegatos de apertura
Alegatos de apertura	<ul style="list-style-type: none"> - Intervención de defensor/a de la víctima - Intervención de defensor/a de la o el procesado - Anuncio de prueba

Anuncio de prueba	<ul style="list-style-type: none"> - Testimonio del procesado - Testimonio de actora - Contrainterrogatorio - Informes de investigación médico-legal, evaluación psicológica y trabajo social - Prueba procesado/a - Contrainterrogatorio - Alegato de cierre de la defensa de la víctima - Alegato de cierre de la defensa del procesado
Tipo penal y análisis probatorio	Resolución
Resolución	<ul style="list-style-type: none"> - Condenatoria: <ul style="list-style-type: none"> Sanción Ratificación de medidas de protección Reparación integral para la víctima - Absolutoria: <ul style="list-style-type: none"> Declaratoria de inocencia de la o el procesado Ratificatoria o revocatoria de medidas de protección
Notificación	A las partes procesales con el contenido de la resolución

Fuente: Causas de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia
Elaboración propia

- **Jurisdicción y competencia**

Las y los jueces son los encargados de la administración de justicia y su competencia radica según la circunscripción territorial en la que estos ejercen sus funciones (COIP, art. 404.1). El art. 402 del COIP prescribe que las reglas de competencia están establecidas en el COFJ, art. 232, que establece la competencia en razón de la materia.

Respecto a la territorialidad, según el art. 643.1 del COIP, son competentes para conocer y resolver los jueces y juezas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar del cantón donde se cometió la contravención o del domicilio de la víctima. Las cortes, tribunales y juzgados tienen establecida su jurisdicción con base en la división territorial del Estado. A los y las juezas de las unidades judiciales en mención les corresponde todo el territorio distrital o en una sección del mismo, que en este caso es cantonal (COFJ, art. 155.3).

- **Validez procesal**

El art. 69 de la CRE establece que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de

formalidades”. También la autoridad juzgadora debe regirse a lo que determina el art. 76 de la CRE en relación con el cumplimiento del debido proceso, y a lo que establece el art. 75 de la CRE con respecto al acceso gratuito a la justicia, a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José), en el art. 8, establece que toda persona tiene derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente. Una vez que la autoridad ha cumplido con todas las solemnidades sustanciales, declara la validez procesal.

- **Relación circunstanciada de los hechos**

La autoridad tiene conocimiento de la denuncia presentada, sea esta verbal o escrita (COIP, art. 427). La denuncia por escrito debe ser firmada por la accionante o puesta su huella digital o un testigo firma en su nombre (COIP, art. 428). La denuncia debe contar con los requisitos establecidos en el art. 430 del COIP. Se mencionan las medidas de protección que fueron extendidas a la denunciante inmediatamente de haber presentado la denuncia (COIP, arts. 519 y 558) en relación con el art. 66.3 lit. b), de la CRE: “Derecho a vivir una vida libre de violencia en el ámbito público y privado”.

- **Audiencia oral y contradictoria de juzgamiento**

Comparecen las partes procesales accionante y procesado con sus abogados patrocinadores privados o defensores públicos acreditados. La autoridad instala la audiencia y advierte de las reglas para el desarrollo de esta, mediante los principios rectores del proceso penal adversarial acusatorio, en uso efectivo del derecho a la defensa, alegan y actúan las pruebas de cargo y de descargo según el art. 615 del COIP.

- **Tipo penal y análisis probatorio**

El tipo penal que debe ser analizado es el contravencional de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar estipulado en el art. 159 del COIP. En sus cuatro incisos especifica en lo que debe haber incurrido el procesado y de acuerdo a eso establece la sanción que debe cumplir. En el inciso primero establece que la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembro del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días, tendrá una sanción de 15 a 30 días de pena privativa de la libertad y multa del 25% del salario básico unificado del trabajador en general (COIP, art. 70).

Según el inciso segundo, la persona que dé puntapiés, bofetadas, empujones o ejerza cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, tendrá una sanción de 5 a 10 días de pena privativa de la libertad o trabajo comunitario de 60 a 120 horas y medidas de reparación integral.

En el inciso tercero se establece que la persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, que no constituyan delito, tendrá una sanción de 40 a 80 horas de trabajo comunitario y la devolución de los bienes o el pago de su equivalente en valor monetario y medidas de reparación integral.

De acuerdo con el inciso cuarto, la persona que por cualquier medio profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra, en casos que no constituyan delito, será sancionada con 50 a 100 horas de trabajo comunitario y tratamiento psicológico para las partes procesales y medidas de reparación integral.

En esta etapa, la autoridad va a determinar el tipo de contravención en la que incurrió la o el procesado y valora las pruebas presentadas de cargo (accionante) y de descargo (procesado), las que deben tener un nexo causal entre la materialidad de la infracción y la persona procesada, con hechos reales y no con presunciones (COIP, art. 455).

La prueba tiene la finalidad de convencer a la autoridad juzgadora, de los hechos y circunstancias de la infracción y de la responsabilidad del procesado (COIP, art. 453), con base en los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión e igualdad (COIP, art. 454). Las partes procesales accionante y procesado deben anunciar la prueba por escrito tres días antes de la audiencia (COIP, art. 642.3).

La parte accionante tiene la obligación de probar los hechos denunciados; caso contrario, la falta de elementos que acrediten la verdad impide a la autoridad conocer la realidad procesal y material, dando lugar a la duda razonable (COIP, art. 5.3): “Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable”.

Toda persona es considerada inocente, mientras no se demuestre lo contrario con una sentencia ejecutoriada (CRE, art. 76.2, y COIP, art 5.4).

- **Resolución**

Constituye una garantía constitucional de que todas las resoluciones emitidas por los

poderes públicos deben ser motivadas con normas y principios jurídicos en los que se sustenta, en relación con los hechos denunciados (CRE, art. 76.7, lit. 1). En virtud del procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar estipulado en el art. 643.17 del COIP, “La o el juzgador resolverá de manera motivada en la misma audiencia, de forma oral”. Posteriormente, emite la sentencia de forma escrita cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 622 del COIP y notifica a las partes procesales sobre su contenido.

Según el art. 644 del COIP, la sentencia dictada en audiencia podrá ser condenatoria o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial únicamente si la pena es privativa de la libertad.

Las medidas de protección¹⁸² que fueron otorgadas en auto inicial por la autoridad pueden ser ratificadas o revocadas (COIP, art. 558 y art. 619.5, respectivamente). Además, puede dictar medidas de reparación integral para la víctima, como: restitución, rehabilitación, indemnización de daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción o simbólica y garantías de no repetición (CRE, art. 78; COIP, art. 78).

En relación con casos de violencia de género contra las mujeres, podrán disponer la

¹⁸² Ecuador, *COIP*, art. 558: “Modalidades. - Las medidas de protección son: 1. Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones. 2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren. 3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros. 4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 5. Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo. 6. Reintegro al domicilio a la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de estos. 7. Privación a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente o persona con discapacidad y en caso de ser necesario nombramiento a una persona idónea como su tutora, tutor o curadora o curador, de acuerdo con las normas especializadas en niñez y adolescencia o el derecho civil, según corresponda. 8. Suspensión del permiso de tenencia o porte de armas de la persona procesada si lo tiene o retención de las mismas. 9. Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso. 10. Suspensión inmediata de la actividad contaminante o que se encuentra afectando al ambiente cuando existe riesgo de daño para las personas, ecosistemas, animales o a la naturaleza, sin perjuicio de lo que puede ordenar la autoridad competente en materia ambiental. 11. Orden de desalojo, para impedir invasiones o asentamientos ilegales, para lo cual se deberá contar con el auxilio de la fuerza pública. La medida de desalojo también podrá ser ordenada y practicada por el Intendente de Policía, cuando llegue a su conocimiento que se está perpetrando una invasión o asentamiento ilegal, e informará de inmediato a la o el fiscal para que inicie la investigación correspondiente. 12. Cuando se trate infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección prevista en este Código, la o el juzgador fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión. En caso de ratificarse la presunción de inocencia del procesado, la medida se revocará”.

rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las víctimas indirectas, y reparación del daño al proyecto de vida basado en el derecho internacional de los derechos humanos (COIP, art. 78.1).

2.3 Análisis descriptivo de casos de violencia intrafamiliar

En esta sección se analiza de manera cuantitativa la información de las sentencias, como el principio de celeridad, tipo de relación entre accionante y accionado, tipo de violencia, tipo de sentencia, medidas de protección ratificatorias, revocatorias y terapia psicológica.

2.3.1. Principio de celeridad

Para el análisis del principio de celeridad se toma en consideración la información sobre el tiempo en el que se ventiló la causa, hasta la obtención de la resolución judicial o sentencia, cuyos datos se muestran en la tabla 3.

Tabla 3
Principio de celeridad

Concepto	Tiempo (en días)
Días promedio	109
Desviación días	61
Sentencia de menor tiempo	24
Amplitud de la celeridad	Entre 48 y 169 días
Sentencia de mayor tiempo	416

Fuente: Causas de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia
Elaboración propia

En la tabla 3 se aprecia que el tiempo promedio entre la fecha en que ocurrió el hecho y la sentencia es de 109 días, existiendo una sentencia de mayor tiempo, con 416 días, y una de menor tiempo, con 24 días. La información estadística muestra que la desviación de los días de sentencia es de 61 días, es decir, la amplitud del tiempo en que los jueces y juezas emiten la sentencia fluctúa entre 48 y 169 días.

Del 90 % de las denuncias presentadas en la unidad judicial, la parte accionante pone en conocimiento de la autoridad al día siguiente o hasta 10 días después de ocurridos los hechos de violencia; el 10 % restantes son presentadas hasta el día 89 de acontecidos los

hechos. Esto guarda relación con el ejercicio de la acción de las contravenciones que prescriben en tres meses o 90 días.¹⁸³

Las contravenciones cometidas contra la mujer o miembros del núcleo familiar se sustancian en un procedimiento expedito,¹⁸⁴ amparado por los principios generales de tutela judicial efectiva y debida diligencia, a fin de garantizar la reparación integral de la víctima, la prevención de la reincidencia y la impunidad,¹⁸⁵ así como por los principios procesales del derecho al debido proceso penal, a los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y otras normas jurídicas.¹⁸⁶

Los casos de VIF se ventilan en las unidades judiciales de primer nivel,¹⁸⁷ que cuentan con una estructura distribuida en función de la gestión procesal y de la atención especializada en violencia. Existen tres procesos: 1. El proceso de atención ciudadana, recepción, primera acogida y archivo. 2. El proceso jurisdiccional de análisis, prueba, audiencia, juzgamiento, ejecución y citación. 3. El proceso de apoyo de gestión técnica y atención especializada en peritaje y gestión administrativa.¹⁸⁸

La estructura organizacional es una de las razones que explican la celeridad del proceso, ya que la agrupación del personal en una sola infraestructura facilita la comunicación y el engranaje de actividades en el mismo espacio, evitando pérdida de tiempo y dilaciones. Además, cuenta con la presencia de funcionarios y funcionarias del Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Nacional (DEVIF), Defensoría Pública y peritos de medicina legal, trabajo social y trabajo psicológico.

La sentencia de mayor tiempo fue impulsada por la parte accionante para evitar que prescriba la contravención en el plazo de un año, contado desde el inicio del

¹⁸³ Ecuador, *COIP*, art. 417.6.

¹⁸⁴ *Ibid.*, art. 643.

¹⁸⁵ *Ibid.*, art. 2.

¹⁸⁶ *Ibid.*, art. 5.

¹⁸⁷ “Área de la Función Judicial que presta el servicio jurisdiccional de primer nivel, la misma que podrá estar conformada por uno o más juezas y jueces en una o varias materias; y, cuyo personal administrativo presta sus servicios por igual a los y las jueces que integran la unidad judicial con el objeto de optimizar su funcionamiento a través del trabajo de áreas comunes, que aseguren la separación de las funciones jurisdiccionales de los servicios de carácter administrativo. En este contexto, la presencia de dos o más unidades judiciales en un mismo espacio físico determinará lo que en adelante se conocerá como “Complejo Judicial”, en el cual también se puedan implementar servicios comunes, tales como el de recepción de demandas, acciones y escritos, archivo común, etc.”.

*Ecuador Consejo de la Judicatura, *Gestión judicial para la atención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar*, Documento sin publicar, 17.

¹⁸⁸ *Ibid.*, 20.

procedimiento.¹⁸⁹ La sentencia de menor tiempo se debe a que la parte accionante no asiste a la audiencia oral de juzgamiento. A pesar de ello, no se suspende la audiencia, se lleva a cabo con el patrocinio de la defensoría pública,¹⁹⁰ quien no cuenta con pruebas y tanto accionante como procesado se sometieron al derecho al silencio.¹⁹¹ Posteriormente, la autoridad judicial dicta sentencia absolutoria por no encontrar nexo causal entre la responsabilidad de la persona procesada con la materialidad de la infracción.¹⁹²

Al momento de presentar la denuncia, la accionante solicita medidas de protección, y si cuenta con el examen médico legal, lo incluye. Posteriormente, en razón del derecho a la protección especial a la víctima para resguardar su intimidad y seguridad, se otorgan medidas de protección,¹⁹³ las que subsistirán hasta que el juzgador o juzgadora que conozca el proceso de manera expresa las modifique o revoque en audiencia.¹⁹⁴ Las acciones derivadas de VIF deben ser inmediatas, ágiles y oportunas, al ser una obligación de los funcionarios judiciales, como representantes del Estado, respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres, como “[...] el derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad [...]”.¹⁹⁵

2.3.2. Tipo de relación

Para el análisis del tipo de relación se toma en consideración la información sobre la relación de pareja, de familia o parentesco que guarda la mujer, en su calidad de accionante, con la parte procesada, a quien denuncia por hechos de VIF producidos entre sí, cuyos datos se muestran en la tabla 4.

¹⁸⁹ Ecuador, *COIP*, art. 417.6.

¹⁹⁰ *Ibid.*, art. 11.6.

¹⁹¹ *Ibid.*, art. 11.1.

¹⁹² *Ibid.*, art. 455.

¹⁹³ *Ibid.*, art. 558.

¹⁹⁴ *Ibid.*, art. 619.5.

¹⁹⁵ Ecuador, *CRE*, art. 75.

Tabla 4
Tipo de relación

Tipo de relación	n.º causas	%
Conviviente / pareja / cónyuge	27	39 %
Exconviviente / excónyuge / expareja	30	43 %
Hasta cuarto grado de consanguinidad ¹⁹⁶	11	16 %
Hasta 2.º grado de afinidad ¹⁹⁷	2	3 %
Total	70	100 %

Fuente: Causas de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia
Elaboración propia

De 70 causas investigadas, en 30 de ellas, equivalentes al 43 %, el procesado es exconviviente, excónyuge o expareja; en 27 causas, equivalentes al 39 %, el procesado es conviviente, pareja o cónyuge; en 11 causas, equivalentes al 16 %, el procesado o procesada están dentro del cuarto grado de consanguinidad, es decir, son hermana, hermano, hija, hijo, madre, prima o primo; y, en 2 causas, equivalentes al 3 %, la o las personas procesadas se encuentran hasta el segundo grado de afinidad, como suegra, cuñada o tía política.

Como se puede observar, el mayor número de denuncias son presentadas contra los exconvivientes, excónyuge o expareja, con el 43 %, lo cual indica que una vez terminada la relación entre las partes, la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar continúa, no cesa. En la mayoría de los casos es producto del régimen de visitas de sus hijos e hijas, por pensiones alimenticias o tenencia, previamente fijados por una autoridad de niñez y adolescencia, pero que no se cumplen, convirtiéndose en el pretexto para mantener comunicación verbal y contacto personal con la mujer, que constituye un círculo vicioso que se reproduce cada mes.¹⁹⁸

¹⁹⁶ “Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo; y dos primos hermanos, en cuarto grado de consanguinidad entre sí. Cuando una de las personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; y cuando las dos personas proceden de un ascendiente común, y una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea colateral o transversal”.

*Ecuador, *Código Civil*, Registro Oficial Suplemento 46, 24 de junio de 2015, última modificación 12 de abril de 2017, art.22.

¹⁹⁷ Ibid., art. 23.- “Afinidad es el parentesco que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor. La línea y grado de afinidad entre dos personas se determina por la línea y grado de consanguinidad respectivos; así, entre suegros y yernos hay línea recta o directa de afinidad en primer grado, y entre cuñados, línea colateral de afinidad en segundo grado.

¹⁹⁸ Información recabada de las sentencias investigadas en la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia, Distrito Metropolitano de Quito.

Las denuncias presentadas en contra de convivientes, pareja o cónyuge ascienden al 39 %. Esto guarda relación con las parejas que siguen viviendo bajo el mismo techo, en la mayoría de los casos en habitaciones independientes, pero que no logran separarse o divorciarse a consecuencia de intereses patrimoniales. Los ciclos de violencia que vive la mujer y miembros del núcleo familiar son constantes. Las accionantes relatan que han vivido esta violencia desde hace decenas de años; por lo regular, desde que iniciaron la relación de pareja o contrajeron matrimonio civil.

Por otro lado, en las denuncias se observa que, a pesar de que la relación de pareja está resquebrajada durante muchos años, es decir, sin afecto ni respeto, el procesado continúa agrediendo a la mujer verbal y físicamente a causa de celos, producidos a consecuencia de que la accionante ha recibido mensajes en el celular o por haber salido a la calle y retornado a una hora que al procesado no le parece adecuada, por lo cual reclama y pide a la accionante explicaciones, que respete su casa y su presencia, indicándole que es mejor que se vaya si quiere hacer lo que a ella le parece.¹⁹⁹

El porcentaje de mujeres que han denunciado en contra de sus familiares consanguíneos corresponde al 16 %. En la mayoría de casos, la VIF se produce a consecuencia de las herencias de bienes inmuebles, que los han utilizado desde muchos años atrás como sus residencias, en donde cada uno de los y las herederas han conformado sus hogares con su descendencia.²⁰⁰ Estas viviendas se han convertido en espacios con mucha afluencia de gente, quienes tienen el interés de quedarse con la propiedad, dando lugar a agresiones verbales y físicas entre hermanos y hermanas, hijas e hijos, primos y primas, en contra de la accionante, convirtiéndose en una persona vulnerable al estar la mayoría de familiares unidos en su contra, generando riesgo a su integridad personal y la de su familia.

En cuanto a las denuncias presentadas por mujeres en contra de personas que guardan hasta el segundo grado de afinidad, el porcentaje es bajo (3 %). Esta violencia es producida por cuestiones de herencias y por vivir en el mismo espacio.

En uno de los casos de estudio, por ejemplo, la accionante fue agredida verbal y físicamente por la tía política. Tanto la accionante como la procesada compartían las gradas de acceso a cada uno de sus departamentos, la tía le reclamó a la accionante porque se demora

¹⁹⁹ Ibid.

²⁰⁰ Ibid.

al ingresar, los perros ladran y hacen mucha bulla.²⁰¹ En este caso, la accionante, acogiéndose al principio de oportunidad presentó como prueba el testimonio producido de forma anticipada²⁰² sobre el contenido de la denuncia presentada. Además, aportó con pruebas de pericias médico-legal, trabajo social y psicológica. La autoridad juzgadora encontró nexo causal entre la prueba y los elementos de prueba y entre la infracción y la persona procesada,²⁰³ en tal virtud, dictó sentencia condenatoria, estableció una sanción de 15 días de prisión para la procesada, ratificó la medida de protección n.º 4²⁰⁴ (boleta de auxilio) a favor de la accionante y le reparó integralmente a la víctima con una multa del 25 % de un salario básico unificado del trabajador en general.

El contexto familiar en el que viven mujeres, hombres, niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad y discapacitadas, tiene un entorno de violencia en la forma de comunicarse, que lo hacen con palabras ofensivas a la moral y deshonor de las mujeres, poniéndolas en una situación de vulnerabilidad. Además, se observa que cualquier pretexto, sea por herencias o por celos en la pareja, da como resultado agresiones verbales y físicas, que se convierte en un patrón de comportamiento para la solución de conflictos en el ámbito intrafamiliar.²⁰⁵

2.3.3. Tipo de violencia

Para este análisis se toma en consideración la información de las causas sobre los diferentes tipos de violencia (psicológica, física, económica, patrimonial y violencias concurrentes) que la accionante está denunciando, cuyo contenido revela el tipo de violencia que pone en conocimiento de la autoridad juzgadora, datos que se muestran en la tabla 5.

²⁰¹ Ibid.

²⁰² Ecuador, *COIP*, art. 454.

²⁰³ Ibid., art. 455.

²⁰⁴ Ibid., art. 558.

²⁰⁵ Ecuador, *Ley Orgánica Integral para Prevenir*, art. 12.1.

Tabla 5
Tipo de violencia

Tipo de violencia	n.º	%
Psicológica	28	40 %
Psicológica y física	27	39 %
Psicológica, física y económica	2	3 %
Psicológica, física y patrimonial	2	3 %
Psicológica y económica	2	3 %
Psicológica y patrimonial	6	9 %
Física	3	4 %
Total	70	100 %

Fuente: Causas de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia
Elaboración propia

La violencia psicológica es la más predominante. De las 70 causas de investigación, 28 (equivalente al 40 %) son por este tipo de violencia. Así, en las denuncias se evidencian epítetos reiterativos dirigidos a las mujeres, como: “hijueputa, perra, zorra, mal parida, desgraciada”; “como ya se acaba el juicio de divorcio tienes que irte del departamento, no tienes nada que hacer, hija de puta, puta igual a tu madre”; “tú eres mi mujer, tienes la obligación de tener intimidad, hija de puta, loca, lárgate de mi casa, no me sirves en la cama, esta casa no es tuya, esta casa es mía, haz lo que quieras, yo tengo plata para reírme de la justicia”.²⁰⁶ Estos son algunos ejemplos del tipo de comunicación que mantiene la pareja, observándose que es violenta. También existen denuncias en donde se mezcla la violencia psicológica con la física; el 39 % de las causas corresponde a esta categoría.

En las denuncias se observa que la discusión entre la pareja inicia con violencia psicológica y, luego del intercambio de palabras violentas, continúa hacia la violencia física. A continuación se muestran ejemplos de esta categoría, que textualmente expresan: “hija de puta, te me largas de aquí, vos no sirves para nada, no vales nada, [...] luego de ello, el procesado trató de agredirme físicamente, afortunadamente retrocedí y evité que esto pase a mayores”; “con cuantos vendrás acostándote, ya vienes revolcándote, subes a las oficinas para que te den la verga, [...] incluso esta es la tercera ocasión en la que me pega”; “le dije 'estás loco, me debes pagar' y en ese momento procedió a agredirme físicamente, lo cual me ha ocasionado lesiones según se desprende del examen médico legal y fotos que adjunto, se

²⁰⁶ Testimonio tomado de un caso de VIF, en el cual hubo violencia psicológica. Caso reservado, razón por la cual no se puede dar más información.

lanzó contra mí agrediéndome con golpes, yo solo traté de cubrirme pero me golpea con el puño, alcanzándome al rostro”.²⁰⁷

La violencia psicológica y patrimonial representa el 9 %. Por ejemplo, en una de las denuncias la accionante manifiesta que desde los 16 años de edad se fue con el procesado, han comprado bienes inmuebles en la unión de hecho, entre estos un terreno, y que el procesado le propina improperios como: “hija de puta, no sirves para nada, el amenazó con agredirme y me dijo [que] me largue de aquí, que no me soporta, que cuando regrese a la casa no me quiere ver y por temor no le contesté, tomé mis pertenencias y me fui de la casa”.²⁰⁸

La violencia física, que equivale al 4 %, se ejemplifica en el siguiente caso: “mira lo que me has estado haciendo mientras yo le cuido a nuestro hijo, el procesado me arranchó el celular y con sus piernas realizó unas tijeras en mi cuello, luego me pateó en el brazo, de la fuerza caí sentada al piso, en ese momento ingresaron a la habitación mis dos hijos, quienes nos preguntaron qué pasó”.²⁰⁹

Además, los diferentes tipos de violencia pueden concurrir en la misma persona. Por ejemplo, la violencia psicológica, física y económica se encontró en 2 causas (equivalentes al 3 %), y la violencia psicológica y económica en 2 causas (equivalente al 3 %).

El espacio en donde se generan estos diversos tipos de violencia es en el ámbito intrafamiliar o doméstico, en donde corren mayor riesgo las mujeres, niñas, niños y adolescentes, convirtiéndose el hogar en el lugar más peligroso para estas personas, por cuanto se vulnera el derecho a vivir una vida libre de violencia.

²⁰⁷ Testimonio tomado de un caso de VIF, en el cual hubo violencia psicológica. Caso reservado, razón por la cual no se puede dar más información.

²⁰⁸ Testimonio tomado de un caso de VIF, en el cual hubo violencia psicológica. Caso reservado, razón por la cual no se puede dar más información.

²⁰⁹ Testimonio tomado de un caso de VIF, en el cual hubo violencia psicológica. Caso reservado, razón por la cual no se puede dar más información.

2.3.4. Tipo de sentencia

Para el análisis del tipo de sentencia se toma en consideración la información de las causas que tienen sentencias condenatorias y absolutorias, como se muestra en la tabla 6.

Tabla 6
Tipo de sentencia

Tipo de sentencia	n.º	%
Condenatoria	14	20 %
Absolutoria	56	80 %
Total	70	100 %

Fuente: Causas de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia
Elaboración propia

De las 70 causas de investigación, se identifican 14 con sentencia condenatoria, que equivale al 20 %, en razón de que las mujeres accionantes, al momento de presentar la denuncia en la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia, deben aportar pruebas legales y auténticas, porque son los criterios de valoración que la autoridad juzgadora va a emplear en la prueba²¹⁰ y, además, debe encontrar el nexo causal entre la infracción y la persona procesada.²¹¹

Por otro lado, el 80 % de las causas investigadas equivale a sentencias absolutorias. Este resultado es producto que las denuncias presentadas no cuentan con prueba suficiente que justifique una condena al procesado, en la que la autoridad juzgadora “para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable”.²¹²

Con los resultados obtenidos, se colige que el proceso contravencional de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar es netamente penal, rígido y positivista; en consecuencia, obtener pruebas de VIF es complicado para las víctimas, porque los hechos fácticos suceden en el interior del hogar, sin testigos, sin fotografías, sin videos, es decir, la obtención de las pruebas se convierte en un obstáculo y hace que la mujer acceda a la justicia en desventaja.

La Comisión IDH en el caso *Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil* No. 12.051,

²¹⁰ Ecuador, *COIP*, art. 457.

²¹¹ *Ibid.*, art. 455.

²¹² *Ibid.*, art. 5.3.

informe No. 54/01 de 16 de abril de 2001 “49. Otros informes indican que 70% de las denuncias criminales referidas a violencia doméstica contra mujeres se suspenden sin llegar a una conclusión. Solo 2% de las denuncias criminales por violencia doméstica contra mujeres llegan a condena del agresor. (Informe de la Universidad Católica de São Paulo, 1998)”.²¹³ Es decir, en las 70 causas investigadas en Ecuador, el porcentaje de sentencias condenatorias es bajo, al igual que las sentencias condenatorias indicadas en el informe de la Comisión IDH.

2.3.5. Tipo de sentencia, medidas de protección ratificadas y revocadas

Para el análisis del tipo de sentencia con medidas de protección ratificadas o revocadas se toma en consideración la información de las causas que tienen sentencias condenatorias y absolutorias, datos que se muestran en la tabla 7.

Tabla 7

Tipo de sentencia de medidas de protección ratificadas y revocadas

Tipo de sentencia	Medidas de protección ratificadorias	Medidas de protección revocatorias	Terapia psicológica
Condenatoria	14	3	13
Absolutorias	22	42	26
Total	36	45	39

Fuente: Causas de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia
Elaboración propia

La información de la tabla 5 muestra que en 14 sentencias condenatorias —que consiste en pena privativa de la libertad de 15 a 30 días o de 50 a 100 horas de trabajo comunitario, según el caso²¹⁴ la autoridad juzgadora también ratifica medidas de protección No. 1, 2, 3 y 4, y revoca medidas de protección en tres causas. Además, en 13 causas concede la medida de protección No. 9, que consiste en ordenar tratamiento psicológico tanto a la accionante como al procesado. Para la primera, se oficia al centro de salud pública más cercano a su domicilio, y para el segundo, se ordena realice la terapia psicológica denominada “Club de hombres para el buen trato” y erradicación del machismo en el Centro de Apoyo

²¹³ CEJIL, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, “Herramienta para la Protección de los Derechos humanos”, Violencia de Género, Comp. Liliana Tojo (Buenos Aires: CEJIL, 201), 152.

²¹⁴ Ibid., art. 159.

Integral (CAI) Tres Manueles.²¹⁵ Las instituciones deben informar a la autoridad el cumplimiento de las medidas ordenadas.²¹⁶

Por otro lado, de las 56 sentencias absolutorias, se demuestra que 22 sentencias cuentan con ratificación de medidas de protección y en 42 sentencias se ordena la revocación de estas medidas.²¹⁷ En 26 sentencias, la autoridad juzgadora ordena la medida de protección No. 9, que corresponde a terapia psicológica de las partes procesales. Esta medida es un mecanismo de reparación integral, en el sentido de rehabilitación a través de atención médica y psicológica.²¹⁸

Las medidas de protección son importantes y vitales para las víctimas de VIF. La boleta de auxilio puede salvar la vida de estas personas y en caso de emergencia pueden buscar ayuda en la Policía Nacional, por medio del botón de seguridad, que puede actuar inmediatamente y proteger a la víctima.

De la información levantada, la Policía Nacional, al ver que la persona agredida no cuenta con boleta de auxilio, le indican que no pueden proceder, que primero tiene que ir a denunciar, razón por la cual la mujer es trasladada a la Fiscalía para que denuncie los hechos de violencia y obtenga la boleta de auxilio. Si la persona agredida contara con boleta de auxilio y la Policía Nacional actúa en caso de VIF, deteniendo al agresor en acto flagrante, daría lugar al incumplimiento por parte del agresor de la medida de protección emitida por autoridad competente, lo cual constituye una infracción penal sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años.²¹⁹

Las mujeres que denunciaron VIF y que obtuvieron sentencia absolutoria, a más de no haber conseguido su propósito —que era que el Estado le proteja de la VIF que vive y que constituye un ciclo de violencia del cual no puede salir—, la autoridad no cree en su denuncia y, además, revoca las medidas de protección, ellas y sus familias quedaron completamente

²¹⁵ “El Patronato Municipal San José dispone de un espacio al cual pueden acudir personas que hayan sido víctimas de violencia de género, intrafamiliar, violencia sexual y/o maltrato infantil para recibir atención integral. Sin embargo, también aquí se atiende a quienes en algún momento fueron agresores, para generar un cambio de comportamiento y establecer relaciones interpersonales adecuadas”. *

* Unidad Patronato Municipal San José, “El CAI ‘Tres Manueles’ tiene un ‘Club de hombres por el buen trato’ para erradicar el machismo”, *Patronato Municipal San José*, 20 de abril de 2021, <https://www.patronato.quito.gob.ec/2021/04/20/el-cai-tres-manueles-tiene-un-club-de-hombres-por-el-buen-trato-para-erradicar-el-machismo/>.

²¹⁶ Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, art. 282.

²¹⁷ Ecuador, *COIP*, art. 622.5.

²¹⁸ *Ibid.*, art. 78.2.

²¹⁹ *Ibid.*, art. 282.

desprotegidas.

2.4 Análisis cualitativo y cuantitativo del enfoque de género en las sentencias de causas de VIF

Se realizaron cuatro entrevistas: 1. perito médica legal, 2. perito psicóloga, 3. perito trabajadora social y 4. funcionaria judicial (secretaria de juzgado), las peritos son parte del equipo técnico auxiliar de los y las juezas, su trabajo es atender a las personas agredidas en casos de VIF, emiten sus informes que tienen valor pericial.

Respecto del análisis médico legal se establece que el examen es objetivo, consiste en contrastar lo que dice la persona agredida con lo que observa la médica, por lo general, el hombre agrede a la mujer en las partes blandas del cuerpo humano como el estómago, en este sitio no quedan visibles las lesiones, la médica observa que existen patrones que se utilizan para agredir a la víctima, las áreas del cuerpo que comúnmente les agreden es en la cabeza con alones del cabello, en las partes exteriores de los brazos y en la parte de atrás de las piernas a la altura de las rodillas, en estos sitios quedan lesiones pero no siempre, la mujer agredida cuenta del dolor que sintió durante la agresión, la médica indica que en la medicina legal el dolor es un síntoma que no es valorado.

Este tipo de examen sirve para establecer si la violencia es física o psicológica, si se constituye como contravención o como delito, según los días de incapacidad para el trabajo o estudio, que determine el examen, es decir, menos tres días es una contravención y más de cuatro días es un delito.

Las mujeres son agredidas con el puño o con objetos como correas, palos o cualquier objeto tratando de que no quede huella, se le pregunta a la paciente que pasó y dice que se tapó con las cobijas o que estaba con ropa gruesa, hay diferentes causas por las que no se puede visibilizar la lesión, o se esquivó, puso el brazo para que no le llegue el golpe a la cara, por eso se encuentra lesiones en los brazos, esto guarda relación con lo que dice la paciente.

“No porque no esté la lesión quiere decir que no pasó”.²²⁰

“Dice que le pegó en la cara, pero encuentro lesiones en los brazos, dice es que yo puse los brazos para taparme la cara, entonces esto guarda relación con lo que me está

²²⁰ Perito médica legal.

diciendo”.²²¹

Según el estándar 5 de la *Herramienta*, la pericia médico legal realizada en la persona agredida, cuyo informe revela las lesiones producto de la violencia, queda a discrecionalidad de la autoridad tomarlo en cuenta o no, al momento de emitir la sentencia.

“La autoridad judicial puede tomarlo o no al informe médico legal como prueba, es su decisión, eso establece el COIP”.²²²

Según el estándar 7 de la *Herramienta*, el examen médico legal determina si hubo o no agresión física, a pesar de que el informe médico legal indica que, si hubo agresión física, no siempre la autoridad judicial identifica esta como violencia física ni da un análisis del tipo de violencia de género, ni especifica cómo y qué derechos fueron afectados.

“Siendo juez vería todo en conjunto, por ejemplo: en la evaluación psicológica sale que siempre ha sido víctima de abuso de sus parejas, a veces vienen las personas a realizarse el examen médico legal y no encuentro lesiones, porque esa agresión fue la última gota que derramo el vaso, la mujer me dice me empujó, observo y no encuentro lesión, esto no quiere decir que no ha sido víctima de muchas agresiones antes, la ley dispone que se debe evaluar la fecha en la que viene la persona”.²²³

Según el estándar 8 de la *Herramienta*, el examen médico legal es realizado a la persona agredida que pone la denuncia, pero a los niños, niñas y adolescentes no les realizan estos exámenes por no ser actores, a pesar de haber sido también agredidos al igual que su madre.

“A los niños y niñas les hacemos el examen médico legal, cuando ofician a medicina legal e indican que fueron agredidos, entiendo que las compañeras de trabajo social y psicología específicamente les ofician para que hagan la pericia del entorno familiar, viene a medicina legal la esposa que fue agredida”.²²⁴

Respecto del análisis de las evaluaciones psicológicas para realizar el informe pericial la psiquiatra utiliza un protocolo que establece la metodología con la que se va a evaluar al o la paciente, que consiste en tres momentos: 1. la observación clínica, 2. la aplicación del test psicológico y la escala de riesgo y 3. la entrevista, a través de estos tres momentos se puede

²²¹ Ibid.

²²² Ibid.

²²³ Ibid.

²²⁴ Ibid.

identificar los ciclos de violencia, específicamente desde la narrativa, que consiste en que cuentan toda la historia, desde su vida personal antes de conocer a la pareja y luego cuenta su historia de vida con la pareja, porque la violencia es una forma de vida, constituye una forma de relacionarse, en donde es naturalizada: “incluso los parientes más cercanos le dicen a la víctima de VIF ya te casaste tienes que aguantar”.²²⁵

Según el estándar 5 de la *Herramienta*, la evaluación psicológica es realizada con enfoque de género identificando estereotipos, relaciones de poder, estructura social hegemónica masculino dominante y femenino dominado: “si se hace desde el enfoque de género, todos estos elementos surgen en el hogar, porque esta desigualdad está en todas las áreas especialmente en la económica y emocional, se dan, a través de todas las creencias que traen de las familias, por eso han aguantado el maltrato, también por vergüenza al fracaso se mantienen en estas relaciones de violencia, especialmente la violencia económica”.²²⁶

Las personas víctimas de VIF acuden primero a denunciar en el área de primera acogida, la entrevista realizada se la judicializa, luego la autoridad emite la boleta de auxilio, convocan a audiencia oral de juzgamiento, y oficia a la perito psicóloga para que realice las evaluaciones psicológicas para la persona agredida o el grupo familiar según como determine el o la operadora de justicia. Si no ordena la evaluación para niños, niñas y adolescentes la perito no puede realizarles: “entre el lapso de tiempo en que el o la jueza entregó la boleta de auxilio y señaló día y hora para la audiencia, ha transcurrido un mes más o menos, en donde ordena realizar la pericia psicológica, por lo que, nosotros no vemos a la víctima en el momento de la violencia, y es posible que haya cambios emocionales que incluso se retracta en el tiempo”.²²⁷

Según el estándar 8 de la *Herramienta*, en la mayoría de casos por VIF la autoridad judicial no toma en cuenta la situación de violencia en la que viven niños, niñas y adolescentes, no ordena la evaluación psicológica para determinar el nivel de violencia en el que viven y proteger el derecho humano a vivir una vida libre de violencia: “tenemos la orden de evaluación psicológica a la persona agredida, no se puede evaluar a quien no ha ordenado la autoridad, lo que se puede hacer es entrevistas colaterales para triangular la

²²⁵ Perito psicóloga

²²⁶ Ibid.

²²⁷ Ibid.

información”.²²⁸

Las mujeres que sufren VIF, ponen la denuncia para obtener una boleta de auxilio y no continúan con el procedimiento legal hasta llegar a la sentencia, abandonan las causas mismas que son archivadas, luego nuevamente sufren VIF y no pueden utilizar la boleta de auxilio por falta de notificación al agresor, por ende, están en indefensión y la policía no puede ayudarles porque no han activado el botón de seguridad y no ha sido notificado el agresor; este particular expone a la psicóloga cuando van a evaluación psicológica: “a veces lo que quieren es la boleta de auxilio y no continúan con el trámite, pero están mal asesoradas porque no se le ha notificado al agresor”.²²⁹

Las personas víctima de VIF, en la evaluación psicológica son sometidas al test de depresión beck, refiere una serie de síntomas que la persona usuaria identifica lo que más se acerca a como se siente en ese momento, esto no es el único medio para determinar la depresión, se implementan los otros momentos como la entrevista para llegar a las conclusiones, si tiene o no depresión o angustia. En las unidades judiciales el nivel de depresión es bajo, debido a que se juzga contravenciones, cuando es alto la autoridad se inhibe de continuar con la causa y remite a la Fiscalía para que se inicie la investigación como delito, la violencia psicológica no es sancionada por lo difícil de probar y si la sancionan es con horas de trabajo comunitario para el agresor, lo cual no produce un cambio de comportamiento en él.

“Si se dan situaciones de depresiones mayores, cuando existen niveles de depresión y ansiedad altos, lo que suelen hacer los jueces es inhibirse como contravención, ya que hay elementos que se pueda considerar como un delito”.²³⁰

“Los compañeros de fiscalía nos indican que los casos por violencia psicológica no prosperan porque no se puede probar de que si existió esta agresión y sobre todo establecer la responsabilidad de que es producto de la relación de pareja”.²³¹

“Les sancionan con trabajo comunitario que muchas veces es una burla para los agresores, porque no genera cambio, es difícil haberle separado a la violencia psicológica, porque antes con la Ley 103 era potestad de las unidades judiciales y podían sancionar, era

²²⁸ Ibid.

²²⁹ Ibid.

²³⁰ Ibid.

²³¹ Ibid.

más fluido, ahora está detenido desde que se tipificó en el COIP”.²³²

Respecto del análisis de los informes de trabajo social, estos son realizados siguiendo lo que establece el Resolución 040-2014 y el Reglamento del sistema pericial integral de la Función Judicial, en casos de VIF que se ventilan en la unidad judicial se realizan los peritajes en el ámbito de educación, medicina legal, psicología y trabajo social, pero hay otro tipo de peritajes que es para la violencia económica y patrimonial en lo que respecta a avalúos de bienes muebles e inmuebles.

El informe de trabajo social tiene segmentos que sirven para ir guiando a la o al entrevistado y así identificar a las partes procesales, como también, para recopilar la información que la autoridad judicial solicita, se la obtiene en base a segmentos primero: identificación general, segundo: estado de salud en general (no médico), tercero: económico, este es importante por la dependencia que la víctima puede tener y por las relaciones de poder que la persona procesada tiene en relación a la víctima, cuarto: vivienda del agresor y de la víctima para establecer el nivel de riesgo en el que se encuentra, quinto: la situación actual esta establece como está la víctima ahora (después de la agresión y durante el proceso judicial).

“En relación a lo económico se detalla en el informe lo que tiene que ver con pensiones alimenticias, de bienes, deudas en conjunto y personales, de los egresos y especificar si la persona cubre o no las necesidades básicas”.²³³

Sexto: la situación de los hijos, séptimo: si tiene o no respaldo policial y si ha activado el botón de seguridad para auxilio inmediato, octavo: la decisión que han tomado en el caso de relación de pareja o en el caso de víctima-agresor, noveno: reseña familiar, el tipo de familia, presencia de violencia en hogares primarios y el tipo de relación que ha tenido con los familiares, décimo: conclusiones que se establece: ciclos de violencia, reincidencia de la violencia, incremento del nivel de agresividad del presunto procesado, esquema de habitabilidad, recursos económicos, procesos legales pendientes, si se ha violentado medidas de protección, otras agresiones que se han suscitado antes del acto violento y factores de riesgo; y, décimo primero: sugerencias.

“Problema padre e hijo, el hijo consume drogas, el padre quiere que salga de la casa

²³² Ibid.

²³³ Perito Trabajadora social.

porque no soporta el olor a mariguana, esto se debe poner en el momento actual, que pasó el día de hoy no el antes y el después”.²³⁴

“Vamos haciendo una historia de vida, hasta la conformación del nuevo grupo familiar, que ya no sería el primario sino el actual y se va haciendo procedimientos por años, como fueron los cinco primeros años, en el caso de que la relación tenga más de veinte años, como fueron los primeros tres años si la relación tiene menos de quince años, antes de los hijos, después de los hijos y actualmente”.²³⁵

“Finalmente terminamos con el tema del hecho violento en sí, en la unidad judicial se hace una denuncia con lo medular de la agresión, pero con trabajo social se va desglosando lo que sucedió, a detalle qué tipo de golpes fueron, puntapiés, empujones, golpes de puño, ahorcamiento, para dejar claro al final que es lo que pasó el día del acto violento, incluso con las motivaciones como que pasó el día anterior”.²³⁶

“Factores de riesgo consumo de drogas y alcohol, compartir el mismo espacio habitacional en caso de que hay violencia y siguen viviendo juntos, compartir espacios laborales, por ejemplo: un par de esposos que a más de pelear en la casa peleaban en el local de zapatería, aquí ya se daban con los martillos”.²³⁷

“En relación a las sugerencias por ejemplo necesitan asesoramiento psicológico, si necesitan acudir a un centro de mediación para solución alternativa de conflictos para solucionar en si el origen del problema”.²³⁸

“Las conclusiones del informe pericial si son vinculantes, por eso nos convocan a sostener el informe en la audiencia”.²³⁹

Respecto del análisis al procedimiento de las causas de VIF desde la experiencia y funciones que realiza la funcionaria judicial (secretaria de juzgado), en esta unidad judicial la mayoría de las causas por VIF tienen sentencias absolutorias, debido a que la parte actora no presenta pruebas.

“Si son absolutorias las sentencias porque deben presentar testigos, como al papá, a

²³⁴ Ibid.

²³⁵ Ibid.

²³⁶ Ibid.

²³⁷ Ibid.

²³⁸ Ibid.

²³⁹ Ibid.

la mamá, a los hijos e hijas”.²⁴⁰

Según lo que se indica en esta tesis en el numeral 2.3.4 Tipo de sentencia, “de las 70 causas de investigación, se identifican 14 con sentencia condenatoria, que equivale al 20 %, en razón de que las mujeres accionantes, al momento de presentar la denuncia en la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia, deben aportar pruebas legales y auténticas, [...] el 80 % de las causas investigadas equivale a sentencias absolutorias. Este resultado es producto que las denuncias presentadas no cuentan con prueba suficiente que justifique una condena al procesado”.

“No podemos parcializarnos el proceso judicial tiende a llegar a establecer que es lo que ha sucedido y encontrar el nexo causal, la mayoría de los casos terminan en la ratificación de la inocencia, porque es difícil comprobar legalmente la ejecución de un acto violento, porque la mayoría de actos violentos, se dan en espacios que no hay testigos y si existen testigos que por lo general son del grupo familiar o del grupo de cohabitación en el caso de vecinos, se niegan a venir a este tipo de instancias judiciales, no hay un buen manejo de la prueba”.²⁴¹

Con respecto a las pruebas, la VIF se da en el interior del hogar lo cual dificulta obtener pruebas como videos, fotografías, testigos: “si hay como, eso es lo que deberían hacer”.²⁴²

Según el estándar 5 de la *Herramienta*, las autoridades judiciales no cuentan con elementos de prueba en las causas de VIF, porque la parte actora no incorpora en el proceso prueba alguna, y de oficio no ordena la autoridad la realización o recolección de pruebas, ordena la realización del peritaje de trabajo social y psicológico, que no constituye prueba perse, en tal sentido la carga probatoria es limitada. Por otro lado, la autoridad no identifica elementos de discriminación, relaciones de poder, uso de estereotipos y vulneración de derechos.

“A los hijos e hijas no les gusta ser testigos, ellos no se hacen ni al uno ni al otro, dicen es problema de ustedes, no nuestro. La otra vez, vino a declarar el hijo y al papá se le mandó preso porque sí le pegaba a la mamá, después el hombre no le pasó pensión de

²⁴⁰ Funcionaria judicial (secretaria de juzgado).

²⁴¹ Perito Trabajadora social

²⁴² Ibid.

alimentos así la ley le obligue”.²⁴³

Con respecto a la terapia psicológica la autoridad ordena en sentencia que reciban terapia la familia, en virtud de que la afectación psicológica a causa de la VIF, corresponde a todo el grupo familiar. Existen prejuicios de los y las funcionarias judiciales en relación a ciertas mujeres que van a denunciar maltrato por parte de su pareja o cónyuge, lo cual refleja falta de sensibilidad de género.

“Las mujeres utilizan a los niños y niñas para que declaren en contra del papá, y solo es para obtener la boleta de auxilio y andar con el amante, ¿A usted le consta que tienen amante? Si hasta a la audiencia vienen con él, muchas veces son los testigos”.²⁴⁴

Las causas de VIF son ventiladas con leyes nacionales como CRE, COFJ, COIP, con esta última dictan las medidas de protección, la más solicitada y extendida es la boleta de auxilio (medida 1), la LOIPEVCM en la mayoría de causas no es utilizada en la administración de justicia.

“Solo utilizamos el COIP, se dictan medidas de protección, esa ley LOIPEVCM para que, solo es el COIP”.²⁴⁵

Para ratificar el análisis cualitativo expuesto, se procede a valorar los 14 estándares que se encuentran estipulados en la *Herramienta*, para establecer el nivel de aplicación de la perspectiva de género en las sentencias de contravenciones en casos de violencia contra la mujer y la familia por parte de las autoridades administradoras de justicia en esta materia, en base a las 70 sentencias investigadas de una Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia.

²⁴³ Ibid.

²⁴⁴ Ibid.

²⁴⁵ Ibid.

Tabla 8
Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias

		Valor protocolo	Valor calificado
1	Cita la normativa internacional y/o la CRE.	1	1
2	Cita recomendaciones u observaciones generales de los Comités de protección de derechos de Naciones Unidas y/o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comité CEDAW, Comité de los Derechos de los Niños, Comité de Derechos Humanos, etc.).	1	1
3	Cita jurisprudencia nacional y/o internacional (Corte Nacional de Justicia, Corte Constitucional de Ecuador, CIDH, Corte Penal Internacional, Corte Europea de Derechos Humanos, Corte Africana de Derechos Humanos, entre otras).	1	0
4	Cita doctrina de expertos jurídicos.	1	1
5	Analiza y explica por qué los estándares citados se aplican a los hechos y pruebas del caso concreto: Identifica elementos de discriminación, relaciones de poder, uso de estereotipos y vulneración de derechos.	2	0
6	Analiza y explica la responsabilidad del Estado a la luz de las obligaciones internacionales.	2	2
7	Identifica el tipo de violencia de género que han sufrido la o las víctimas y explica cómo y qué derechos fueron afectados.	2	0
8	Analiza y explica el contexto en el que se desenvuelven las niñas, adolescentes y/o mujeres víctimas de violencia del caso particular.	2	0
9	Dispone la indemnización como medida de reparación.	1	0
10	Dispone medidas de restitución, como reparación.	1	0
11	Dispone medidas de satisfacción o simbólicas, como reparación.	1	0
12	Dispone medidas de no repetición, como reparación.	1	1
13	Analiza y explica por qué dispone de medidas de reparación, considerando las particularidades de la o las víctimas y cómo el hecho dañino afectó su proyecto de vida.	2	0
14	Ordena mecanismos que le permitan vigilar el cumplimiento de las medidas de protección y de reparación dispuestas.	2	0
Calificación total		20	6

Fuente: Sentencias de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia
 Elaboración propia

La tabla 8 muestra que la calificación según la moda es de 6,00 puntos, sabiendo que, de acuerdo con la categorización de la *Herramienta*, menos de 10 puntos es considerado un nivel bajo de aplicación de la perspectiva de género en las sentencias de casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

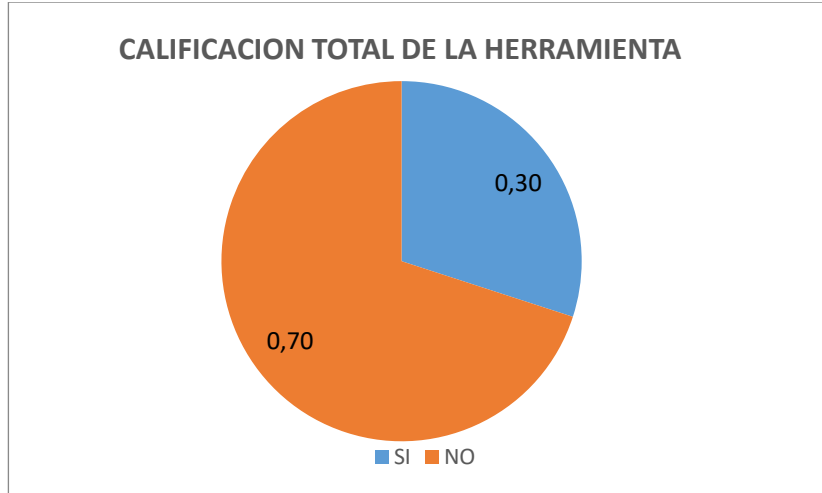


Figura 1: Calificación total de la aplicación de la *Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias*.
 Fuente: Sentencias de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia
 Elaboración propia

La figura No. 2 muestra la calificación de los 14 estándares de la *Herramienta*, considerando el valor de mayor frecuencia según se explicó en el numeral 1 de metodología de la investigación.

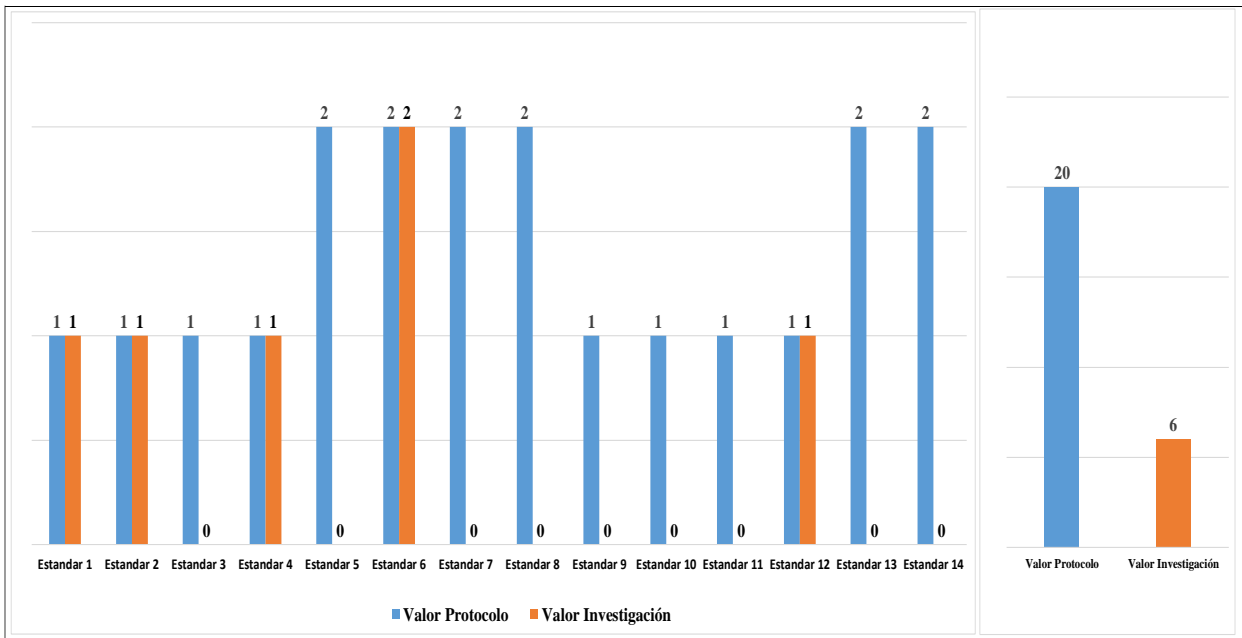


Figura 2: Nivel de aplicación de los 14 estándares establecidos en la *Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias*.
 Fuente: Sentencias de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia
 Elaboración propia

La presente figura muestra que la menor calificación corresponde a los estándares 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 14 mientras que la mayor en calificación es la de los estándares 1, 2, 4, 6 y 12. A continuación se analiza cada uno de los estándares:

- El estándar 1 “Cita la normativa internacional y/o la CRE” tiene un puntaje de 1 lo que significa que los jueces y las juezas de la unidad judicial en estudio, para emitir la resolución en la audiencia oral de juzgamiento y luego la sentencia por escrito, fundamentan su argumentación en principios, derechos y obligaciones que establece la CRE y como normativa internacional aplican la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José), de una manera excepcional, más no general.

- El estándar 2 "Cita recomendaciones u observaciones generales de los Comités de protección de derechos Naciones Unidas y/o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (Comité CEDAW, Comité de los Derechos de los Niños, Comité de Derechos Humanos, etc.)" tiene una calificación de 1 sobre 1 punto, este puntaje indica que las sentencias tienen citado temas de protección de derechos de la ONU, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Convención CEDAW. Por ejemplo, en las sentencias absolutorias se menciona generalmente “la Corte IDH, en relación con la sentencia de 2 de julio de 2004, serie CN 107, párrafo 154, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, que señala: una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenarla sino absolverla”.

Mientras que en las sentencias condenatorias se mencionan tratados internacionales de los cuales el Estado es suscriptor, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 11.1) o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.2), referentes a la presunción de inocencia. Asimismo, se citan la Convención Iberoamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará, arts. 4 y 7) o la Declaración y Programa de Acción de Viena (arts. 18 y 398), reglas que protegen a las víctimas de VIF y con las que justifican la ratificación de medidas de protección.

- El estándar 3 “Cita jurisprudencia nacional y/o internacional (Corte Nacional de Justicia, Corte Constitucional de Ecuador, CIDH, Corte Penal Internacional, Corte Europea de Derechos Humanos, Corte Africana de Derechos Humanos, entre otras)” tiene una

calificación de 0 sobre 1 punto, en relación con este estándar, en algunos casos se encontró jurisprudencia nacional, por ejemplo “Corte Nacional de Justicia, proceso No. 958-2011, Sentencia de fecha 18 de junio del 2012 Juez Ponente Dr. Paúl Iñiguez Ríos”.

En otros casos, se menciona que la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional han llegado a la siguiente conclusión “que en materia de violencia el testimonio de la víctima tiene un valor probatorio muy alto y que solo puede ser desvirtuado por un elemento de prueba que lo contradiga sustancialmente, casi todos los actos de VIF se producen dentro de casa, el agresor está dentro del núcleo familiar, casi nunca hay testigos, es decir, son delitos de acción directa donde casi siempre se los comete en la clandestinidad”.

- El estándar 4 “Cita doctrina de expertos jurídicos” tiene una calificación de 1 sobre 1 punto, en las sentencias se observó que los y las administradoras de justicia mencionan la doctrina de expertos, como, por ejemplo: “el autor Dr. Gil Flores Serrano, en su obra titulada *La sentencia del Tribunal de Garantías Penales en el actual sistema procesal oral acusatorio*, página 23 señala la prueba y su finalidad”. Otro ejemplo es: “el magistrado Doctor José Joaquín Urbano Martínez, en su obra *Derecho procesal penal* [...] los fines del proceso penal apuntan a la aproximación razonable de la verdad, en el entendido que debe existir armonía entre los hechos referidos por las partes en sus enunciados y aquellos acaecidos y que esa correspondencia suministra el fundamento para la convicción con base en la cual el juez toma sus decisiones[...]”. Cabe recalcar que esta jurisprudencia es utilizada por la autoridad para justificar su decisión en materia penal, sin transversalizarla con perspectiva de género.

Por el contrario, una jueza utiliza jurisprudencia del tratadista Manuel Miranda Estrampes, en su obra “La mínima actividad probatoria en el proceso penal”, para dictar una sentencia condenatoria basándose en el testimonio anticipado de la víctima, como mínima actividad probatoria de cargo legítima.

- El estándar 5 “Analiza y explica por qué los estándares citados se aplican a los hechos y pruebas (identifica elementos de discriminación, relación de poder, uso de estereotipos y vulneración de derechos)” tiene una calificación de 0 sobre 2 puntos, se explica en virtud de que en dos sentencias condenatorias se encontró que la autoridad motiva su decisión analizando y explicando los hechos en relación con las pruebas mínimas presentadas por la víctima y que la jueza analiza desde la perspectiva de género, en relación con el art. 66, num.

3, lit. b), de la CRE y el art. 1 de la CEDAW, y analiza sobre la discriminación a la mujer, dándole credibilidad al testimonio de la víctima. En las sentencias no se observan análisis sobre relaciones de poder, uso de estereotipos y vulneración de derechos.

- El estándar 6 “Analiza y explica la responsabilidad del Estado a la luz de las obligaciones internacionales” tiene una calificación de 2 sobre 2 puntos, en virtud de que en las sentencias condenatorias y absolutorias se observa que la autoridad juzgadora emite medidas de protección, que son medidas de no repetición, para prevenir futuras infracciones penales, en este caso, contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y así evitar que las víctimas sean afectadas.²⁴⁶ Las y los jueces, en representación del Estado, analizan y explican su responsabilidad en relación con las obligaciones internacionales de los cuales forma parte, a fin de garantizar la dignidad del ser humano.²⁴⁷

- El estándar 7 “Identifica el tipo de violencia de género que han sufrido la o las víctimas y explica cómo y qué derechos fueron afectados” tiene una calificación de 0 sobre 2 puntos, en este estándar, las autoridades no utilizan la LOIPEVCM, por ende, no especifican el tipo de violencia de género que han sufrido las víctimas, según lo establece el art. 10, sino que se rigen únicamente por lo que establece el art. 159 del COIP sobre contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Por tanto, no explican cuáles derechos fueron afectados ni se aplica lo referente a las violencias concurrentes.²⁴⁸

- El estándar 8 “Analiza y explica el contexto en el que se desenvuelven las niñas, adolescentes y/o mujeres víctimas de violencia del caso particular” tiene una calificación de 0 sobre 2 puntos, se observó que en tres sentencias la autoridad juzgadora, analiza y explica la situación de niñas, niños y adolescentes, como, por ejemplo: la víctima manifestó que su hija de siete años de edad se encuentra en cuidados intensivos de un hospital público para niños, porque ingirió una sustancia que terminó envenenando su organismo, este hecho fue producido por el procesado, padre de la menor, la autoridad indica que “son graves presunciones de la existencia de un posible delito de acción penal pública, por tanto, ordena se oficie de manera urgente e inmediata a la Fiscalía General del Estado para que inicie una

²⁴⁶ Ibid., 78.5.

²⁴⁷ Ecuador, CRE, art. 84.

²⁴⁸ Ecuador, *Ley Orgánica Integral para Prevenir*, art. 11.

investigación exhaustiva”.²⁴⁹

En otro caso, a pesar de que la sentencia es absolutoria, manifiesta que “al haberse establecido factores de riesgo [para] la existencia de menores de edad; por tanto, se ratifican las medidas de protección adoptadas en auto inicial, nums. 3 y 4 del art. 558 [del] COIP”.

En los demás casos, a pesar de que las mujeres denuncian violencia en su contra y manifiestan que durante el acto violento están presentes sus hijos e hijas de distintas edades, evidenciando y recibiendo el maltrato ejercido por el procesado o procesada, la autoridad no menciona el Comité de Derechos del Niño.

- El estándar 9 “Dispone la indemnización como medida de reparación” tiene una calificación de 0 sobre 1 punto, se observó que, de veinte sentencias condenatorias, tres tienen indemnización de USD 100 cada una, multa equivalente al 25 % de una remuneración básica unificada del trabajador en general, que deberá ser depositada en la cuenta bancaria de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha. Las demás sentencias no cuentan con esta medida de reparación.

- El estándar 10 “Dispone medidas de restitución, como reparación” tiene una calificación de 0 sobre 1 punto, se observó que en siete causas se ordena la restitución de los bienes personales de las víctimas, entre ellas, de la mujer con sus hijos e hijas, quienes proceden a retirar sus pertenencias con acompañamiento policial.

- El estándar 11 “Dispone medidas de satisfacción o simbólicas, como reparación” tiene una calificación de 0 sobre 1 punto; es decir que, de las sentencias revisadas, ninguna contiene una medida simbólica de reparación tal como indican el art. 78 de la CRE y el art. 78 del COIP²⁵⁰ “satisfacción del derecho violado” a favor de la víctima.

- El estándar 12 “Dispone medidas de no repetición, como reparación” tiene una calificación de 1 sobre 1 punto, en virtud de que las medidas de protección ratificadas por la autoridad corresponden a más de la mitad de las sentencias investigadas; es decir, las accionantes quedan protegidas con las medidas de protección nums. 1, 2, 3, 4, 5 y 9, que son otorgadas por la autoridad indistintamente, según considere pertinente. Estas medidas sirven

²⁴⁹ Sentencia de un caso de VIF de la Unidad Judicial de estudio. Caso reservado, razón por la cual no se puede dar más información.

²⁵⁰ Ecuador, *COIP*, art. 78.- “Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refiere a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica”.

como una garantía de no repetición. La medida de protección No. 9 corresponde a que las partes accionantes reciban terapia psicológica. Solo se observó en un caso la aplicación de la medida de protección No. 5, “orden de salida del domicilio de la persona procesada”.

- El estándar 13 “Dispone, analiza y explica por qué dispone de medidas de reparación, considerando las particularidades de la o las víctimas y cómo el hecho dañino afectó su proyecto de vida” tiene una calificación de 0 sobre 2 puntos, en las sentencias se observó que la autoridad judicial en sentencias condenatorias o absolutorias ordena, considerando las particularidades de la o las víctimas, la medida de protección No. 9, por ser la terapia psicológica un mecanismo de reparación integral. De las sentencias investigadas, no se pudo identificar una que se refiera al daño causado en la víctima en relación con la afectación a su proyecto de vida.

- El estándar 14 “Ordena mecanismos que le permitan vigilar el cumplimiento de las medidas de protección y de reparación dispuestas” tiene una calificación de 0 sobre 2 puntos, se observó en las sentencias que la autoridad oficia al DEVIF de la Policía Nacional a fin de que vigile el cumplimiento de medidas de protección, por ejemplo:

Se oficia al departamento de violencia intrafamiliar (DEVIF), a fin de que realicen un seguimiento del cumplimiento de medidas de protección ratificadas a favor de la actora, durante doce meses, debiendo remitir su informe trimestral a esta autoridad.- Bajo prevenciones legales determinadas en el art. 282 del Código Orgánico de la Función Judicial referente al incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, las Instituciones determinadas en esta sentencia informarán a esta autoridad sobre su cumplimiento.

Para vigilar el cumplimiento de una sanción, oficia a la DEVIF para que la o el procesado cumpla con las horas de trabajo comunitario impuestas, por ejemplo: “Impone la pena de 80 horas de trabajo comunitario que la persona procesada las deberá cumplir en el departamento del DEVIF zona 9, para lo cual se deberá poner a órdenes del titular de dicha dependencia policial a fin de que le asignen labores y tareas para el cumplimiento de la pena”.²⁵¹

También oficia a las distintas instituciones donde las partes procesales deben hacer

²⁵¹ Sentencia de un caso de VIF de la Unidad Judicial de estudio. Caso reservado, razón por la cual no se puede dar más información.

terapia psicológica, que puede ser en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el CAI Tres Manueles o en el CEPAM, cuyos profesionales deberán informar a la autoridad sobre el cumplimiento de la terapia.

Para comprender como se realizó la calificación de estos estándares se explica lo siguiente: el estándar 6 se ha hecho válido en virtud de que el Estado otorga medidas de reparación y alcanzó la calificación de 2 sobre 2 puntos, este estándar se relacionó con el estándar 12, que tiene una calificación de 1 sobre 1 punto, en las causas en que la autoridad juzgadora otorgaba medidas de protección; el estándar 13 tiene una calificación de 0 sobre 2, en las sentencias en que se otorgó la medida de protección No. 9 “tratamiento psicológico” en relación con el art. 78.1 del COIP “reparación individual o colectiva”, rehabilitación psicológica; y el estándar 14 tiene una calificación 0 sobre 2 puntos en las sentencias en que se ordena la vigilancia policial para el cumplimiento de medidas de protección.

2.5 Análisis de las sentencias contravencionales en casos de VIF: Concepción formal, concepción material y concepción pragmática de la argumentación jurídica

La tabla 9 muestra la valoración de la concepción formal, material y pragmática de la argumentación jurídica, como un promedio de las 70 sentencias investigadas.

Tabla 9
Concepción formal, concepción material y concepción pragmática de la argumentación jurídica en casos de violencia intrafamiliar

Concepción	Calificación de la investigación
Formal: hechos fácticos	3
Material: leyes	2
Pragmática: persuadir	2
Calificación total	2

Fuente: Causas de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia
Elaboración propia

De la tabla 9 se desprende que el valor total es de 2 sobre 3 puntos, lo que indica que la argumentación jurídica en las 70 sentencias de investigación tiene un nivel de aplicación del 75 % de las concepciones de la argumentación jurídica.

La concepción formal tiene una calificación de 3 sobre 3 puntos, lo que indica que el contenido de la denuncia es tomado en cuenta en todo su contexto (tiempo, espacio y relación), las premisas y la conclusión no son interpretadas, la autoridad incorpora textualmente en la sentencia el antecedente de los hechos y la pretensión de la parte accionante.

La concepción material tiene una calificación de 2 sobre 3 puntos (62 % de la aplicación de esta concepción). Esta concepción surge en relación con los problemas de la vida cotidiana, como son los casos de VIF, en los que la autoridad debe averiguar cómo sucedieron los hechos denunciados, para lo cual ordena la realización de peritajes: médico legal, trabajo social y psicológico, y recepta el testimonio anticipado de la víctima.

En la audiencia oral de juzgamiento obtiene más información de las partes procesales, quienes comparecen representados por sus abogados, ya sean privados o públicos, quienes expondrán sus alegatos con una versión clara y coherente de los hechos suscitados, mencionando los más relevantes, los derechos vulnerados, la normativa nacional e internacional que protege a su defendida/o y la presentación de pruebas de cargo y de descargo, si las hubiere.

La o el juez intervendrá en cualquier momento de la audiencia para obtener mayor información y absolver sus dudas, luego vendrán los alegatos finales en donde las y los abogados expondrán sus argumentos para la resolución de la causa, mencionando la obligación del Estado de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos.

La o el juez expondrá su resolución verbal y luego por escrito, de una manera motivada, argumentando cada uno de sus enunciados, es decir, dando buenas razones que justifiquen su decisión. Para ello utilizará enunciados de jurisprudencia, normativos como la CRE, el COIP, el COFJ; normas y tratado internacionales ratificados y suscritos por Ecuador, como la Convención de Belém Do Pará, y enunciados teóricos o dogmáticos de tratadistas nacionales e internacionales.

En esta concepción, las premisas y la conclusión son enunciados interpretados por la autoridad administradora de justicia, que debe dar buenas razones a favor o en contra de la denuncia presentada por la accionante, expondrá lo que se debe hacer y cómo se va a cumplir la ley en relación con los hechos. Se debe tener el compromiso de que su decisión esté relacionada con la verdad y que su decisión sea la correcta.

La razón por la que esta concepción alcanzó la calificación indicada anteriormente es porque en las sentencias la motivación es insuficiente,²⁵² porque carece de fundamentación normativa, le falta ser integral. Alcanzaría el estándar de suficiencia si incorporara en sus motivaciones la LOIPEVCM, cuyo objeto es:

[...] prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado, en especial, cuando se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas; así como a través de la reducción de la persona agresora y el trabajo en masculinidades.²⁵³

Además, es insuficiente por la escasa fundamentación de jurisprudencia de la Corte IDH, que ha dictado sentencias ejemplificadoras sobre violencia de género, en donde mujeres no fueron escuchadas a tiempo por las autoridades de justicia y de policía, cuyas consecuencias fueron muy graves, a tal punto de haber afectado su proyecto de vida, cuando las mujeres quedaron con vida, mientras que en otros la justicia llegó tarde porque fallecieron las víctimas a causa del agresor. También, es insuficiente cuando tiene escasa fundamentación normativa y fáctica, sin llegar a cumplir con el estándar de suficiencia, es decir, que tenga un “carácter integral, esto es, que alcance a todas las pruebas relevantes y útiles, sin omisiones ni silencios”.²⁵⁴

La concepción pragmática tiene una calificación de 2 sobre 3 puntos. Con la resolución verbal que emite la o el juez en la audiencia oral de juzgamiento y posteriormente por escrito en la sentencia, la autoridad trata de persuadir a las partes procesales con sus razones, ya sea a favor o en contra de la tesis propuesta en la denuncia. La argumentación que realizan las y los jueces es de tipo judicial, su justificación tiene que ver con los efectos que produce en la sociedad, por su condición de juez o jueza, cuya actuación es en

²⁵² Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, Caso Garantía de la motivación, “Sentencia”, en Juicio No. 1158-17-EP-21, 20 de octubre de 2021.

²⁵³ Ecuador, *Ley Orgánica Integral para Prevenir*, art. 1.

²⁵⁴ Manuel Miranda Estrampes, El estándar constitucional de suficiencia en la motivación fáctica de las sentencias y la valoración de la totalidad de las pruebas, https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAASMDc2MTtLUouLM_DxbIwMDSwMLI1OQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAI1fHnzUAAAA=WKE#:~:text=La%20suficiencia%20de%20la%20motivaci%C3%B3n%20com%20est%C3%A1ndar%20constitucional,pruebas%20relevantes%20y%20%C3%9A%C3%9A%C3%9A%C3%9A%20%C3%9A%C3%9A%20%C3%9A%20silencios.

representación del Estado.

De las concepciones analizadas, la de mayor relevancia es la concepción material, toda vez que es en esta concepción que la autoridad juzgadora escucha, entiende, analiza e interpreta el contenido de la denuncia y la pretensión de la parte accionante. También, porque analiza las pruebas presentadas por las partes procesales e indaga para encontrar las inferencias o la conexión entre las concepciones formal y pragmática: es decir, la o el juez debe explicar, predecir, averiguar y recomendar sobre el contenido de la denuncia en relación con los hechos suscitados. Todo esto considerando la perspectiva de género, que motiva a desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género.

Conclusiones

Ecuador, como garante del derecho de acceso a la justicia, cuenta con un marco legal amplio y suficiente para la erradicación de la VIF y la violencia de género, expresado desde la CRE, pasando por la ratificación de los convenios y tratados internacionales sobre los derechos humanos de las mujeres y terminando en las normas nacionales como el COIP, el COFJ y la LOIPEVCM.

La evidencia del 80 % de las sentencias donde se ratifica la inocencia del agresor, indica que en una Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia del Distrito Metropolitano de Quito que se investigó, la administración de justicia no se ejerce con sensibilidad de género al momento de conocer y resolver los casos de VIF, ya que no se dictan medidas de protección para las mujeres agredidas y no se aplican los principios pro ser humano que establece la CRE. Tampoco se aplican los principios de los tratados internacionales sobre la igualdad de derechos con enfoque de género y de la LOIPEVCM. Consecuentemente, se mantiene la desigualdad existente entre hombres y mujeres al momento de acceder a la justicia.

La evidencia de la alta valoración que las y los jueces otorgan a la carga de la prueba para dictar la sentencia constituye una limitación para que las mujeres víctimas de VIF obtengan una decisión favorable y supuestamente consistente con los hechos expresados en la denuncia; en tal sentido, se debería pensar en revertir la carga de la prueba al procesado, tomando en consideración que las denuncias por VIF mayoritariamente son de tipo psicológico y físico.

Las estadísticas levantadas en una Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia del Distrito Metropolitano de Quito muestran que en los hechos denunciados para dar inicio a la causa judicial en casos de VIF participan mayoritariamente, como agresores, los actuales convivientes, cónyuges y parejas, así como los exconvivientes, excónyuges y exparejas, lo que indica que se mantiene una relación agresor-víctima. A ello se suma que los agresores también son familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad —con lo que la VIF no es exclusiva del núcleo familiar directo, sino que se extiende al núcleo familiar ampliado— y que los principales tipos de violencia son la psicológica y la física, y en menor grado la de tipo económico y patrimonial.

Las opiniones, comentarios y percepciones de las personas entrevistadas en relación a los informes periciales sobre causas de VIF, fueron ratificados mediante valoración de los 14 estándares de la *Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias*; así, la calificación de la investigación es de 6 sobre 20 puntos. Los estándares con más baja calificación son los relacionados con la falta de aplicación de las medidas de reparación y restitución y el limitado análisis sobre la identificación del tipo de violencia y el contexto de discriminación, relaciones de poder y estereotipos en el que se desenvuelven las víctimas de violencia. Esto significaría que la administración de justicia en dicha unidad judicial analizada tiene limitaciones para la transversalización del enfoque de género. En consecuencia, se evidencian los altos niveles de desprotección que tienen las mujeres, niñas, niños y adolescentes y la casi total ausencia de medidas de reparación integral relacionadas con la indemnización, restitución y satisfacción o reparación simbólica.

La evaluación de las sentencias sobre las concepciones de la argumentación jurídica con perspectiva de género determinó una valoración de la investigación es de 2 sobre 3 puntos, equivalente al 75 % de aplicación. La concepción material tiene una valoración de 2 sobre 3 puntos, a pesar de ser conceptualmente la de mayor relevancia dentro de la argumentación jurídica; por lo tanto, se confirma la poca utilización del enfoque de género en la administración de justicia, siendo consistente esta calificación con la obtenida al evaluar la aplicación de la *Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias*, de igual manera la concepción pragmática tiene una calificación de 2 puntos sobre 3 puntos, lo cual indica que las decisiones judiciales no llegan a persuadir al auditorio, es decir, por los efectos que producen estas en la sociedad.

El bajo nivel de aplicación de los estándares de la *Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias*; en una unidad judicial, por el alcance del enfoque mixto de esta investigación, no es posible extrapolar los resultados a todas las Unidades Judiciales de Violencia Contra la Mujer y la Familia del Distrito Metropolitano de Quito; sin embargo, al ser resultados fiables de la unidad analizada, permiten evidenciar una alerta de lo que podría estar ocurriendo sobre este tema en las unidades judiciales del distrito y del país en general.

Bibliografía

- Álava Conforme, Bárbara Julissa. “Análisis histórico sobre la violencia física hacia la mujer basada en patrones culturales”. Tesis, Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, 2018. <https://repositorio.ulead.edu.ec/bitstream/123456789/2240/1/ULEAM-TS-0042.pdf>.
- Ardaya, Gloria, y Miriam Ernst. *Imaginario urbano y violencia intrafamiliar*. Quito: Editorial Graphus, 2000.
- Arroyo, Roxana, y Lola Valladares. “Derechos humanos y violencia sexual contra las mujeres”. En *El género en el derecho: Ensayos críticos*, compilado por Ramiro Ávila, Judith Salgado y Lola Valladares, 397-461. Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- Atienza, Manuel. *El derecho como argumentación*. Barcelona: Editorial Ariel, 2007.
- . *El sentido del derecho*. Barcelona: Editorial Ariel, s/f.
- Ávila Santamaría, Ramiro. “Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia”. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2009*, editado por Gisela Elsner, 775-93. Montevideo: Fundación Konrad Adenauer, 2009.
- . “Los derechos fundamentales en la norma jurídica, la argumentación jurídica y el IVA”. *Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador*. Julio de 2013. <http://hdl.handle.net/10644/3333>.
- , Judith Salgado, y Lola Valladares, comps. *El género en el derecho: Ensayos críticos*. Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- Aulestia Enríquez, Paulina, “Violencia intrafamiliar: Un análisis jurídico y cultural de casos tramitados en la Comisaría Primera Nacional de la Mujer y la Familia del cantón Quito (2002-2004)”. Tesina de especialización, FLACSO, Sede Ecuador, 2010.
- Camacho, Gloria. *La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. Quito: Consejo Nacional de Igualdad de Género. 2014.
- . *Secretos bien guardados - Jóvenes: Percepciones sobre violencia a la mujer, maltrato y abuso sexual*. Quito: CEPAM, 2003.
- Cantos, Alejandra. “Escenario de aplicación de los derechos humanos de las mujeres en el

Ecuador: Visión crítica al nuevo Código de Procedimiento Penal”. En *Las fisuras del patriarcado: Reflexiones sobre feminismo y derecho*, compilado por Gioconda Herrera, 94-105. Quito: FLACSO, Sede Ecuador, 2000.

Chávez, Sara. *La sentencia de campo algodonero, un antes y un después para la violencia de género en México*. https://www.uaeh.edu.mx/xiii_congreso_empoderamiento_fem/documentos/pdf/C013.pdf.

CEDAW. *Recomendación general n.º 19: La violencia contra la mujer*. 29 de enero de 1992. A/47/38.

CIDH. “Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura”. *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Accedido 15 de agosto de 2022. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/tortura.asp>.

Cofavic. “Caso María Da Penha vs. Brasil”. *Cofavic*, 07 de enero de 2015. <https://cofavic.org/2015/01/07/07012015-caso-maria-da-penha-vs-brasil>.

Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer. *Informe Sombra ante el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer 42.ª Sesión CEDAW*. Ecuador: CLADEM, 2008.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. *Guía para la educación en derechos humanos: Acceso a la justicia y derechos humanos.*, 2.ª ed. Ciudad de México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2011.

Comisión IDH “Informe No. 54/01 de 16 de abril de 2001”. Caso Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil, 16 de abril de 2001.

Copelon, Rhonda. “Terror íntimo: la violencia doméstica entendida como tortura”. En *Derechos humanos de la mujer: Perspectivas nacionales e internacionales*, editado por Rebecca Cook. Bogotá: Profamilia, 1997.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Resolución de 21 de noviembre de 2014”. En *Casos Fernández Ortega y Otros y Rosendo Cantú y Otra vs. México: Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. 21 de noviembre de 2014. https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fernandez_21_11_14.pdf.

———. “Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En *Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*.

<https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/docs/caso%20castro%20castro%20-%20resumen.pdf>.

———. “Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. En *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. 16 de noviembre de 2009. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

Cook, Rebecca J., y Simone Cusack. *Estereotipos de género: Perspectivas legales transnacionales*. Traducido por Andrea Parra. Filadelfia: Universidad de Pensilvania, 2009.

CONAPRED. “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Convención de Belem do Para”. *Consejo Nacional para Prevenir La Discriminación, México*. 15 de agosto de 2022. https://www.conapred.org.mx/leyes/convencion_belem_do_para.pdf.

Crenshaw, Kimberlé Williams. “Cartografiando los márgenes: Interseccionalidad, políticas identitarias, y violencia contra las mujeres de color”. En *Intersecciones: Cuerpos y sexualidades en la encrucijada*, compilado por Raquel (Lucas) Platero, 87-122. España: Bellaterra, 2012.

Del Águila Blanes, Arantxa. *Cámara Gesell: una herramienta para reducir la victimización secundaria en menores víctimas de delitos sexuales*. Universidad de Alicante, España, 2017.

https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/67235/1/CAMARA_GESSELL_UNA_HERRAMIENTA_PARA_REDUCIR_LA_V_DEL_AGUILA_BLANES_ARANTXA.pdf.

Ecuador. *Código Civil*. Registro Oficial Suplemento 46, 24 de junio de 2015. Última modificación: 12 de abril de 2017.

———. *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial 544, Suplemento, 9 de marzo de 2009. Última modificación: 22 de mayo de 2015.

———. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

———. *Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia*. Registro Oficial 839, 11 de diciembre de 1995.

- . *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.
- . *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres*. Registro Oficial 175, Suplemento, 05 de febrero de 2018.
- Ecuador Consejo de la Judicatura. *Gestión judicial para la atención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar*. Documento de trabajo sin publicar.
- . *Guía para administración de justicia con perspectiva de género*, 2018.
- . *Herramienta para la aplicación de estándares jurídicos sobre los derechos de las mujeres en las sentencias*. 2017.
- Ecuador Consejo Nacional para la Igualdad de Género. *Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la violencia con las Mujeres, Guía Básica para Entender y Apropiarse de la Ley 175*. Ecuador: Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2018.
- Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia”. En *Caso n.º: 1158-17-EP-21, (Caso Garantía de la motivación)*. 20 de octubre de 2021.
- Edelstein, Josefina. “Segato: Por qué la masculinidad se transforma en violencia”. *La haine.org*, 14 de agosto de 2019. <https://www.lahaine.org/mundo.php/segato-por-que-la-masculinidad>.
- Fundación Aldea. “2021 ya es el año más violento contra las mujeres y las niñas desde que se tipificó el feminicidio”. *Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo*, 24 de noviembre de 2021. <http://www.fundacionaldea.org/noticias-aldea/mapfemicidionov2021>.
- Goetschel, Ana María, comp. *Orígenes del feminismo en el Ecuador*. Quito: Consejo Nacional de Mujeres / FLACSO, Sede Ecuador / Consejo de Género y Equidad Social del MDMQ / Secretaría de Desarrollo y Equidad Social del MDMQ / Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 2006.
- , y Lucía Chiriboga. *Re/construyendo historias de mujeres ecuatorianas*. Quito: Comisión de transición hacia el consejo de mujeres y la igualdad de género, 2009.
- Guerra Rodríguez, Elsa. “Hacia una pedagogía crítica de género: Una propuesta para las carreras de Derecho en Ecuador”. Tesis doctoral, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2020.
- Hernández Sampieri, Roberto, Carlos Fernández Colado y Pilar Batista Lucio, “Metodología

- de la investigación”. México: McGrawhill Ediciones, 2014.
- Jaramillo, Isabel Cristina. “La crítica feminista al derecho”. En *El género en el derecho: Ensayos críticos*, compilado por Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado, y Lola Valladares, 103-33. Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- La Parra, Daniel, y José María Tortosa. “Violencia estructural: Una ilustración del concepto”. *Documentación social* 131, n.º 3 (2003): 57-72. <https://www.ugr.es/~fentrena/Violen.pdf>.
- Larraín, Soledad. “Violencia en la familia y transmisión de pautas de comportamiento social”. En *Seguridad ciudadana: ¿Espejismo o realidad?*, editado por Fernando Carrión, 379-97. Quito: FLACSO, Sede Ecuador, 2002.
- Medina, Graciela. “Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?”. *Pensamiento civil*, 2018. <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>.
- México Instituto Nacional Electoral. “Igualdad de Género y No Discriminación”. *Instituto Nacional Electoral*. https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/Guia_Preencion_Violencia_Politica_Texto_9.pdf.
- México Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020.
- Miranda Estrampes Manuel. “El estándar constitucional de suficiencia en la motivación fáctica de las sentencias y la valoración de la totalidad de las pruebas”. *Diario La Ley*, n.º 7241, Sección Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, 15 de septiembre de 2009. <https://bit.ly/3NhvBKV>.
- Naciones Unidas. “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”. *Naciones Unidas*. 15 de agosto de 2022. https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf.
- Núñez de Arco, Jorge, y Hugo Carvajal. *Violencia intrafamiliar: Abordaje integral a víctimas*. Sucre BOL: Tupac Katari, 2004.
- ONU Asamblea General. *Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. 10 de diciembre de 1984.
- Organización Panamericana de la Salud. *Violencia contra las mujeres: La ruta crítica en Ecuador*. Ecuador: Organización Panamericana de la Salud, 1999.

- Pallero, Diego. “La mujer ha sido la gran víctima de la pandemia en Ecuador”. *El Comercio*. 8 de marzo de 2021.
- Pateman, Carol. *El contrato sexual*. Barcelona: Editorial Anthropos, 1995.
- Perú Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Transitoria Áncash. “Sentencia de 23 de junio de 2021 (Sentencia de casación n.º 1970-2018)”, 23 de junio de 2021.
- Prensa Latina. “Aumenta violencia intrafamiliar en 2021 en Ecuador”. *Prensa Latina*, 4 de julio de 2021. <https://www.prensa-latina.cu/2021/07/04/aumenta-violencia-intrafamiliar-en-2021-en-ecuador>.
- Procuraduría General de la República “*Violencia patrimonial y económica contra las mujeres*” *Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas Únete para poner fin a la violencia contra las mujeres*, 2017, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/242427/6__Enterate_Violencia_econo_mica_y_patrimonial_contra_las_mujeres_junio_170617.pdf.
- Rivera Revelo, Laura Yaneth. “Acceso a la justicia: El caso de las mujeres awá víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano”. Tesis doctoral, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2020. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7603>.
- Romo-Leroux, Ketty. *La mujer, dura lucha por la igualdad*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil, 1983.
- Salgado Álvarez, Judith. *Manual de formación en género y derechos humanos*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Corporación Editora Nacional, 2013.
- Salgado Pesantes, Hernán. “Acceso a la justicia, Estado de Derecho y garantías institucionales”. *Revista IIDH* 50 (2009): 159-72.
- Santos, Boaventura de Sousa. “Desigualdad, exclusión y globalización: Hacia la construcción multicultural de la igualdad y la diferencia”. En *Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad*, editado por Danilo Caicedo y Angélica Porras, 3-51. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2010.
- Segato, Rita Laura. *Las estructuras elementales de la violencia: Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes, 2003.

- Torres, Andreina, y Jenny Pontón. *Desarrollo de estrategias de seguridad ciudadana en prevención del delito, violencia y estrategias de mediación comunitaria. Módulo violencia de género: Un problema de seguridad ciudadana*. Quito: s. l. e, 2009.
- Torres Quiroga, Miguel Ángel. “Carole Pateman y el contrato sexual: El pacto patriarcal”. *Revista Levadura*, 20 de septiembre de 2018. <https://revistalevadura.mx/2018/09/20/carole-pateman-contrato-sexual-pacto-patriarcal/>.
- Unidad Patronato Municipal San José. “El CAI ‘Tres Manueles’ tiene un ‘Club de hombres por el buen trato’ para erradicar el machismo”. *Patronato Municipal San José*, 20 de abril de 2021. <https://www.patronato.quito.gob.ec/2021/04/20/el-cai-tres-manueles-tiene-un-club-de-hombres-por-el-buen-trato-para-erradicar-el-machismo/>.
- UNIFEM-PNUD. *Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” y su Estatuto de Mecanismo de Seguimiento*. 1994. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/44013/Convenci_n_de_Bel_m_D_o_Par_.pdf.
- Williams, Joan. “Igualdad sin discriminación”. En *Género y derecho*, editado por Alda Facio y Lorena Frías, 75-99. Santiago de Chile: Editorial LOM / La Morada, 1999.
- Yungán Pinduisaca, Paúl, y Karla Cajas Luzuriaga. *Análisis de la violencia de género: Ecuador 2020*. Ecuador: Fiscalía General del Estado / Facultad de Ciencias Escuela Politécnica Nacional, 2020.
- Zaikoski, Daniela. “La recomendación general 33 del Comité CEDAW como estándar del acceso a la justicia de mujeres y niñas”. *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas* 6, n.º 2 (2016): 43-59. <http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas-2016-v6n2a03>.

Anexos

Anexo 1: Entrevistas y levantamiento de información

Entrevista aplicada a perito de trabajo social de una Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia del Distrito Metropolitano de Quito, instrumento elaborado por Paulina Aulestia, aplicado el 14 de junio de 2022.

Entrevista aplicada a perito de medicina legal de una Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia del Distrito Metropolitano de Quito, instrumento elaborado por Paulina Aulestia, aplicado el 14 de junio de 2022.

Entrevista aplicada a perito de evaluación psicológica de una Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia del Distrito Metropolitano de Quito, instrumento elaborado por Paulina Aulestia, aplicado el 14 de junio de 2022.

Levantamiento de información sobre las sentencias de casos de VIF de una Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia del Distrito Metropolitano de Quito, aplicado del 6 de junio al 19 de agosto de 2022.

Valoración de la argumentación jurídica con perspectiva de género en sentencias de casos de VIF en una Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia del Distrito Metropolitano de Quito, aplicado del 6 de junio al 19 de agosto de 2022.

Valoración de la concepción de la argumentación jurídica en sentencias de casos de VIF en la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia del Distrito Metropolitano de Quito, aplicado del 6 de junio al 19 de agosto de 2022.